

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 85 Ordinaria de 6 de noviembre de 2019

CONSEJO DE ESTADO

Decreto-Ley No.383 “**MODIFICATIVO DEL DECRETO-LEY NO. 356 SOBRE EL EJERCICIO DEL TRABAJO POR CUENTA PROPIA**” (GOC-2019-983-085)

Decreto-Ley No.384 **DE LA CONTRATACIÓN DE TRABAJADORES PARA PRESTAR SERVICIOS A LAS REPRESENTACIONES EXTRANJERAS** (GOC-2019-984-085)

Decreto-Ley No.385 “**MODIFICATIVO DE LA LEY NO. 113 DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE 23 DE JULIO DE 2012**” (GOC-2019-985-085)

Decreto-Ley No.386 “**MODIFICATIVO DEL DECRETO-LEY NO. 357 DE LAS CONTRAVENCIONES PERSONALES EN EL EJERCICIO DEL TRABAJO POR CUENTA PROPIA**” (GOC-2019-986-085)

BANCO CENTRAL DE CUBA

Resolución No. 280/2019 (GOC-2019-987-085)

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Interior

Resolución No. 138/2019 (GOC-2019-988-085)

Ministerio de Economía y Planificación

Resolución No. 236/2019 (GOC-2019-989-085)

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 425/2019 (GOC-2019-990-085)

Resolución No. 426/2019 (GOC-2019-991-O85)

Resolución No. 427/2019 (GOC-2019-992-O85)

Ministerio de Salud Pública

Resolución No. 403/2019 (GOC-2019-993-O85)

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución No. 103/2019 **REGLAMENTO DEL EJERCICIO
DEL TRABAJO POR CUENTA PROPIA** (GOC-2019-994-O85)

Resolución No. 104/2019 (GOC-2019-995-O85)

Ministerio del Transporte

Resolución No. 410/2019 **“SOBRE LA LICENCIA DE OPERA-
CIÓN DE TRANSPORTE”** (GOC-2019-996-O85)

Resolución No. 411/2019 (GOC-2019-997-O85)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MIÉRCOLES 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 AÑO CXVII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 85

Página 1827

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2019-983-O85

MIGUEL DÍAZ-CANEL BERMÚDEZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 356 “Sobre el Ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia” de 17 de marzo de 2018, establece, entre otros aspectos, las disposiciones generales para el desarrollo de esta actividad, el que resulta necesario modificar a partir de la experiencia alcanzada en su aplicación y para perfeccionar las responsabilidades de las administraciones locales del Poder Popular en su implementación y desarrollo.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de la atribución que le está conferida en el inciso c), del Artículo 122 de la Constitución de la República, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 383

“MODIFICATIVO DEL DECRETO-LEY NO. 356 SOBRE EL EJERCICIO DEL TRABAJO POR CUENTA PROPIA”

Artículo 1. Modificar el Artículo 5 del Decreto-Ley No.356 “Sobre el Ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia” de 17 de marzo de 2018, el que queda redactado de la manera siguiente:

“**Artículo 5.1.** El trabajador por cuenta propia tiene la obligación de cumplir la legislación vigente y las disposiciones de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales facultados, los que ejercen el correspondiente control sobre el ejercicio de esta modalidad de trabajo.

2. El trabajador por cuenta propia puede comercializar sus productos y servicios a las personas naturales y jurídicas cubanas y extranjeras conforme con lo establecido en la legislación vigente.

3. La comercialización de productos o servicios del trabajador por cuenta propia a las personas jurídicas cubanas se realiza dentro de los límites financieros que estas tengan establecidos.

Los pagos de las personas jurídicas cubanas y extranjeras se ejecutan a través de cuenta corriente abierta en un banco cubano y de acuerdo con los procedimientos bancarios vigentes”.

Artículo 2. Modificar los numerales 1, inciso a), y 4, del Artículo 10 del Decreto-Ley No. 356 “Sobre el Ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia, los que quedan redactados de la manera siguiente:

“1. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social:

a) Establecer las disposiciones que le correspondan relacionadas con el trabajo por cuenta propia, la denominación y alcance de las actividades, así como realizar los ajustes necesarios en estos, previo análisis en el Grupo de Trabajo por Cuenta Propia.

4. El Banco Central de Cuba, comunica al órgano que corresponda la información sobre el análisis de transacciones inusuales y deficiencias que detecten las instituciones financieras en las operaciones de pago de las personas jurídicas que se vinculen con el ejercicio del trabajo por cuenta propia”.

Artículo 3. Modificar el Artículo 11 del Decreto-Ley 356 “Sobre el Ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia”, el que queda redactado de la forma siguiente:

“**Artículo 11.** Los consejos de la Administración provinciales del Poder Popular y del municipio especial Isla de la Juventud para la atención y control del trabajo por cuenta propia, tienen las responsabilidades siguientes:

a) Establecer las prioridades de control y el plan anual de inspecciones, así como realizar la evaluación sobre la efectividad del sistema de inspección para prevenir y eliminar indisciplinas y hechos de corrupción;

b) designar al presidente del grupo multidisciplinario a ese nivel que realiza la evaluación del ejercicio del trabajo por cuenta propia, y convocar a sus integrantes cuando corresponda;

c) controlar que el grupo multidisciplinario realice la evaluación del trabajo por cuenta propia con las entidades que emiten las autorizaciones, los órganos de inspección, la Central de Trabajadores de Cuba y sus sindicatos, las estructuras a nivel provincial y otros que considere pertinente, en correspondencia con los temas que se analicen.

La evaluación comprende las propuestas para su ordenamiento, los resultados de inspección y el enfrentamiento a las ilegalidades, las medidas aplicadas, el cumplimiento de las obligaciones tributarias y cualquier otro aspecto que se requiera;

d) rendir cuentas sobre el cumplimiento de lo establecido con la periodicidad que se establezca por el órgano correspondiente; y

e) informar sobre el cumplimiento de lo dispuesto al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, según los requerimientos que este establezca”.

Artículo 4. Modificar la Disposición Especial Primera del Decreto-Ley 356 “Sobre el Ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia”, la que queda redactada de la manera siguiente:

“**DISPOSICIÓN ESPECIAL PRIMERA:** Se faculta a los consejos de la Administración municipales para regular los precios y tarifas fijos o máximos a aplicar a los productos y servicios que prestan los trabajadores por cuenta propia, cuando las circunstancias, condiciones o características del territorio lo aconsejen”.

Artículo 5. Adicionar una Disposición Final al Decreto-Ley 356 “Sobre el Ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia”, que será la Cuarta, la que queda redactada de la manera siguiente:

“**CUARTA:** El Banco Central de Cuba queda facultado para dictar las disposiciones que correspondan, relacionadas con el trabajo por cuenta propia, en cuanto a la apertura y operación de cuentas corrientes por personas jurídicas extranjeras”.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar el inciso f), del Artículo 12 del Decreto-Ley 356 “Sobre el Ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia”.

SEGUNDA: El Ministro de Justicia, dentro de los treinta (30) días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, publica una versión concordada del Decreto-Ley No. 356 “Sobre el ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia”, ajustándolo a las modificaciones que se introducen.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 23 días del mes de septiembre de 2019.

MIGUEL DÍAZ-CANEL BERMÚDEZ
Presidente del Consejo de Estado

GOC-2019-984-O85

MIGUEL DÍAZ-CANEL BERMÚDEZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 55 de 23 de abril de 1982, establece las normas jurídicas para la contratación de servicios entre las empresas cubanas y las representaciones extranjeras, el que resulta necesario derogar para actualizar sus disposiciones en materia de relaciones de trabajo.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de la atribución que le está conferida en el inciso c), del Artículo 122 de la Constitución de la República, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 384

DE LA CONTRATACIÓN DE TRABAJADORES PARA PRESTAR SERVICIOS A LAS REPRESENTACIONES EXTRANJERAS

Artículo 1.1. Las entidades empleadoras autorizadas contratan trabajadores para realizar labores administrativas, técnicas o de servicios, incluyendo las domésticas, y suministran fuerza de trabajo a las representaciones extranjeras.

2. Se consideran dentro de la denominación de “representación extranjera” las entidades o personas siguientes:

- a) Misiones diplomáticas y consulares extranjeras, oficinas comerciales por ellas representadas;
- b) representaciones de organismos internacionales;
- c) oficinas económicas y comerciales extranjeras;
- d) sociedades mercantiles y los empresarios individuales autorizados a establecer una Oficina de representación o una Sucursal;
- e) entidades promotoras del comercio y de las inversiones, cualquiera que sea su naturaleza, autorizadas a establecerse en la República de Cuba;
- f) extranjeros dedicados en Cuba a negocios marítimos, aéreos y otros privados;
- g) agencias internacionales de prensa;
- h) escuelas internacionales;
- i) funcionarios extranjeros; y
- j) personal extranjero que trabaja en o para las representaciones extranjeras anteriormente mencionadas o cualquiera de las modalidades de la inversión extranjera.

Artículo 2.1. Los cubanos residentes en el territorio nacional y extranjeros residentes permanentes en la República de Cuba, para realizar labores administrativas, técnicas o de servicios, incluyendo las domésticas en las representaciones extranjeras, establecen

previamente su relación de trabajo, mediante contrato de trabajo, con la entidad empleadora autorizada.

2. Se exceptúan los trabajadores por cuenta propia que, mediante contrato económico, comercializan sus productos y servicios a las representaciones extranjeras, previo cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Artículo 3. Las entidades empleadoras autorizadas y las representaciones extranjeras, a solicitud de estas últimas, suscriben contrato mediante el cual se brinda el servicio de suministro de fuerza de trabajo, de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 4. El pago de los servicios contratados se efectúa por la representación extranjera de acuerdo con las regulaciones establecidas y con cargo a los saldos existentes en las cuentas corrientes abiertas en los bancos cubanos a nombre de la representación extranjera.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministro de Trabajo y Seguridad Social dicta las disposiciones que sean necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: Derogar el Decreto-Ley No. 55 de 23 de abril de 1982.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 23 días del mes de septiembre de 2019.

MIGUEL DÍAZ-CANEL BERMÚDEZ
Presidente del Consejo de Estado

GOC-2019-985-O85

MIGUEL DÍAZ- CANEL BERMÚDEZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, tal y como quedó modificada por el Decreto- Ley No. 354, de 23 de febrero de 2018, establece un Régimen Simplificado de Tributación para los trabajadores por cuenta propia, el que debe ser actualizado en correspondencia con el alcance del ejercicio de las actividades económicas y del perfeccionamiento de su sistema de control.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de la atribución que le está conferida en el inciso c), del Artículo 122 de la Constitución de la República, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO- LEY No. 385

“MODIFICATIVO DE LA LEY No. 113 DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE 23 DE JULIO DE 2012”

ÚNICO: Modificar el Artículo 62 de la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, el que queda redactado de la forma siguiente:

“**Artículo 62.** No es de aplicación el Régimen Simplificado de Tributación cuando el trabajador por cuenta propia contrate más de una persona para el ejercicio de la actividad o desarrolle más de una de las actividades autorizadas, en cuyo caso tributa conforme al Régimen General de Tributación establecido en la Sección Primera de este Capítulo.

Al concurrir esta circunstancia, por la actividad concebida para el Régimen Simplificado, paga como cuota mensual a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales, el setenta

por ciento (70 %) de la cuota consolidada mínima o incrementada por el Consejo de la Administración Municipal”.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 23 días del mes de septiembre de 2019.

MIGUEL DÍAZ-CANEL BERMÚDEZ

Presidente del Consejo de Estado

GOC-2019-986-O85

MIGUEL DÍAZ-CANEL BERMÚDEZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 357 “De las contravenciones personales en el ejercicio del trabajo por cuenta propia”, de 17 de marzo de 2018, establece las contravenciones, las medidas aplicables a los infractores, las autoridades facultadas para imponerlas, así como las vías para resolver las inconformidades que se presenten, resulta necesario modificarlo con el propósito de incluir a los inspectores estatales del transporte como autoridad facultada para imponer las medidas.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de la atribución que le está conferida en el inciso c), del Artículo 122 de la Constitución de la República, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 386

“MODIFICATIVO DEL DECRETO-LEY No. 357 “DE LAS CONTRAVENCIONES PERSONALES EN EL EJERCICIO DEL TRABAJO POR CUENTA PROPIA”

ÚNICO: Modificar el Artículo 14 del Decreto-Ley No. 357 “De las contravenciones personales en el ejercicio del trabajo por cuenta propia”, de 17 de marzo de 2018, el que queda redactado de la manera siguiente:

“**Artículo 14.** Están facultados para realizar inspecciones e imponer las medidas, con respecto a las actividades por cuenta propia, los supervisores de las direcciones integrales de Supervisión provinciales y municipales, subordinadas a los respectivos consejos de la Administración provinciales y municipales del Poder Popular, con independencia de la entidad que emitió la autorización.

En las provincias de Mayabeque y Artemisa, así como en otras que en su momento corresponda, la facultad referida en el párrafo anterior se le otorga a los inspectores provinciales y municipales de las direcciones de Inspección, subordinadas a las respectivas administraciones provinciales y municipales del Poder Popular.

También pueden actuar los funcionarios designados por la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería, los agentes de la Policía Nacional Revolucionaria determinados por los jefes de las unidades correspondientes, la Autoridad Sanitaria Estatal del Ministerio de Salud Pública y los inspectores estatales de transporte, en lo que a cada cual corresponda”.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 23 días del mes de septiembre de 2019.

MIGUEL DÍAZ-CANEL BERMÚDEZ

Presidente del Consejo de Estado

BANCO CENTRAL DE CUBA

GOC-2019-987-O85

RESOLUCIÓN No. 280/2019

POR CUANTO: El Decreto-Ley 356 “Sobre el Ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia” de 17 de marzo de 2018, tal y como quedó modificado por el Decreto-Ley 383 de 23 de septiembre de 2019, en el apartado 2 del Artículo 5, establece que el trabajador por cuenta propia puede comercializar sus productos y servicios a las personas naturales y jurídicas cubanas y extranjeras.

POR CUANTO: En el Artículo 24 de la Resolución No. 101 “Normas bancarias para los cobros y pagos” de 18 de noviembre de 2011, tal y como quedó modificado en la Resolución No. 12 de 7 de febrero de 2013, ambas del Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba, se establece que los pagos de las personas jurídicas cubanas a las personas naturales autorizadas a ejercer el trabajo por cuenta propia, los agricultores pequeños que acrediten legalmente la tenencia de la tierra y las personas naturales autorizadas a ejercer otras formas de gestión no estatal, se realizan en pesos cubanos y que excepcionalmente podrán ejecutarse pagos en pesos convertibles, en los casos regulados por el Ministerio de Economía y Planificación.

POR CUANTO: Una vez aprobado el perfeccionamiento del trabajo por cuenta propia, resulta necesario modificar la mencionada Resolución No. 101 de 2011, en particular su Artículo 24, así como regular el procedimiento para efectuar los pagos de las personas jurídicas cubanas o extranjeras a los trabajadores por cuenta propia y cooperativas no agropecuarias por la prestación de servicios y venta de productos.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones conferidas en el Artículo 27.1 y 2 del Decreto-Ley 361 “Del Banco Central de Cuba”, de 14 de septiembre de 2018,

RESUELVO

PRIMERO: Modificar el Artículo 24 de la Resolución No. 101 “Normas bancarias para los cobros y pagos” de 18 de noviembre de 2011, tal y como quedó redactado en la Resolución No. 12 de 7 de febrero de 2013, ambas del Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba, el que queda redactado de la manera que sigue:

“Artículo 24: Los pagos de las personas jurídicas cubanas y extranjeras a las personas naturales autorizadas a ejercer el trabajo por cuenta propia y otras formas de gestión no estatal, se realizan en pesos cubanos y en pesos convertibles, utilizando los instrumentos de pago y títulos definidos en el Artículo 2 de la presente Resolución.”

SEGUNDO: Incorporar un artículo que será el 25, en el Capítulo V de la Resolución No. 101 de 2011, el que queda redactado como sigue:

“Artículo 25: Los pagos de las personas jurídicas cubanas a los agricultores pequeños que acrediten legalmente la tenencia de la tierra, a las cooperativas de producción agropecuaria, a las unidades básicas de producción agropecuaria y a las cooperativas de

créditos y servicios, se mantienen en pesos cubanos para lo que se utilizan los instrumentos de pago y títulos distintos del dinero en efectivo, definidos en el Artículo 2 de la presente Resolución.”

TERCERO: Los pagos en efectivo de las personas jurídicas a los trabajadores por cuenta propia y a las cooperativas no agropecuarias, no pueden ser superiores a quinientos pesos cubanos (CUP 500.00) o veinte pesos convertibles (CUC 20.00).

CUARTO: Las personas jurídicas cubanas realizan los pagos a las cuentas bancarias de los trabajadores por cuenta propia y de las cooperativas no agropecuarias en la moneda en que estén denominadas, procediendo el banco a acreditar la cuenta del acreedor, según los procedimientos bancarios establecidos para ello.

QUINTO: Las personas jurídicas extranjeras efectúan los pagos a las cuentas bancarias de los trabajadores por cuenta propia en la moneda en que estén denominadas, procediendo el banco a realizar la operación cambiaria, de ser procedente, y acreditar la cuenta del acreedor, según los procedimientos bancarios establecidos para ello.

SEXTO: De efectuarse pagos con cheques emitidos por las personas jurídicas cubanas o extranjeras, estas quedan obligadas a instruir que su pago se haga en una cuenta corriente del trabajador por cuenta propia o de las cooperativas no agropecuarias, según corresponda, para lo cual consigna en el anverso del cheque, el texto “pagadero en cuenta” o expresión equivalente según lo establecido en los artículos 172 y 173 del Decreto-Ley 341 “De la letra de cambio, el pagaré y el cheque” de 10 de diciembre de 2016.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los veinticinco días del mes de octubre de 2019.

Francisco Jesús Mayobre Lence
Ministro-Presidente p.s.
Banco Central de Cuba

MINISTERIOS

COMERCIO INTERIOR

GOC-2019-988-O85

RESOLUCIÓN 138 de 2019

POR CUANTO: El Decreto-Ley 321, de 23 de mayo de 2014, establece que el Ministerio del Comercio Interior es el organismo de la Administración Central del Estado que tiene como misión proponer y, una vez aprobadas, dirigir, controlar y fiscalizar las políticas del Estado y del Gobierno en cuanto al comercio interno mayorista y minorista, la logística de almacenes y la protección al consumidor.

POR CUANTO: La Resolución 242, de 31 de mayo de 2013, de la Ministra del Comercio Interior, que aprueba las “Indicaciones para la Comercialización Mayorista de Productos Alimenticios, otros Bienes de Consumo e Intermedios y de Servicios”, en el numeral 2, inciso d), establece que la comercialización mayorista se estructura, con las formas de gestión no estatales y las formas productivas agropecuarias.

POR CUANTO: En cumplimiento de las adecuaciones realizadas para el perfeccionamiento del trabajo por cuenta propia, se hace necesario emitir las indicaciones que garanticen nuevas fuentes para el abastecimiento a las formas de gestión no estatales.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el inciso d), del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Modificar el numeral 13 de la Resolución 242 “Indicaciones para la Comercialización Mayorista de Productos Alimenticios, otros Bienes de Consumo e Intermedios y de Servicios”, de 31 de mayo de 2013, del titular de este organismo, el que queda redactado de la forma siguiente:

“**13.1** Las empresas comercializadoras mayoristas pueden comprar aquellas producciones y servicios excedentes o que resulten de las inejecuciones contractuales, a los productores nacionales, a las formas productivas de la agricultura y a otras empresas comercializadoras, después de cumplido por estos el encargo estatal y los compromisos previstos en el Plan.

2. Las personas jurídicas cubanas, de acuerdo con su nomenclatura aprobada, comercializan los excedentes de las producciones y los sobrecumplimientos del encargo estatal o las inejecuciones de las entidades que tienen plan, con las formas de gestión no estatales, mediante cuenta bancaria en pesos cubanos y pesos cubanos convertibles.

3. La formación de precios se rige por lo que a tales efectos está establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.”

SEGUNDO: Los jefes de los órganos, organismos y organizaciones superiores de dirección empresarial, elaboran las disposiciones complementarias que corresponda, para el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

DESE CUENTA a los ministros de Economía y Planificación, Finanzas y Precios, Trabajo y Seguridad Social, Industrias, la Industria Alimentaria y la Agricultura.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Organismo.

DADA en La Habana, a los 23 días del mes de octubre de 2019.

Betsy Díaz Velázquez
Ministra del Comercio Interior

ECONOMÍA Y PLANIFICACIÓN

GOC-2019-989-O85

RESOLUCIÓN No. 236/2019

POR CUANTO: El Acuerdo No. 5959 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 2 de abril de 2007, en su Apartado Segundo, numeral 5, establece como una de las funciones específicas del Ministerio de Economía y Planificación elaborar propuestas para el perfeccionamiento de la contratación económica.

POR CUANTO: Como parte de la actualización del modelo económico del país se aprobó el perfeccionamiento del trabajo por cuenta propia, por lo que resulta necesario derogar las resoluciones No. 32 de fecha 7 de febrero de 2013 y No. 182 de fecha 29 de junio de 2018, así como la Instrucción No. 7 de fecha 18 de noviembre de 2011, todas de este Organismo sobre las relaciones contractuales entre las personas jurídicas cubanas, los trabajadores por cuenta propia y las cooperativas no agropecuarias; se deben precisar aspectos del régimen de contratación, así como establecer condiciones similares para los distintos sujetos de la economía nacional.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso d) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Las personas jurídicas cubanas pueden contratar productos y servicios a los trabajadores por cuenta propia y los pagos se realizan en pesos cubanos (CUP), en pesos convertibles (CUC) o en ambas monedas, mediante los instrumentos de pago establecidos en las disposiciones jurídicas bancarias.

SEGUNDO: Las relaciones contractuales entre las personas jurídicas cubanas, los trabajadores por cuenta propia y las cooperativas no agropecuarias, se rigen por las normativas vigentes en materia de contratación económica.

TERCERO: Pueden concertarse contratos verbales o escritos, en el caso de los verbales para probar la relación, resulta suficiente la factura o documento que acredite el servicio prestado o la venta realizada, así como la cuantía a pagar.

CUARTO: Los contratos de ejecución sucesiva o aquellos donde sea necesario realizar especificaciones técnicas de calidad, garantías, servicios de posventa, u otras similares, se deben concertar por escrito.

QUINTO: Los contratos por escrito, a partir de los montos definidos por el órgano que corresponda de la entidad, se aprueban en un órgano colegiado y se les da el mismo tratamiento que al resto de los que se suscriban.

SEXTO: Previa aprobación de los contratos por escrito, se realiza un pliego de concurrencia que contenga, como mínimo, tres ofertas, siempre que existan prestaciones en dicha cantidad y oportunidad; el órgano colegiado decide cuál de las ofertas aceptar y consecuentemente aprueba el contrato.

En los casos que la contratación esté basada sobre exigencias particulares de la actividad, no se exigirá el pliego de concurrencia, e igualmente su aprobación corresponde al órgano colegiado.

SÉPTIMO: Los pagos a los trabajadores por cuenta propia y cooperativas no agropecuarias se realizan dentro de los límites financieros que tengan establecidos en el plan o el presupuesto aprobado para cada entidad.

OCTAVO: Se pueden realizar pagos anticipados en la cuantía que apruebe el órgano colegiado de la entidad, a partir de la necesidad de adquirir previamente insumos o servicios por los trabajadores por cuenta propia y cooperativas no agropecuarias y debe existir garantía de devolución ante incumplimiento.

NOVENO: El contrato se suscribe por la persona facultada para actuar en representación de la persona jurídica cubana y se toma en consideración la actividad económica que el trabajador por cuenta propia y la cooperativa no agropecuaria están autorizados a realizar.

DÉCIMO: Las personas jurídicas cubanas que tienen destinos definidos en el plan, pueden venderles a los trabajadores por cuenta propia y las cooperativas no agropecuarias, para que cumplan con su actividad económica, los excedentes de las producciones, los sobrecumplimientos del encargo estatal, así como las inejecuciones de lo contratado.

Los precios de venta se forman de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

DECIMOPRIMERO: En el caso de las entidades que no son sujetos de plan pueden vender sus producciones y servicios a los trabajadores por cuenta propia y cooperativas no agropecuarias, sobre la base de los precios previstos en cada caso y cumpliendo la legislación vigente.

DECIMOSEGUNDO: Esta Resolución también es aplicable en lo pertinente, a la contratación por las entidades estatales de otras personas naturales que se autoricen como parte de la actualización del modelo económico.

DECIMOTERCERO: Derogar las resoluciones No. 32, de fecha 7 de febrero de 2013, y la No. 182, de 29 de junio de 2018, así como la Instrucción No. 7, de 18 de noviembre de 2011, todas del Ministro de Economía y Planificación.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original debidamente firmado en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA, en La Habana, 22 de octubre de 2019.

Alejandro Gil Fernández
Ministro

FINANZAS Y PRECIOS

GOC-2019-990-O85

RESOLUCIÓN No. 425/2019

POR CUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, establece en su Libro II, Título III, el Impuesto Especial a Productos y Servicios, destinados al uso y consumo, entre otros, de hidrocarburos, y en su Disposición Transitoria Tercera, dispone que la reglamentación de los tipos impositivos, las bases imponibles y los sujetos obligados al pago de este impuesto se realiza a través de la Ley del Presupuesto y en lo que corresponda, por el Ministro de Finanzas y Precios.

POR CUANTO: La Ley 126 “Del Presupuesto del Estado para el año 2019”, de 21 de diciembre de 2018, establece en su Artículo 99, la aplicación del Impuesto Especial a Productos y Servicios a la comercialización de combustibles, y faculta al Ministro de Finanzas y Precios para reglamentar los tipos impositivos, las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de este tributo.

POR CUANTO: La Resolución 198, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, de 30 de junio de 2018, dispone la aplicación del Impuesto Especial a Productos y Servicios a la comercialización minorista de combustibles, que realiza la Corporación Cimex S.A., mediante su red de servicentros, a los trabajadores por cuenta propia que ejercen la actividad de transporte de pasajeros con medios automotores, vinculados al experimento de prestación del servicio de transportación de pasajeros en rutas en la provincia de La Habana.

POR CUANTO: Han sido aprobado precios minoristas de combustibles, para la comercialización con alcance nacional que realiza la Corporación Cimex S.A. a los trabajadores por cuenta propia que ejercen la actividad de transporte de carga y pasajeros con medios automotores; por lo que resulta necesario regular la aplicación del Impuesto Especial a Productos y Servicios a las nuevas condiciones de comercialización y derogar la mencionada Resolución No. 198 de 2018.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República:

RESUELVO

PRIMERO: Aplicar del Impuesto Especial a Productos y Servicios a la comercialización minorista de combustibles, que realiza la Corporación Cimex S.A., mediante

su red de servicentros, a los trabajadores por cuenta propia que ejercen la actividad de transporte de pasajeros con medios automotores.

SEGUNDO: Para el cálculo del Impuesto Especial a Productos y Servicios referido en el apartado precedente se aplican, sobre los precios minoristas aprobados, los tipos impositivos siguientes:

- a) Para las gasolinas, el noventa por ciento (90 %).
- b) Para el diésel, el ochenta y ocho por ciento (88 %).

TERCERO: El Impuesto Especial a Productos y Servicios regulado en la presente Resolución, se paga en pesos cubanos (CUP) y se aporta por la Corporación Cimex S.A. al Presupuesto del Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley 113 “Del Sistema Tributario”, Artículo 152, inciso b), dentro de los veinte (20) días naturales siguientes al cierre del mes en que se efectuaron las ventas, en las oficinas bancarias correspondientes al domicilio fiscal del sujeto, ingresándose al Fisco por el párrafo 013200 “Combustibles”, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

CUARTO: La Corporación Cimex S.A. realiza las adecuaciones que correspondan a sus sistemas, para el registro de las operaciones de comercialización de los combustibles gravados por el Impuesto Especial y el aporte de este tributo al Presupuesto del Estado y dispone las medidas de control interno que correspondan en cada caso.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 198, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, de 30 de junio de 2018.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a los sesenta (60) días naturales posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 23 días de octubre de 2019.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

GOC-2019-991-O85

RESOLUCIÓN No. 426/2019

POR CUANTO: El Decreto-Ley 289 “De los créditos a las personas naturales y otros servicios bancarios”, de 16 de noviembre de 2011, tal y como quedó modificado mediante el Decreto-Ley 355, de fecha 23 de febrero de 2018, establece en su Artículo 18 la obligación de las personas naturales autorizadas a ejercer el trabajo por cuenta propia a operar una cuenta corriente en una institución bancaria, según los términos, límites, alcance y condiciones que disponga el Ministro de Finanzas y Precios.

POR CUANTO: La Resolución 904, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, de 5 de diciembre de 2018, establece la obligatoriedad de abrir y operar cuentas bancarias fiscales a determinadas actividades del trabajo por cuenta propia, lo que resulta necesario extender a los trabajadores por cuenta propia que ejercen la actividad de Transporte de carga y pasajeros con medios automotores, en todo el país.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

ÚNICO: Aplicar lo regulado mediante la Resolución 904, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, de 5 de diciembre de 2018, a los trabajadores por cuenta propia que

ejercen la actividad de Transporte de carga y pasajeros con medios automotores, excepto los vinculados a los modelos de gestión de la Empresa Taxis Cuba, integrada al Grupo Empresarial de Servicios de Transporte Automotor (GEA), atendido por el Ministro del Transporte, que son objeto de regulaciones específicas.

A tales efectos, a los trabajadores por cuenta propia que ejercen la actividad de Transporte de carga y pasajeros con medios automotores, se les considera la cuenta bancaria habilitada para la carga de combustible como cuenta bancaria fiscal.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Dejar sin efecto el párrafo segundo del Apartado Primero de la Resolución 904, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, de 5 de diciembre de 2018.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a los sesenta (60) días naturales posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 23 días de octubre de 2019.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra de Finanzas y Precios

GOC-2019-992-O85

RESOLUCIÓN No. 427/2019

POR CUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, establece entre otros, los impuestos sobre los Ingresos Personales, sobre las Ventas, sobre los Servicios y por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, así como la Contribución Especial a la Seguridad Social, y en su Disposición Final Segunda, incisos a) y f), faculta al Ministro de Finanzas y Precios, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para conceder exenciones, bonificaciones totales, parciales, permanentes o temporales y modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los tributos.

POR CUANTO: La citada Ley 113 dispone en su Artículo 60 la aplicación de un Régimen Simplificado de Tributación consistente en el pago unificado de los impuestos sobre Ventas o sobre los Servicios y sobre los Ingresos Personales, y faculta al Ministro de Finanzas y Precios, para determinar las cuotas mínimas mensuales, así como los límites de gastos deducibles para la determinación del Impuesto sobre Ingresos Personales, al que están obligados los trabajadores por cuenta propia.

POR CUANTO: El Decreto 300 “Facultades para la aprobación de precios y tarifas”, de 11 de octubre de 2012, establece en su Disposición Especial Segunda, que los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en el Anexo Único del propio Decreto, se aprueban por el Ministro de Finanzas y Precios o por en quien este delegue.

POR CUANTO: Las resoluciones 194, 195 y 196, dictadas por la Ministra de Finanzas y Precios, de 30 de junio de 2018, y la 188, dictada por quien suscribe, de 20 de junio de 2019, regulan la aplicación a los trabajadores por cuenta propia de los tributos mencionados en el Primer Por Cuanto, las que resulta necesario actualizar sobre la base de las medidas aprobadas para el perfeccionamiento del trabajo por cuenta propia y su sistema de control, lo que conlleva a su derogación en aras de evitar la dispersión legislativa.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

RESUELVO

PRIMERO: Los trabajadores por cuenta propia obligados al pago del Impuesto sobre Ingresos Personales, tributan conforme a lo establecido en la Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, con las adecuaciones que por la presente se establecen.

SEGUNDO: Las cuotas mínimas mensuales que hubieran sido incrementadas por acuerdos de los consejos de la Administración de las asambleas del Poder Popular, con carácter general para una actividad o de forma individual para un contribuyente, mantienen su vigencia a la entrada en vigor de esta Resolución, siempre que sean superiores a las que por la presente se establecen.

Los contribuyentes que ejercen actividades que están reordenadas de conformidad con lo dispuesto por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, continúan pagando las cuotas tributarias que tuvieran fijadas al momento de la entrada en vigor de esta Resolución, siempre que resulten superiores a las cuotas mínimas que por la presente se establecen.

De ejercer dos o más actividades que se agrupen en una, pagan la suma de las cuotas que tuviera fijada por cada actividad el contribuyente a la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, siempre que sus valores resulten superiores a las cuotas mínimas que por la presente se establecen.

Los contribuyentes que ejercen las actividades de Talabartero y Vendedor de flores artificiales, actualmente integrado a la actividad de Floristas, cuyas cuotas tributarias a la fecha de entrada en vigor de esta norma, sean inferiores a las que como mínimo se establecen en la presente para la actividad de artesano, mantienen las mismas hasta tanto sean evaluadas por los consejos de la Administración municipales correspondientes y se decida su actualización.

Los trabajadores por cuenta propia que se reincorporan al ejercicio de una misma actividad u otra de similar alcance, en un período inferior a los veinticuatro (24) meses, contados a partir de haber causado baja en el Registro de Contribuyentes, abonan la cuota tributaria que tuvieran antes de causar baja, siempre que sea superior a la mínima establecida o a la aprobada por acuerdo del Consejo de la Administración Municipal o Provincial, para esa actividad.

TERCERO: Aprobar los límites de gastos autorizados a deducir de los ingresos anuales obtenidos para la determinación del Impuesto sobre los Ingresos Personales y las cuotas mínimas mensuales a cuenta de este, a las que están obligados los trabajadores por cuenta propia por el ejercicio de su actividad, así como las cuotas consolidadas mínimas mensuales a las que están obligados aquellos que desarrollen actividades del Régimen Simplificado, todo lo cual se describe en el Anexo No 1, que forma parte integrante de esta.

Cuando no resulte de aplicación el Régimen Simplificado, porque el trabajador por cuenta propia contrate más de una persona para el ejercicio de la actividad o desarrolle más de una de las actividades autorizadas, y tributa en consecuencia por el Régimen General, los límites de gastos a deducir para determinar y pagar el Impuesto sobre los Ingresos Personales mediante Declaración Jurada son los siguientes:

- a) Hasta un treinta por ciento (30 %) de los ingresos obtenidos, si desarrolla más de una actividad que clasifican todas en el Régimen Simplificado de Tributación, o cuando contratan más de una persona para el ejercicio de la actividad.
- b) Hasta un veinte por ciento (20 %) de los ingresos obtenidos, si desarrolla más de una actividad y una de ellas clasifica en el Régimen General de Tributación.

A los efectos de la deducción de los gastos antes mencionados solo se exige justificación documental del cincuenta por ciento (50 %) del límite que se establece en el referido Anexo No. 1 por grupo de actividades.

Los trabajadores por cuenta propia que ejercen la actividad de Transporte de carga y pasajeros con medios automotores, en modalidad de Servicio Regular, justifican el total del gasto del combustible consumido mediante el sistema de tarjetas magnéticas habilitadas por la entidad FINCIMEX, a los efectos de su deducción para la liquidación anual del Impuesto sobre los Ingresos Personales.

CUARTO: Se eximen del pago de la cuota anticipada a cuenta del Impuesto sobre Ingresos Personales y cuota consolidada mensual según corresponda, por un período comprendido entre un (1) mes y hasta tres (3) meses, a los trabajadores por cuenta propia que se encuentren impedidos totalmente del ejercicio de sus actividades, en virtud de situaciones climatológicas, epidemiológicas u otras similares, siempre que estas sean debidamente declaradas por las autoridades facultadas para ello, en correspondencia con lo establecido en la legislación vigente a tales efectos.

Se disminuyen hasta en un cincuenta por ciento (50 %) las cuotas antes mencionadas, cuando hayan sido prohibidas o afectadas parcialmente el ejercicio de determinadas actividades, por las causales y período de tiempo que se establecen en el párrafo anterior.

QUINTO: Para la aplicación de los beneficios referidos en el apartado anterior, los presidentes o jefes de los consejos de la Administración municipales determinan a qué actividades, en qué zonas o consejos populares, el período y el por ciento en que se deben eximir o reducir el pago de estas cuotas, en virtud de las causales antes mencionadas y las afectaciones específicas en el territorio.

SEXTO: Cuando las causas que motivan los beneficios fiscales concedidos en el apartado anterior se extiendan por más de tres (3) meses, los presidentes de los consejos o jefes de la Administración provinciales y el del municipio especial Isla de la Juventud, solicitan y fundamentan, ante la que resuelve, la extensión de esos beneficios, en lo que corresponda.

SÉPTIMO: El Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, a que están obligados los trabajadores por cuenta propia que contraten para el ejercicio de su actividad, fuerza de trabajo, se paga trimestralmente dentro de los primeros veinte (20) días naturales del mes siguiente al trimestre vencido.

OCTAVO: Los trabajadores por cuenta propia vinculados a las empresas provinciales de Servicios Técnicos, Personales y del Hogar por medio de contratos de arrendamiento de locales, para el ejercicio de la actividad de servicios de belleza, pagan de conformidad con el Régimen Simplificado de Tributación, las cuotas consolidadas mínimas mensuales establecidas en el Anexo No. 2, que forma parte integrante de la presente Resolución.

NOVENO: Los trabajadores por cuenta propia vinculados al Modelo de Gestión de los Servicios con las empresas provinciales de Servicios Técnicos, Personales y del Hogar, por medio de contratos de arrendamiento de locales, que ejercen las actividades de servicios, tributan conforme a las adecuaciones que se establecen en el Anexo No. 3, que forma parte integrante de la presente Resolución.

DÉCIMO: Los trabajadores por cuenta propia vinculados al Sistema de Gestión Económica de Arrendamiento de locales para el Trabajo por Cuenta Propia en los servicios gastronómicos, tributan con las adecuaciones que se establecen en el Anexo No. 4, que forma parte integrante de la presente Resolución.

DÉCIMO PRIMERO: Los trabajadores por cuenta propia que suscriban contratos de arrendamiento de baños públicos con las entidades municipales de Servicios Comunales para el ejercicio de la actividad de “Cuidador de baños públicos, taquillas y parques”, tributan con las adecuaciones que se disponen en el Anexo No. 5, que forma parte integrante de la presente Resolución.

DÉCIMO SEGUNDO: Los trabajadores por cuenta propia vinculados a los modelos de Gestión de Transporte mediante la concertación de contratos con entidades estatales para la prestación de servicios asociados a la actividad de transporte, para el pago de las cuotas impositivas mensuales están sujetos a lo dispuesto en el Anexo No. 6, que forma parte integrante de la presente Resolución.

DÉCIMO TERCERO: A los efectos del cálculo del Impuesto sobre Ingresos Personales al que están obligados los trabajadores referidos en el apartado anterior, al total de los ingresos obtenidos en el año fiscal, se le deducen, además de lo que se establece en el Artículo 51 de la Ley 113 “Del Sistema Tributario”, los pagos realizados por concepto de igualas y se les exige la justificación del ciento por ciento (100%) de los gastos que se reconocen como deducibles.

DÉCIMO CUARTO: Se faculta al Ministro del Transporte, previa consulta con este Ministerio, para establecer los precios y tarifas por los productos y servicios que las agencias o entidades estatales de transporte que desarrollan modelos de gestión, ofrecen a los trabajadores por cuenta propia, vinculados a estos modelos, para lo que puede determinar igualas para el cobro mensual de los servicios.

Asimismo, se faculta al Ministro del Transporte para establecer las tarifas de arrendamiento de medios de transporte, a los trabajadores por cuenta propia vinculados a las agencias de taxis, ómnibus y coches, según sea el caso, teniendo en cuenta los ingresos promedio de estos, deducidos los gastos de mantenimiento, portadores energéticos, así como los tributos que les corresponda pagar.

DÉCIMO QUINTO: Los trabajadores por cuenta propia vinculados a las agencias de taxis en la modalidad de servicio de alto confort o clásico, pagan el combustible que adquieren a través de estas, mediante tarjeta magnética a precios que resulten de un descuento del diez por ciento (10%) sobre el precio minorista de cada tipo de combustible, siempre que sean superiores o iguales a los precios a que estos se expenden a las entidades estatales cubanas y sociedades mercantiles de capital ciento por ciento (100%) cubano; en caso contrario se adoptan estos últimos precios.

Cuando los precios mayoristas a los que se comercialicen los combustibles son superiores al precio en que se expenden estos en la red de servicentros de CIMEX, se adopta el precio minorista.

DÉCIMO SEXTO: Para el pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social de los trabajadores asalariados de las agencias mencionadas en el apartado Duodécimo de los modelos de Gestión de Transporte, constituye la base imponible el salario devengado, el cual comprende lo percibido por los resultados del trabajo, tiempo trabajado, pagos adicionales, trabajo extraordinario, pago por los días de conmemoración nacional y feriados, vacaciones anuales pagadas y otros considerados salarios en sus nóminas. Se incluyen en la base imponible, las retenciones aplicadas conforme a lo establecido legalmente y las garantías salariales que se paguen a los trabajadores. A esta base imponible se aplica el tipo impositivo del cinco por ciento (5%).

DÉCIMO SÉPTIMO: Los pescadores comerciales pagan la Contribución Especial a la Seguridad Social de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley 278 “Del Régimen Especial de Seguridad Social para los trabajadores por cuenta propia”.

DÉCIMO OCTAVO: Los trabajadores por cuenta propia que ejercen las actividades de: Operador y/o arrendador de equipamiento para la producción artística, Agente de selección de elenco (casting) y Auxiliar de producción artística, aportan conforme a los requerimientos del Régimen General de Tributación establecido en la Ley 113 de 2012, con las adecuaciones que por la presente se disponen en el Anexo No. 7, que forma parte integrante de esta Resolución.

DÉCIMO NOVENO: Exonerar a los recién graduados que no resulten ubicados en el Plan de distribución de graduados y decidan incorporarse al ejercicio de alguna de las actividades del trabajo por cuenta propia, del pago de los impuestos sobre las Ventas, Especial a Productos y Servicios, sobre los Servicios y sobre los Ingresos Personales, correspondiente al primer año de operaciones contado a partir de la fecha de culminación de los estudios, de conformidad con lo establecido a tales efectos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y por la Oficina Nacional de Administración Tributaria.

En los casos que los recién graduados se incorporen al servicio militar activo, la fecha de inicio de este beneficio se considera a partir de su licenciamiento de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

VIGÉSIMO: Los precios y tarifas de los productos y servicios que comercialicen los trabajadores por cuenta propia se determinan por estos, según la oferta y demanda; excepto los relacionados con los programas priorizados o donde resulte necesario regular los precios fijos o máximos sobre los productos y servicios que estos trabajadores prestan.

Se faculta a los consejos de la Administración municipales para regular los precios y tarifas fijos o máximos sobre los productos y servicios que prestan los trabajadores por cuenta propia cuando las circunstancias lo aconsejen y teniendo en cuenta las condiciones y características de cada municipio.

Si las circunstancias lo ameritan y puntualmente se requiere regular esos precios con alcance territorial, la facultad de aprobación corresponde a los consejos de Administración provinciales.

Cuando se requiera regular estos precios y tarifas con alcance nacional, la facultad de aprobación corresponde a la que resuelve, previa solicitud del jefe del órgano, organismo de la Administración Central del Estado, organización superior de dirección empresarial o entidad nacional, que le corresponda por su encargo estatal.

En el caso específico del servicio público de transportación de cargas y pasajeros con medios automotores que presten los trabajadores por cuenta propia, los consejos de la Administración Provincial fijan los precios máximos de ida y retorno, los que deben ser coincidentes entre municipios de una misma provincia y entre provincias.

VIGÉSIMO PRIMERO: Las entidades estatales forman los precios mayoristas de los abastecimientos a los trabajadores por cuenta propia, aplicando un descuento del veinte (20) por ciento del precio minorista sin subsidio, con lo cual se cubren los costos, gastos y compromisos tributarios.

Las entidades que formen los precios de venta mayorista de las piezas de repuesto de los equipos del programa de Ahorro Energético que se comercializan a los trabajadores por cuenta propia vinculados a este programa, aplican descuentos de hasta el treinta (30) por ciento del precio minorista sin subsidio.

En los casos que se requiera un tratamiento diferente a lo dispuesto en los párrafos precedentes, el jefe del órgano, organismo de la Administración Central del Estado, organización superior de dirección empresarial o la entidad estatal correspondiente, lo solicita a este Ministerio, para su evaluación y decisión.

De no existir productos iguales en el mercado minorista, pueden tomarse como referencia los precios minoristas de productos similares, según prestaciones y calidades equivalentes.

Los productos sin representación de similares en el mercado minorista, se venden a precios por acuerdos entre las partes, siempre que se cubran todos los costos, gastos y tributos que correspondan, sin subsidio.

Los excedentes de las producciones y los sobrecumplimientos del encargo estatal o inejecuciones de las entidades que tienen plan, se venden a los trabajadores por cuenta propia, a los precios establecidos formados por métodos de gasto o correlación, eliminando el subsidio en los casos que corresponda. Lo anterior no incluye los precios de acopio de producciones agropecuarias.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Facultar a los organismos de la Administración Central del Estado, órganos locales del Poder Popular o entidades nacionales para determinar y aprobar las tarifas por metros cuadrados (m²) que aplican a los trabajadores por cuenta propia por el arrendamiento de inmuebles, locales o espacios pertenecientes a sus entidades.

Para la determinación de la tarifa se tiene en cuenta la ubicación, según sea en zona urbana, rural u otro tipo de clasificación, sus características y dimensiones, sobre la base de que cubran los gastos inherentes al inmueble, local o espacio objeto de arrendamiento en que incurra el arrendador, que incluye los gastos por depreciación.

Facultar a los presidentes de los consejos de la Administración provinciales del Poder Popular y el del municipio especial Isla de la Juventud para establecer el procedimiento de determinación y aprobación de las tarifas por metros cuadrados (m²) aplicable a los trabajadores por cuenta propia por el arrendamiento de inmuebles, locales o espacios pertenecientes a entidades de subordinación local, oído el parecer de las direcciones provinciales de Finanzas y Precios.

Las referidas tarifas se aprueban por los presidentes de los consejos de la Administración municipales, a propuesta de las empresas autorizadas, oído el parecer de las direcciones municipales de Finanzas y Precios, a partir de los procedimientos antes referidos.

VIGÉSIMO TERCERO: Los presidentes de los consejos de la Administración municipales en el ejercicio de la facultad referida en el apartado anterior, para los casos en que se arrienden locales para la actividad de “Cuidador de baños públicos, taquillas y parques”, deben considerar, en correspondencia con las clasificaciones de estos, las tarifas de arrendamiento mínimas mensuales siguientes:

Clasificación del baño público	Tarifa de arrendamiento mínima mensual UM: Pesos
Muy bajo	20.00
Bajo	50.00
Medio	100.00
Alto	250.00
Muy alto	500.00

VIGÉSIMO CUARTO: El cobro por la utilización de inodoros, urinarios y lavamanos, por los trabajadores por cuenta propia que ejercen la actividad de “Cuidador de baños públicos, taquillas y parques”, vinculados a entidades municipales de servicios comunales, no puede exceder de un peso cubano (1.00 CUP); los servicios adicionales se cobran a precios de oferta y demanda.

VIGÉSIMO QUINTO: Para el cálculo del Impuesto sobre los Ingresos Personales de los trabajadores por cuenta propia en las actividades que corresponda su liquidación y pago por medio de la presentación de la Declaración Jurada y siempre que estén vinculadas a los modelos de gestión no estatal, se descuentan al total de los ingresos obtenidos en el año fiscal, además de los conceptos establecidos en el Artículo 51 de la Ley 113 “Del Sistema Tributario”, los importes exonerados por el arrendamiento cuando realice reparaciones, lo que debe ser justificado documentalmente.

Se dispone la bonificación hasta el diez por ciento (10%) del pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales a los trabajadores por cuenta propia en modelos de gestión no estatal de servicios gastronómicos, personales y técnicos de uso doméstico, para cuyos productos o servicios se aprueben precios máximos, por participar en programas priorizados o donde resulte de interés estatal.

Este beneficio fiscal se tramita de oficio o por solicitud de los organismos de la Administración Central del Estado, órganos, organizaciones superiores de dirección empresarial o entidad estatal, responsabilizados con la creación del modelo de gestión no estatal, durante el proceso de su constitución o en su desarrollo.

VIGÉSIMO SEXTO: Los trabajadores por cuenta propia que arrienden locales estatales, incluyendo los modelos de gestión aprobados, asumen los gastos de anuncios y propaganda, así como los de electricidad, agua, gas y teléfono en los que incurran en los locales arrendados, por las tarifas establecidas para el sector residencial y las personas naturales según corresponda; con excepción de los servicios para los que se dispongan tarifas especiales en determinadas actividades o modelos de gestión.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Las personas jurídicas que actúan como retentoras de la Contribución Especial a la Seguridad Social de sus trabajadores, aportan al fisco los ingresos recaudados por ese concepto, por el párrafo 082023 “Contribución Especial de Trabajadores a la Seguridad Social. Retenciones”, del Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

VIGÉSIMO OCTAVO: Los pagos de los tributos a los que están obligados los trabajadores por cuenta propia en correspondencia con la actividad que realicen, se ingresan al fisco por los párrafos del Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado siguientes:

- a) El Impuesto sobre las Ventas por el 011402 “Impuesto sobre Ventas-Personas Naturales”;
- b) el Impuesto sobre los Servicios por el 020102 “Impuesto sobre los Servicios”;
- c) los trabajadores por cuenta propia que ejerzan las actividades de arrendamiento de viviendas, habitaciones o espacios, ingresan al fisco, las cuantías por el Impuesto sobre los Servicios, por el párrafo 020082 “Impuesto por el Arrendamiento de Viviendas, Habitaciones o Espacios”;
- d) las cuotas mensuales a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales establecidas para cada actividad, por el 051012 “Impuesto sobre los Ingresos Personales”;
- e) el Impuesto sobre Ingresos Personales, la liquidación y pago de este impuesto, por el 053022 “Impuesto sobre los Ingresos Personales-Liquidación Adicional”;
- f) las cuotas consolidadas de los trabajadores que tributan conforme al Régimen Simplificado, por el 051052 “Régimen Simplificado-Personas Naturales”;
- g) el Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo por el 061032 “Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo-Personas Naturales”; y
- h) la Contribución a la Seguridad Social por el 082013 “Contribución Especial de los Trabajadores a la Seguridad Social”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Durante los primeros tres (3) meses, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente norma, se realiza el proceso de reinscripción y actualización de la situación tributaria de los trabajadores por cuenta propia, que ejercen la actividad de Productor vendedor de calzado, Talabartero y el Vendedor de flores artificiales, actualmente integrada en la actividad de Floristas, que se agrupan en la actividad de Artesano; los que

ejercen la actividad de Electricista automotriz, actualmente integrada en la actividad de Electricista que se agrupan en la actividad de Reparador de equipos mecánicos y de combustión; y quienes ejercen la actividad de Productor vendedor de productos alimenticios y la actividad de Traductor e intérprete certificado, según lo establecido en la presente norma y con arreglo a lo dispuesto en la Ley 113 “Del Sistema Tributario”.

SEGUNDA: Para los trabajadores por cuenta propia que ejercen la actividad de transporte de pasajeros con medios automotores, vinculados al experimento de prestación de servicio de transportación de pasajeros en rutas en la provincia de La Habana, lo dispuesto en la presente norma se aplica a partir de los sesenta (60) días naturales posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Lo regulado en el Apartado Séptimo es de aplicación a los creadores y artistas del sector de la Cultura.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar las resoluciones 194 y 196, de 30 de junio de 2018, así como la Resolución 188, de 20 de junio de 2019, todas de este Ministerio.

SEGUNDA: Derogar la Resolución 195, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, de 20 de junio de 2018, a los sesenta (60) días naturales posteriores a la publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba de la presente Resolución.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 23 días de octubre de 2019.

Meisi Bolaños Weiss

Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO No. 1

NORMAS PARA LA TRIBUTACIÓN DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA ACTIVIDADES DEL RÉGIMEN GENERAL DE TRIBUTACIÓN, LÍMITES DE GASTOS AUTORIZADOS A DEDUCIR PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS PERSONALES Y CUOTAS MÍNIMAS MENSUALES A CUENTA DE ESE IMPUESTO

Grupo I: Elaboración y venta de productos alimenticios y agropecuarios: hasta un sesenta por ciento (60%) de los ingresos obtenidos.

No.	ACTIVIDADES	Cuotas mínimas mensuales UM: Pesos	
		La Habana	Otras provincias
1	Elaborador vendedor de vinos.	120.00	120.00
2	Panadero-dulcero.	400.00	250.00
3	Servicio gastronómico en cafetería.	280.00	200.00
4	Servicio gastronómico en restaurante.	1 000.00	700.00
5	Servicio de bar y recreación.	1 000.00	500.00
6	Vendedor mayorista de productos agropecuarios.	500.00	500.00
7	Vendedor minorista de productos agropecuarios.	300.00	300.00
8	Productor vendedor de productos alimenticios.	1 000.00	700.00

Grupo II: Elaboración y comercialización de productos industriales y artesanales: hasta un cuarenta por ciento (40%) de los ingresos obtenidos:

No.	ACTIVIDADES	Cuotas mínimas mensuales UM: Pesos	
		La Habana	Otras provincias
1	Artesano.	300.00	250.00
2	Elaborador vendedor de jabón, betún, tintas y otros similares.	80.00	80.00
3	Productor vendedor de accesorios de goma.	80.00	80.00
4	Productor vendedor de artículos de alfarería.	80.00	80.00
5	Productor vendedor de artículos religiosos u otros para estos fines.	100.00	100.00

Grupo III: Actividades de servicios personales, técnicos y mantenimiento constructivo: hasta el treinta y cinco por ciento (35%) de los ingresos obtenidos.

No.	ACTIVIDADES	Cuotas mínimas mensuales UM: Pesos	
		La Habana	Otras provincias
1	Anticuario.	400.00	
2	Cerrajero.	100.00	80.00
3	Electricista.	150.00	130.00
4	Enrollador de motores, bobinas y otros equipos.	100.00	100.00
5	Fotógrafo.	200.00	200.00
6	Fregador engrasador de equipos automotores.	100.00	40.00
7	Herrero.	100.00	70.00
8	Mecánico de equipos de refrigeración.	100.00	100.00
9	Ponchero.	150.00	100.00
10	Productor vendedor o recolector vendedor de materiales con fines constructivos.	130.00	100.00
11	Reparador de artículos de joyería y bisutería	150.00	130.00
12	Reparador de equipos eléctricos y electrónicos.	90.00	90.00
13	Reparador de equipos mecánicos y de combustión.	100.00	60.00
14	Restaurador de obras de arte.	250.00	250.00
15	Servicios de belleza. (*)	120.00	80.00
16	Servicio de chapistería.	300.00	240.00
17	Servicios de decoración, organización de cumpleaños, bodas y otras actividades festivas.	240.00	160.00
18	Soldador.	60.00	60.00
19	Tapicero.	100.00	100.00
20	Tornero.	60.00	60.00

(*) En la actividad de Servicios de Belleza las cuotas mínimas no son aplicables a los trabajadores que ejercen esta actividad vinculados al Sistema de Gestión con las empresas de Servicios Técnicos y del Hogar.

Grupo IV: Arrendador de viviendas, habitaciones y espacios que sean parte integrante de la vivienda: hasta el treinta por ciento (30%) de los ingresos obtenidos.

Actividad	Cuota mínima. UM: pesos	
	Autorización para arrendar a residentes y no residentes en el territorio nacional	Autorización para arrendar a residentes en el territorio nacional
Arrendamiento de viviendas (por habitación)	720.00	30.00
Arrendamiento de habitaciones (por habitación)	840.00	40.00
Arrendamiento de espacios:		
Garaje (uno)	120.00	25.00
Piscina (por m ²)	120.00	40.00
Otros espacios	192.00	70.00

Para los arrendadores con autorización para arrendar a residentes en el territorio nacional (modalidad de pesos cubanos CUP), en los polos turísticos de la Península de Hicacos, Trinidad, Soroa y Viñales, se fijan las cuotas mínimas mensuales siguientes:

UM: Pesos

Actividad	Modalidad CUP
Arrendamiento de viviendas (por habitación)	150.00
Arrendamiento de habitaciones (por habitación)	200.00
Arrendamiento de espacios:	
Garaje (uno)	90.00
Piscina (m ²)	60.00
Otros espacios	100.00

Grupo V: Otras actividades: hasta el veinte (20 %) de los ingresos obtenidos.

No.	ACTIVIDADES	Cuotas mínimas mensuales UM: Pesos	
		La Habana	Otras provincias
1	Instructor de gimnasio de musculación.	150.00	150.00
2	Mecanógrafo.	50.00	30.00
3	Operador de audio.	100.00	100.00
4	Operador de equipos de recreación.	100.00	100.00
5	Programador de equipos de cómputo.	80.00	80.00
6	Facilitador de permutas y compra-venta de viviendas.	500.00	500.00
7	Tenedor de libros.	140.00	120.00

Grupo VI: Actividades de servicios de construcción, mantenimiento y reparación de bienes muebles e inmuebles: hasta el cuarenta por ciento (40%) de los ingresos obtenidos.

No.	Actividad	Cuota mínima mensual UM: Pesos	
		La Habana	Otras provincias
1	Albañil.	80.00	80.00
2	Carpintero.	200.00	200.00
3	Cristalero.	70.00	70.00
4	Plomero.	80.00	80.00
5	Servicios de construcción, reparación y mantenimiento de inmuebles.	400.00	300.00

Grupo VII: Actividades de Transporte de Carga y Pasajeros: hasta un cincuenta por ciento (50%) de los ingresos obtenidos.

No.	Actividad	Cuota mínima mensual UM: Pesos	
		La Habana	Otras provincias
1	Instructor de automovilismo.	150.00	100.00
No.	Actividad	Cuota mínima mensual UM: Pesos	
2	Transporte de carga y pasajeros. (1)		
	<ul style="list-style-type: none"> • Transporte de carga con medios automotores con capacidad de: <ul style="list-style-type: none"> ■ Hasta una tonelada ■ Más de una y hasta tres toneladas. ■ Más de tres y hasta diez toneladas. ■ Más de diez y hasta veinte toneladas. ■ Más de veinte toneladas. • Transporte de carga en lanchas o botes. 		
		75.00	
		150.00	
		350.00	
		350.00	
		450.00	
		30.00	
3	<ul style="list-style-type: none"> • Transporte de pasajeros con medios automotores con capacidad de: <ul style="list-style-type: none"> ■ Hasta seis pasajeros. ■ Más de seis y hasta quince pasajeros. ■ Más de quince pasajeros. • Transporte de pasajeros en lanchas o botes. • Transporte de pasajeros en motos. 		
		350.00	
		450.00	
		575.00	
		30.00	
		250.00	

Grupo VIII: Arrendador de medios de transporte: hasta el treinta por ciento (30%) de los ingresos obtenidos.

Actividad	Cuota mínima. UM: pesos UP: pesos	
	Autorización para arrendar a residentes y no residentes en el territorio nacional	Autorización para arrendar a residentes en el territorio nacional
Arrendamiento de medios de transporte en los municipios de La Habana, Viñales, Cárdenas, Trinidad y municipios cabeceras de provincias.	3 000.00	500.00
Arrendamiento de medios de transporte en el resto de los municipios.	2 000.00	400.00

ACTIVIDADES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE TRIBUTACIÓN, CUOTAS CONSOLIDADAS MÍNIMAS MENSUALES

No.	ACTIVIDADES	Cuota mínima mensual UM: Pesos	
		La Habana	Otras provincias
1	Afinador y reparador de instrumentos musicales.	90.00	90.00
2	Agente de Seguros.	20.00	20.00
3	Agente de telecomunicaciones (*).	20.00	20.00
4	Agente postal.	20.00	20.00
5	Aguador.	70.00	70.00
6	Amolador.	40.00	40.00
7	Arriero o boyero.	30.00	30.00
8	Aserrador.	80.00	80.00
9	Asistente para el cuidado de niños.	80.00	80.00
10	Carretillero o vendedor de productos agrícolas en forma ambulatoria.	70.00	70.00
11	Cobrador pagador.	100.00	100.00
12	Comprador vendedor de discos.	60.00	60.00
13	Comprador vendedor de libros de uso o encuadernador.	50.00	30.00
14	Construcción, mantenimiento y reparación de pozos y fosas.	20.00	20.00
15	Constructor vendedor o montador de antenas de radio y televisión.	80.00	80.00
16	Criador o cuidador de animales para alquiler, comercializar u otros servicios relacionados.	80.00	80.00

No.	ACTIVIDADES	Cuota mínima mensual UM: Pesos	
		La Habana	Otras provincias
17	Cuidador de baños públicos, taquillas y parques.	70.00	50.00
18	Cuidador de enfermos, personas con discapacidad y ancianos.	20.00	20.00
19	Curtidor de pieles.	60.00	60.00
20	Desmochador de palmas.	20.00	20.00
21	Elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas de forma ambulatoria.	150.00	150.00
22	Elaborador vendedor de carbón.	30.00	30.00
23	Encargado, limpiador y operador de bombas de agua de inmuebles	30.00	30.00
24	Exhibición de perros amaestrados.	150.00	
25	Figuras costumbristas de la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana.	150.00	
26	Florista.	100.00	80.00
27	Gestor de Alojamiento para viviendas o habitaciones que se arriendan.	100.00	100.00
28	Gestor de pasajeros en piquera.	80.00	80.00
29	Herrador de animales o productor vendedor de herraduras y clavos.	30.00	30.00
30	Hojalatero.	40.00	40.00
31	Jardinero.	60.00	60.00
32	Leñador.	30.00	30.00
33	Limpiabotas.	20.00	20.00
34	Masillero.	50.00	50.00
35	Mensajero.	40.00	40.00
36	Modista o sastre.	100.00	50.00
37	Molinero.	60.00	60.00
38	Parqueador cuidador ciclos, triciclos y otros equipos automotores.	80.00	80.00
39	Pelador de frutas naturales	150.00	
40	Pescador Comercial. (**)		
41	Pintor de bienes muebles e inmuebles.	120.00	100.00
42	Plasticador.	30.00	30.00

No.	ACTIVIDADES	Cuota mínima mensual UM: Pesos	
		La Habana	Otras provincias
43	Productor vendedor de artículos fundidos.	100.00	80.00
44	Productor o vendedor de artículos varios.	70.00	60.00
45	Productor vendedor de figuras de yeso.	40.00	40.00
46	Productor vendedor de piñatas y otros artículos similares.	80.00	80.00
47	Productor, vendedor o reparador de bastos, paños, monturas, arreos, yugos y otros.	40.00	40.00
48	Profesor de música y otras artes.	160.00	160.00
49	Profesor de taquigrafía, mecanografía o idiomas.	100.00	100.00
50	Pulidor de metales.	70.00	70.00
51	Recolector vendedor de hierbas medicinales o para alimento animal.	140.00	140.00
52	Recolector vendedor de materias primas.	30.00	30.00
53	Recolector vendedor de recursos naturales.	20.00	20.00
54	Relojero.	50.00	50.00
55	Reparador de artículos varios.	40.00	40.00
56	Reparador de cercas y caminos.	20.00	20.00
57	Reparador de instrumentos de medición.	90.00	90.00
58	Reparador montador de equipos para el bombeo de agua.	60.00	60.00
59	Repasador.	60.00	60.00
60	Restaurador de muñecos y otros juguetes.	30.00	30.00
61	Rotulista o grabador.	70.00	60.00
62	Sereno o portero.	20.00	20.00
63	Servicio de paseo en coche de uso infantil tirado por animales.	130.00	130.00
64	Servicios domésticos.	30.00	30.00
65	Techador.	30.00	30.00
66	Tostador.	40.00	40.00
67	Trabajador agropecuario.	50.00	50.00
68	Trabajador contratado.	(1)	(1)
69	Traductor de documentos.	100.00	60.00
70	Traductor e intérprete certificado.	200.00	100.00

No.	ACTIVIDADES	Cuota mínima mensual UM: Pesos	
		La Habana	Otras provincias
71	Transporte de carga con tracción humana. (2)	40.00	40.00
72	Transporte de carga con tracción animal. (2)	30.00	30.00
73	Transporte de pasajeros con tracción humana. (2)	60.00	60.00
74	Transporte de pasajeros con tracción animal. (3)	110.00	110.00
75	Trillador.	50.00	50.00
76	Vendedor de producción agrícola en puntos de ventas y quioscos.	50.00	50.00
77	Zapatero remendón.	50.00	50.00

(*) Los agentes de telecomunicaciones aplican el Régimen Simplificado de conformidad con las adecuaciones que se establecen en el Anexo No. 8, que forma parte integrante de esta Resolución.

(**) Los pescadores comerciales aplican el Régimen Simplificado de conformidad con las adecuaciones que se establecen en el Anexo No. 9, que forma parte integrante de esta Resolución.

(1) Para el pago de los tributos por los trabajadores contratados, se establece una cuota consolidada mínima mensual del diez por ciento (10%) de la cuota mínima mensual que a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales o como cuota mínima mensual del Régimen Simplificado, está fijada para la actividad que ejerza el titular que los contrata, la que se puede incrementar por los consejos de la Administración municipales del Poder Popular, teniendo en cuenta las características de la actividad que realiza el trabajador contratado, así como los ingresos que percibe por este concepto.

Los trabajadores contratados, cuyas actividades que ejercen los titulares que los contratan incrementan la cuota mínima mensual por la presente norma y estaban vinculados a estos antes de su entrada en vigor, se mantienen pagando la cuota mensual que tenían establecida.

(2) Los trabajadores por cuenta propia que están autorizados a ejercer las dos modalidades de "Transporte de carga y Transporte de pasajeros", tributan conforme a lo establecido para el Transporte de pasajeros, pagando la cuota mensual a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales o del Régimen Simplificado según corresponda.

(3) Los trabajadores por cuenta propia que ejerzan la actividad de transporte de pasajeros con tracción animal, que presten sus servicios para la transportación de alumnos, y esta sea su única fuente de ingresos como trabajador por cuenta propia, pagan una cuota consolidada mínima mensual de treinta pesos cubanos (30.00 CUP).

ANEXO No. 2

TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA QUE EJERCEN LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DE BELLEZA VINCULADOS A LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TÉCNICOS, PERSONALES Y DEL HOGAR.

Cuotas consolidadas mínimas mensuales para la actividad de servicios de belleza que ejercen los trabajadores por cuenta propia vinculados a las empresas de servicios técnicos, personales y del hogar:

SERVICIOS DE BELLEZA		Cuotas consolidadas mínimas mensuales UM: Pesos		
PROVINCIA	MUNICIPIOS	Urbano	Rural	Montaña
La Habana	Plaza, Playa, Habana Vieja, 10 de Octubre, Centro Habana, Marianao, Cerro.	250.00	--	--
	Resto de los municipios.	150.00	100.00	--
Pinar del Río, Artemisa, Mayabeque, Matanzas.	Todos los municipios.	130.00	70.00	20.00
Cienfuegos, Villa Clara, Sancti Spíritus, Ciego de Ávila, Camagüey.	Todos los municipios	110.00	50.00	15.00
Las Tunas, Holguín, Granma, Santiago de Cuba y Guantánamo e Isla de la Juventud.	Todos los municipios	80.00	40.00	15.00

ANEXO No. 3

**TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA, VINCULADOS AL MODELO
DE GESTIÓN DE LOS SERVICIOS CON LAS EMPRESAS PROVINCIALES
DE SERVICIOS PERSONALES, TÉCNICOS Y DEL HOGAR.**

Los trabajadores por cuenta propia vinculados con las empresas provinciales de Servicios Personales, Técnicos y del Hogar, pagan la cuota mínima mensual a cuenta del Impuesto sobre Ingresos Personales o la cuota consolidada mínima mensual del Régimen Simplificado, establecidas en el Anexo No. 1 de la presente, cuando realicen las actividades siguientes:

1. Aserrador.
2. Carpintero.
3. Cristalero.
4. Enrollador de motores, bobinas y otros equipos.
5. Fotógrafo.
6. Reparador de artículos de joyería y bisutería.
7. Reparador de artículos varios.
8. Reparador de equipos eléctricos y electrónicos.
9. Tapicero.
10. Tornero.
11. Amolador.
12. Cerrajero.
13. Hojalatero.
14. Servicios domésticos.
15. Limpiabotas.
16. Ponchero.
17. Relojero.
18. Zapatero remendón.
19. Otros servicios, aprobados para el ejercicio del trabajo por cuenta propia, vinculados a este modelo de gestión.

ANEXO No. 4
TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA VINCULADOS AL SISTEMA DE GESTIÓN ECONÓMICA DE ARRENDAMIENTO DE LOCALES PARA SERVICIOS GASTRONÓMICOS.

Los trabajadores por cuenta propia vinculados al Sistema de Gestión Económica de Arrendamiento de locales para el Trabajo por Cuenta Propia en los Servicios Gastronómicos, pagan los impuestos sobre los Servicios y sobre los Ingresos Personales, con las adecuaciones siguientes:

Para el cálculo del Impuesto sobre los Ingresos Personales, al total de los ingresos obtenidos en el año fiscal, además de los conceptos que se descuentan conforme a lo establecido en el Artículo 51 de la Ley 113 “Del Sistema Tributario”, se deduce el importe total por la adquisición de ron embotellado a precios de población, vendidos por las empresas estatales comercializadoras de acuerdo con el procedimiento establecido por el Ministerio del Comercio Interior; a los trabajadores por cuenta propia vinculados a este modelo de gestión autorizados a ejercer la actividad “Servicio gastronómico en restaurante”, así como “Servicio gastronómico en cafetería” en establecimientos que al momento de pasar a este modelo de gestión expendan ron, según lo establecido por el mencionado organismo.

Los trabajadores por cuenta propia asociados a este sistema de gestión, pagan de forma anticipada a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales, las cuotas mínimas mensuales que se establecen en el Anexo No. 1, Grupo I, de esta Resolución, correspondiente a las actividades de “Servicio gastronómico en restaurante”, “Servicio gastronómico en cafetería” y “Servicio de bar y recreación”.

Cuando estos trabajadores desarrollen dichas actividades en unidades arrendadas en zonas rurales, se pueden aplicar cuotas mínimas mensuales reducidas, previa aprobación por los consejos de la Administración provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, en las cuantías siguientes:

- a) Servicio gastronómico en restaurante, trescientos cincuenta pesos cubanos (350.00 CUP); y
- b) Servicio gastronómico en cafetería, ciento cincuenta pesos cubanos (150.00 CUP).

De forma excepcional, cuando el modelo de gestión se desarrolle en zonas rurales, montañosas, intrincadas y de difícil acceso, los consejos de la Administración provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, pueden disponer la aplicación del Régimen Simplificado de Tributación, a los trabajadores por cuenta propia vinculados a este modelo de gestión y aplican las cuotas consolidadas mínimas siguientes:

- a) Servicio gastronómico en restaurante, doscientos cincuenta pesos cubanos (250.00 CUP); y
- b) Servicio gastronómico en cafetería, ciento veinte pesos cubanos (120.00 CUP).

A los efectos del pago de los impuestos sobre los Ingresos Personales y sobre los Servicios, no se consideran los ingresos obtenidos y los gastos incurridos como resultado de la venta de cigarros y tabacos que se comercializan en la red minorista en pesos cubanos (CUP), en correspondencia con lo establecido por el Ministerio del Comercio Interior.

ANEXO No. 5
TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA VINCULADOS A ENTIDADES MUNICIPALES DE SERVICIOS COMUNALES PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE “CUIDADOR DE BAÑOS PÚBLICOS, TAQUILLAS Y PARQUES”.

Los trabajadores por cuenta propia que suscriban contratos de arrendamiento de baños públicos y taquillas con las entidades municipales de Servicios Comunales para el ejercicio de la actividad de “Cuidador de baños públicos, taquillas y parques” pagan de

conformidad con el Régimen Simplificado de Tributación establecido en la Ley 113 “Del Sistema Tributario”, las cuotas consolidadas mínimas mensuales siguientes, en correspondencia con la clasificación del baño arrendado que conste en el contrato:

Clasificación del baño público	Cuota consolidada mínima mensual UM: Pesos
Muy bajo	70.00
Bajo	100.00
Medio	180.00
Alto	300.00
Muy alto	600.00

ANEXO NO. 6

TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA VINCULADOS A LOS MODELOS DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, MEDIANTE LA CONCERTACIÓN DE CONTRATOS CON ENTIDADES ESTATALES.

TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA VINCULADOS A LAS AGENCIAS DE TAXIS.

Los trabajadores por cuenta propia vinculados a las unidades empresariales de Base denominadas Agencia de Taxis, pagan a cuenta del Impuesto sobre Ingresos Personales al que están obligados, las cuotas mínimas mensuales siguientes:

Actividad	Cuota Mensual UM: Pesos
Transporte de pasajeros con auto moderno arrendado a la Agencia	1 200.00
Transporte de pasajeros con auto antiguo arrendado a la Agencia	400.00
Transporte de pasajeros con triciclo de motor arrendado a la Agencia. (Ejemplo: cocotaxi)	300.00
Transporte de pasajeros con auto propio	1 200.00
Transporte de pasajeros con microbús arrendado a la Agencia	750.00
Transporte de pasajeros “Tren Bello” arrendado a la Agencia	3 500.00
Transporte de pasajeros con microbús propio	4 000.00
Reparador de equipos mecánicos y de combustión	900.00

Los trabajadores por cuenta propia que suscriban contratos de arrendamiento de locales con la Agencia, pagan conforme al Régimen Simplificado de Tributación establecido en la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, como cuota consolidada mínima mensual las cuantías siguientes:

Actividad	Cuota Mensual (CUP)
Ponchero	750.00
Fregador engrasador de equipos automotores	950.00

TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA VINCULADOS A LA AGENCIA DE COCHES DE VARADERO.

Los trabajadores por cuenta propia que suscriban contratos con la Unidad Empresarial de Base “Agencia de Coches Hicacos”, pagan a cuenta del Impuesto sobre Ingresos Personales al que están obligados, las cuotas mínimas mensuales siguientes:

Actividad	Cuota Mensual (CUP)
Arrendatario de coche colonial	600.00
Propietario de coche no colonial	600.00
Propietario de coche colonial	600.00

Se autoriza a la Unidad Empresarial de Base “Agencia de Coches Hicacos”, perteneciente a la Empresa Provincial de Transporte de Matanzas, a aplicar un índice de 1.66 al costo, para la formación de los precios de los productos que venda en pesos convertibles a los cocheros para la alimentación de los animales, y para la reparación y mantenimiento de los coches.

TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA VINCULADOS A LA AGENCIA DE ÓMNIBUS HICACOS.

Los trabajadores por cuenta propia que suscriban contratos con la Agencia de Ómnibus Hicacos, Unidad Empresarial de Base perteneciente a la Empresa Provincial de Transporte de Matanzas, pagan de forma anticipada a cuenta del Impuesto sobre Ingresos Personales, una cuota mínima mensual de seiscientos cincuenta pesos cubanos (650.00 CUP).

ANEXO No. 7

TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA DEL SECTOR ARTÍSTICO.

Los trabajadores por cuenta propia vinculados al sector artístico pagan a cuenta del Impuesto sobre los ingresos personales las cuotas mínimas mensuales aplicando sobre el total de los ingresos obtenidos en el mes el tipo impositivo que se describe en la tabla siguiente:

Actividad	Tipo Impositivo
Operador y/o arrendador de equipamiento para la producción artística	10%
Agente de selección de elenco (casting)	10%
Auxiliar de producción artística	5%

El límite de gasto autorizado a deducir de los ingresos anuales obtenidos en el ejercicio de la actividad para la determinación del Impuesto sobre ingresos personales, es como se describe a continuación:

Actividad	Por ciento de gasto deducible
Operador y/o arrendador de equipamiento para la producción artística	30%
Agente de selección de elenco (casting)	30%
Auxiliar de producción artística	10%

ANEXO No. 8

TRATAMIENTO A LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA QUE REALIZAN LA ACTIVIDAD DE AGENTE DE TELECOMUNICACIONES.

Los trabajadores por cuenta propia que ejercen la actividad de agente de telecomunicaciones y tengan ingresos mensuales de hasta dos mil quinientos pesos (2 500.00 CUP) se les mantiene la cuota consolidada mínima mensual de veinte pesos (20.00 CUP), conforme a lo establecido en el Régimen Simplificado para esta figura, la que puede ser incrementada por los consejos de la Administración municipales del Poder Popular, hasta el límite de setenta y cinco pesos (75.00 CUP) para el referido nivel de ingresos mensuales, de conformidad con lo establecido en el Artículo 53 de la Ley 113 “Del Sistema Tributario”.

Cuando los ingresos mensuales obtenidos por los agentes de telecomunicaciones superen los dos mil quinientos pesos (2 500.00 CUP), la cuota consolidada mensual a pagar resulta de aplicar al total de esos ingresos, el por ciento que corresponda, según la tabla siguiente:

Ingresos mensuales (CUP)	(%)
Más de 2 500.00 – hasta 5 000.00	3
Más de 5 000.00 – hasta 7 000.00	5
Más de 7 000.00 – hasta 9 000.00	10
Más 9 000.00 – hasta 17 000.00	15
Más de 17 000.00	20

La Oficina Nacional de Administración Tributaria establece con la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A., (ETECSA), las coordinaciones de trabajo, sistemas y controles que permitan conocer trimestralmente los niveles de ingresos, a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente.

ANEXO No. 9

TRATAMIENTO A LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA QUE REALIZAN LA ACTIVIDAD DE PESCADOR COMERCIAL.

Los trabajadores por cuenta propia que ejercen la actividad de pescador comercial, pagan una cuota consolidada mínima mensual del cinco (5%) de los ingresos que perciban por la entrega de las capturas a las empresas pesqueras y otras entidades autorizadas por el Ministerio de la Industria Alimentaria, en correspondencia con los contratos que a tales efectos suscriban.

Las empresas pesqueras y otras entidades autorizadas por el Ministerio de la Industria Alimentaria, retienen las cuotas consolidadas mínimas mensuales, en ocasión a cada pago que efectúen a los pescadores comerciales y las aportan según lo establecido en el inciso f) del Apartado VIGÉSIMOCTAVO de la Presente Resolución, dentro de los veinte (20) primeros días naturales del mes siguiente al que se efectuaron las retenciones.

SALUD PÚBLICA

GOC-2019-993-O85

RESOLUCIÓN No. 403

POR CUANTO: La Ley No. 41 “Ley de la Salud Pública”, de 13 de julio de 1983, en el Artículo 57 dispone que el Ministerio de Salud Pública tendrá a su cargo la Inspección Sanitaria Estatal, a partir de lo cual el Ministro de Salud Pública dictó la Resolución No. 215 “Reglamento de la Inspección Sanitaria Estatal”, de 27 de agosto de 1987, que establece en su Artículo 8 como objetivos fundamentales de la inspección sanitaria estatal, controlar y hacer cumplir las disposiciones legales relacionadas con las normas higiénico-sanitarias y antiepidémicas tendentes a prevenir, disminuir o erradicar la contaminación del medio ambiente y el saneamiento de las condiciones de vida, estudio y trabajo de la población, así como reprimir los infractores de estas normas.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 356 “Sobre el ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia”, de 17 de marzo de 2018, en el numeral 15 del Artículo 6, establece que el Ministerio de Salud Pública ejerce el control y la vigilancia sanitaria y epidemiológica, otorga Licencias Sanitarias y establece las regulaciones para el cuidado de niños, enfermos, personas con discapacidad y ancianos.

POR CUANTO: La Resolución No.179, de 2 de julio de 2018, del Ministro de Salud Pública aprobó los requisitos higiénico-sanitarios para la obtención de la Licencia Sanitaria en las actividades que se ejercen como trabajo por cuenta propia que la requieran.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta la aprobación de una nueva actividad por cuenta propia denominada Productor vendedor de productos alimenticios, la que incluye la elaboración y venta de embutidos, ahumados, conservas y similares, así como la ampliación del alcance de la de Servicio de decoración, organización de cumpleaños, bodas y otras actividades festivas, la que requiere de la Licencia Sanitaria si elabora alimentos asociados al servicio que oferta, se hace necesario disponer en ambas actividades los requisitos higiénico-sanitarios para el otorgamiento de la Licencia Sanitaria.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas por el artículo 145 inciso d) de la Constitución de la República de Cuba;

RESUELVO

PRIMERO: Establecer los requisitos higiénico-sanitarios para la obtención de la Licencia Sanitaria en las actividades del ejercicio del trabajo por cuenta propia de Productor vendedor de productos alimenticios y de Servicio de decoración, organización de cumpleaños, bodas y otras actividades festivas, cuando elabora alimentos asociados al servicio que oferta.

SEGUNDO: Los requisitos higiénico-sanitario a cumplir para obtener la Licencia Sanitaria en las actividades de trabajo por cuenta propia de Productor vendedor de productos alimenticios y de Servicio de decoración, organización de cumpleaños, bodas y otras actividades festivas, cuando elabora alimentos asociados al servicio que oferta, además de los comunes establecidos en la Resolución No.179, de 2 de julio de 2018, del Ministro de Salud Pública, son los siguientes:

1. Condiciones estructurales y sanitarias en los locales que se manipulan, elaboran y producen los alimentos:
 - a) mesetas y mesas de trabajo con superficie lisa e impermeable, las mismas deben ser de material autorizado para su uso;
 - b) suficientes equipos y útiles para realizar el proceso de producción, los que deben ser de material autorizado para su uso;
 - c) área de fregado con proporciones adecuadas para el desarrollo de la producción, garantizando el uso de sustancias deterativas;
 - d) utilizar batas, gorros y botas sanitarias durante las labores de manipulación, elaboración y envase de los productos;
 - e) mantener de forma permanente las condiciones de limpieza y desinfección de las áreas de producción, equipos y utensilios;
 - f) garantizar la correcta higienización de los envases donde se elaboran y transportan los productos, los mismos deben ser de material autorizado para su uso;
2. calidad de las materias primas utilizadas, que incluye preservantes, aditivos alimentarios y colorantes, y que estos provengan de fuentes seguras;
3. conservar los alimentos a temperaturas seguras: alimentos refrigerados a cinco grados (5°), los congelados a menos dieciocho grados (18°) y los calientes a sesenta y cinco grados (65°) Celsius; y
4. frecuente y correcto lavado de las manos.

TERCERO: Además de los requisitos higiénico-sanitarios establecidos en el apartado anterior, ambas actividades deben cumplir los específicos siguientes:

- I. Actividad Productor vendedor de productos alimenticios:
 - a) cumplir el flujo tecnológico y el proceso productivo, según lo dispuesto por el Ministerio de la Industria Alimentaria, así como garantizar la inocuidad sanitaria de los productos para cada uno;

- b) contar con un local independiente para realizar las producciones, garantizar la capacidad adecuada de los espacios para la recepción, porcionamiento y elaboración de los productos.
- II. Actividad Servicio de decoración, organización de cumpleaños, bodas y otras actividades festivas en cuanto a la ampliación del alcance para elaborar alimentos asociados al servicio que oferta:
- a) cocinar los alimentos por encima de setenta grados (70°) Celsius, durante el tiempo requerido para cada uno.

COMUNÍQUESE a los viceministros, a los directores nacionales del organismo, a los directores provinciales de Salud y, por su conducto, a los directores de los centros o direcciones provinciales de Higiene, Epidemiología y Microbiología y a los centros y unidades municipales de Higiene y Epidemiología.

DESE CUENTA a la Ministra de Trabajo y Seguridad Social.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente Resolución en la Dirección Jurídica del organismo.

DADA en el Ministerio de Salud Pública, en La Habana, a los 23 días del mes de octubre de 2019.

Dr. José Angel Portal Miranda

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

GOC-2019-994-085

RESOLUCIÓN 103

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 356, “Sobre el ejercicio del trabajo por cuenta propia”, de 17 de marzo de 2018, en su Artículo 10, numeral 1, dispone la responsabilidad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de establecer las disposiciones que le correspondan, relacionadas con el trabajo por cuenta propia.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 11, dictada por la que suscribe, de 29 de junio de 2018, se establece el “Reglamento del ejercicio del trabajo por cuenta propia”, la que requiere ser modificada para su mejor aplicación.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba, resuelvo dictar el siguiente,

RESUELVO

REGLAMENTO DEL EJERCICIO DEL TRABAJO POR CUENTA PROPIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento establece las disposiciones generales que regulan el ejercicio del trabajo por cuenta propia, su ordenamiento y control.

Artículo 2. Las personas naturales pueden ser autorizadas a ejercer más de una actividad, siempre que cumplan lo regulado para el ejercicio del trabajo por cuenta propia.

Artículo 3. Las autorizaciones para el ejercicio de las actividades del trabajo por cuenta propia se emiten por los jefes de las entidades, en lo adelante entidades que emiten autorizaciones, siguientes:

- a) Direcciones de Trabajo municipales;
- b) direcciones provinciales de Cultura y del municipio especial Isla de la Juventud;
- c) entidades encargadas de otorgar licencias de Operación de Transporte, designadas por el Ministerio del Transporte;
- d) empresas de Seguros Nacionales y de Seguros Internacionales, S.A., ambas del Ministerio de Finanzas y Precios;

- e) Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana;
- f) Grupo Empresarial Palco;
- g) Consejo de la Administración Provincial del Poder Popular de La Habana; y
- h) Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos.

Artículo 4. Las suspensiones temporales, las bajas, el registro de las actividades y la aprobación del trabajador contratado, se emiten por las entidades facultadas para ello, de acuerdo con el procedimiento establecido por los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales a los que se subordinan, así como el Presidente del Consejo de la Administración Provincial del Poder Popular de La Habana, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 5. Los trabajadores por cuenta propia no pueden comercializar artículos y productos importados por ellos u otras personas, o adquiridos en la red de establecimientos comerciales, con excepción de las actividades cuyo alcance lo autoriza, siempre que estén asociados a la prestación del servicio.

Artículo 6.1. Los trabajadores por cuenta propia, así como los creadores y artistas están autorizados a contratar trabajadores.

2. Se exceptúan de lo antes dispuesto los que ejercen las actividades “Agente Postal” y “Arrendador de medios de transporte”.

3. No tienen la obligación de inscribirse en la actividad “Trabajador contratado”, el cónyuge, los familiares de los trabajadores por cuenta propia hasta el segundo grado de consanguinidad (padres, hijos, hermanos, nietos y abuelos) y primero de afinidad (suegros, nueras, yernos), para la actividad “Transporte de carga y pasajeros con medios automotores, ferroviarios y marítimos”, si uno de estos familiares conduce el vehículo, si requiere Licencia de Operación de Transporte.

Artículo 7. Los trabajadores por cuenta propia, creadores y artistas autorizados a contratar trabajadores, están obligados a formalizar el contrato de trabajo o documento equivalente de conformidad con lo establecido en la Ley No. 116, “Código de Trabajo”, de 20 de diciembre de 2013.

Artículo 8. Los trabajadores por cuenta propia no pueden actuar como cooperativa, asociación o cualquier tipo de organización colectiva de producción, comercialización o prestación de servicios, sin estar expresamente autorizados por la autoridad competente.

SECCIÓN PRIMERA

De los trámites

Artículo 9. 1. La autorización para ejercer el trabajo por cuenta propia se obtiene a partir de la solicitud del interesado a las entidades que emiten autorizaciones, ubicadas en su municipio de residencia o donde radique el inmueble cuando sea fuera de este, en el caso de la actividad “Arrendador de vivienda, habitaciones y espacios”.

2. Corresponde a la entidad facultada la aprobación o no de la autorización, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento y las regulaciones específicas.

Artículo 10. La persona interesada en ejercer la actividad “Trabajador contratado” se inscribe según lo establecido en el artículo precedente, previa presentación de la solicitud escrita del trabajador, creador o artista con el que pretende laborar; en la autorización que se emite consta el nombre del que lo contrata.

Artículo 11. La persona interesada en ejercer el trabajo por cuenta propia, presenta al funcionario designado de las entidades que emiten autorizaciones, a los fines de decidir si procede la solicitud o no, los documentos siguientes:

- a) Escrito de solicitud;
- b) carné de identidad;
- c) dos fotos 1x1;

- d) solicitud de autorización para emplear trabajadores contratados y proyecto de contrato de trabajo o documento equivalente, donde se precisen las cláusulas y condiciones acordadas, si procede;
- e) autorización del Historiador o del Conservador, según corresponda, en los casos en que pretenda realizar la actividad dentro de los límites de la Zona Priorizada para la Conservación; y
- f) otros documentos requeridos por las entidades que emiten autorizaciones, en correspondencia con la actividad que se va a desarrollar, según lo previsto en el alcance y las regulaciones específicas.

Artículo 12.1. El escrito de solicitud a que se refiere el artículo precedente, contiene la información sobre los aspectos siguientes:

- a) Descripción de la actividad que pretende realizar y lugar donde va a ejercerla;
- b) declaración jurada del origen de la fuente de financiamiento y las inversiones realizadas o a ejecutar en las actividades: “Arrendador de vivienda, habitaciones y espacios”; “Fregador engrasador de equipos automotores”; “Herrero”, “Instructor de gimnasio de musculación”; “Operador de equipos de recreación”; “Panadero-dulcero”; “Productor vendedor de calzado”; “Servicio de chapistería”; “Servicio de construcción, reparación y mantenimiento de inmuebles”; “Servicio Gastronómico en Cafetería”; Servicio Gastronómico en Restaurante; “Servicio de bar y recreación”; “Transporte de carga y pasajeros con medios automotores, ferroviarios y marítimos”;
- c) procedencia de los equipos y medios, cuando corresponda;
- d) cumplimiento de las normas de Planificación Física, de higiene, de inocuidad de los alimentos, el uso racional del agua, medio ambiente y de protección contra incendios, cuando corresponda;
- e) interés de utilizar carteles, servicios artísticos o ambos;
- f) horario de funcionamiento de las instalaciones donde se ejerce el trabajo por cuenta propia, en correspondencia con lo establecido por el Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular; y
- g) procedencia del interesado a los efectos de la afiliación a la seguridad social.

2. Cuando la solicitud es para ejercer las actividades en viviendas, habitaciones o espacios, en los cuales se hayan cometido hechos constitutivos de delito en ocasión del ejercicio del trabajo por cuenta propia, la autoridad facultada deniega la autorización.

Artículo 13.1. Evaluada la solicitud, en los casos que proceda la autorización, se elabora el documento acreditativo para la firma por el jefe de la entidad, que la emite en un plazo no mayor de diez (10) días naturales, con excepción de las actividades que requieren una evaluación previa de los grupos multidisciplinarios creados a esos efectos. De no aprobarse el trámite se le comunica verbalmente al solicitante por el funcionario designado por la entidad que emite la autorización.

2. Para las actividades autorizadas por las entidades encargadas de otorgar licencias de Operación de Transporte, designadas por el Ministerio del Transporte, se cumplen los términos establecidos en su regulación específica.

Artículo 14.1. La autorización para el ejercicio de las actividades que se detallan a continuación, se otorga previa evaluación y comprobación por el grupo multidisciplinario presidido por la persona designada por el Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular e integrado por representantes de las direcciones de Trabajo, Planificación Física, Cultura, Comercio, Salud Pública, el Cuerpo de Bomberos, del Ministerio de Turismo, los órganos de Control que correspondan, la Oficina Nacional de Administración Tributaria, y otros que se requieran, de acuerdo con la actividad objeto de evaluación, para verificar que se cumplen los requerimientos para el ejercicio de la actividad, sin exigir ningún trámite a terceros; estas actividades son:

- a) Arrendador de vivienda, habitaciones y espacios;
- b) Aserrador;
- c) Carpintero;
- d) Criador o cuidador de animales para alquiler, comercializar u otros servicios relacionados;
- e) Curtidor de pieles;
- f) Fregador engrasador de equipos automotores;
- g) Herrero;
- h) Instructor de gimnasio de musculación;
- i) Operador de equipos de recreación;
- j) Panadero-dulcero;
- k) Productor o vendedor de artículos religiosos u otros recursos para estos fines;
- l) Productor vendedor de artículos fundidos;
- m) Productor vendedor o recolector vendedor de materiales con fines constructivos;
- n) Reparador de equipos mecánicos y de combustión;
- o) Servicio de chapistería;
- p) Servicios de decoración, organización de cumpleaños, bodas y otras actividades festivas;
- q) Servicio Gastronómico en Cafetería;
- r) Servicio Gastronómico en Restaurante;
- s) Servicio de bar y recreación;
- t) Soldador; y
- u) otras que el Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular determine.

2. El plazo para realizar la evaluación y notificar el resultado al solicitante es de hasta treinta (30) días naturales.

Artículo 15. 1. La autorización para ejercer el trabajo por cuenta propia se acredita mediante documento expedido por la entidad que la emite, cuyo modelo aparece en el Anexo II, que forma parte integrante de esta Resolución.

2. Para ejercer la actividad, el trabajador está obligado a afiliarse al régimen especial de la seguridad social cuando corresponda e inscribirse en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria correspondiente, en un plazo de hasta quince (15) días naturales contados a partir de la notificación al interesado de la autorización.

Artículo 16. El funcionario de la entidad que emite la autorización, en los tres (3) días naturales siguientes, informa de la afiliación de los trabajadores por cuenta propia a la filial municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social o a la Dirección de Trabajo municipal, según corresponda.

Artículo 17. El funcionario de la entidad que emite la autorización, confecciona y actualiza por cada trabajador un expediente que contiene:

- a) Escrito de solicitud de autorización para ejercer la actividad por cuenta propia y otros documentos que haya presentado de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento;
- b) modelo para tramitar la autorización para el ejercicio del trabajo por cuenta propia, establecido en el Anexo I, que forma parte integrante de esta Resolución;
- c) resultados de la evaluación del grupo multidisciplinario en los casos que proceda;
- d) documento emitido por la autoridad facultada para solicitar la cancelación de la autorización cuando corresponda;
- e) Resolución de la autoridad facultada disponiendo la cancelación, cuando corresponda; y

f) otros documentos requeridos por las entidades que emiten autorizaciones, en correspondencia con la actividad.

Artículo 18. Una vez otorgada la autorización, la Dirección Integral de Supervisión o de Inspección subordinada a la Administración Provincial o Municipal del Poder Popular, según corresponda, de conjunto con las entidades que emiten las autorizaciones y otras que se considere, realiza la comprobación de que el ejercicio de la actividad se ajusta a lo declarado al momento de la solicitud, en el plazo de hasta sesenta (60) días naturales posteriores a su otorgamiento, en las actividades siguientes:

- a) Arrendador de vivienda, habitaciones y espacios;
- b) Fregador engrasador de equipos automotores;
- c) Herrero;
- d) Instructor de gimnasio de musculación;
- e) Operador de equipos de recreación;
- f) Panadero-dulcero;
- g) Productor vendedor de calzado;
- h) Servicio de chapistería;
- i) Servicio de construcción, reparación y mantenimiento de inmuebles;
- j) Servicio Gastronómico en Cafetería;
- k) Servicio Gastronómico en Restaurante;
- l) Servicio de bar y recreación;
- m) Transporte de carga y pasajeros con medios automotores, ferroviarios y marítimos; y
- n) otras que se disponga por el Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular.

Artículo 19. En caso de deterioro o extravío del documento acreditativo, el trabajador realiza la solicitud a la entidad que emite la autorización, para que le confeccionen un duplicado, acompañada de sellos del timbre, de acuerdo con lo establecido en la legislación tributaria.

SECCIÓN SEGUNDA

De las obligaciones

Artículo 20. El trabajador por cuenta propia, en lo adelante el trabajador, está obligado a:

- a) Realizar la actividad para la cual está autorizado y cumplir su alcance;
- b) conservar en buen estado el documento acreditativo que lo autoriza a ejercer la actividad;
- c) ejercer cotidianamente la actividad con los trabajadores contratados, excepto en las actividades de transporte de carga y pasajeros, así como arrendador de vivienda, habitaciones y espacios;
- d) cumplir la legislación vigente y las disposiciones de los organismos de la Administración Central del Estado, órganos y entidades nacionales facultados;
- e) cumplir con las obligaciones tributarias establecidas;
- f) utilizar en el ejercicio del trabajo, materias primas, materiales y equipos de procedencia lícita;
- g) responsabilizarse con la calidad de la producción que realiza y los servicios que presta;
- h) mostrar a la autoridad competente la autorización que lo acredita para ejercer la actividad, su inscripción en el Registro de Contribuyentes, así como cualquier otro documento que se establezca por los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales, siempre que se encuentre en el ejercicio del trabajo por cuenta propia o realice gestiones asociadas a este;
- i) brindar la información sobre el ejercicio de su actividad a las autoridades facultadas para ello y facilitar, durante el desarrollo de su trabajo, que se realicen las verificaciones y los controles que se requieran;

- j) informar al funcionario de la entidad que emite la autorización cualquier modificación de la información declarada al momento de la solicitud en un plazo de hasta quince (15) días naturales, a partir de la fecha en que se produzca;
- k) cumplir las regulaciones sobre niveles de ruido, seguridad y salud en el trabajo, disposición de residuales líquidos, control de los desechos sólidos, de protección contra incendios, urbanas, el orden, las normas de convivencia y la tranquilidad ciudadana; y
- l) colocar en un lugar visible el horario de funcionamiento de las instalaciones donde se ejerce el trabajo por cuenta propia, aprobado, para cada caso por el Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular y los precios aprobados en las actividades que correspondan.

SECCIÓN TERCERA

Del ejercicio de la actividad

Artículo 21. El trabajador ejerce la actividad para la que ha sido autorizado en:

- a) Su domicilio u otro local o espacio arrendado, con observancia de las normas establecidas por el Consejo de la Administración;
- b) las áreas habilitadas al efecto y los itinerarios definidos, en las actividades que lo requieran, con la autorización del Consejo de la Administración del Poder Popular;
- c) el domicilio del usuario, en las actividades que debido a su naturaleza pueden realizarse en este.

Artículo 22.1. Los arrendadores de vivienda, habitaciones y espacios, pueden arrendar a las personas jurídicas cubanas o extranjeras, solo a los efectos de los servicios de alojamiento.

2. Los arrendadores de medios de transporte pueden arrendar solo a las personas naturales cubanas y extranjeras.

Artículo 23.1. El trabajador puede ausentarse para gestionar problemas propios de la actividad o personales, por enfermedad prolongada de él o de familiares bajo su responsabilidad y por un plazo de hasta tres (3) meses ininterrumpidos o no dentro del año natural para salir al exterior o por vacaciones; para ello designa a uno de los trabajadores contratados que asume el cumplimiento de sus deberes, lo que certifica por escrito a la entidad que emite la autorización donde conste la conformidad del designado.

2. Los arrendadores de vivienda, habitaciones y espacios se rigen por lo establecido en la presente Resolución.

3. Una vez agotado el plazo sin que se reincorpore al ejercicio de la actividad, el jefe de la entidad que emite la autorización, procede a su cancelación.

SECCIÓN CUARTA

De las suspensiones y cancelaciones

Artículo 24. El trabajador que se encuentra impedido de ejercer su actividad, puede solicitar por escrito a la entidad que emite la autorización, el otorgamiento de una suspensión temporal de su realización en los casos siguientes:

- a) Incapacidad temporal para el trabajo hasta seis (6) meses avalada mediante la presentación de certificado médico emitido conforme a lo previsto en la legislación de seguridad social;
- b) movilización militar, acreditada por el documento que la dispone;
- c) laborar como juez lego, previa presentación de la solicitud por el Tribunal correspondiente;
- d) licencia pre y posnatal, cuya suspensión temporal puede extenderse a solicitud de la trabajadora hasta que el menor arribe al primer año de vida;
- e) reparar el vehículo para las actividades de Instructor de automovilismo, Transporte de carga y pasajeros con medios automotores, ferroviarios y marítimos y Arrendador de medios de transporte, por un plazo de hasta seis (6) meses; y

f) realizar acciones de conservación y remodelación del inmueble en las actividades de: Arrendador de vivienda, habitaciones y espacios; Servicio Gastronómico en Restaurante; Servicio Gastronómico en Cafetería; Servicio de bar y recreación; Asistente para la atención educativa y de cuidado de niños, por un plazo de hasta seis (6) meses.

Artículo 25. Cuando al trabajador se le otorga una suspensión temporal, los trabajadores contratados no pueden realizar la actividad y la entidad que emitió la autorización está en la obligación de retener los documentos acreditativos del ejercicio del trabajo por cuenta propia durante el período concedido e informa en un plazo que no exceda los tres (3) días naturales a la Oficina Nacional de Administración Tributaria y a los órganos de inspección correspondientes para que actúen en consecuencia.

Artículo 26.1. Los jefes de las entidades que emiten autorizaciones disponen su cancelación, mediante resolución o escrito fundamentado, por las causas siguientes:

- a) Solicitud expresa del trabajador;
- b) de oficio o por solicitud del familiar, en caso de fallecimiento;
- c) cambio de dirección de la propiedad de la vivienda del arrendador;
- d) incumplimiento de sus obligaciones, a solicitud de la Oficina Nacional de Administración Tributaria;
- e) incumplimiento de los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad, a solicitud de los órganos, organismos y entidades nacionales facultadas para ello;
- f) notificación de la cancelación de la autorización, a solicitud de los órganos o autoridades de inspección, en el caso de violación de la legislación;
- g) incumplimiento reiterado del pago de los créditos otorgados, excepcionalmente, a solicitud de la institución bancaria correspondiente;
- h) vencimiento del término de la suspensión temporal, sin que se produzca la reincorporación a la actividad; y
- i) otras violaciones o incumplimientos de la legislación vigente, a solicitud de las autoridades competentes.

2. En los casos a que se refieren los incisos d), e), f), g) e i), el escrito fundamentado por el que se solicita la cancelación de la autorización, debe expresar las infracciones u otras violaciones de la legislación vigente y las causas que la motivan.

3. Los trabajadores pueden presentar su inconformidad ante la autoridad que adoptó la decisión en un plazo de cinco (5) días hábiles, la que responde en igual término.

Artículo 27. Las entidades que emiten las autorizaciones, al disponer la baja del trabajador, lo comunican a la filial municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, a la Oficina Nacional de Administración Tributaria del municipio y a los órganos de inspección en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, a los efectos que correspondan.

Artículo 28. Las entidades que emiten las autorizaciones mantienen actualizado el control de las personas autorizadas a ejercer el trabajo por cuenta propia y la información sobre cada una de estas, que incluye la conciliación mensual con las filiales del Instituto Nacional de Seguridad Social y la Oficina Nacional de Administración Tributaria del municipio; evalúan con los órganos de inspección los resultados de la fiscalización del trabajo por cuenta propia, proponen al Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular las medidas que correspondan e informan mensualmente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sobre el cumplimiento de lo establecido y la información estadística complementaria aprobada.

CAPÍTULO II

ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA, HABITACIONES Y ESPACIOS

Artículo 29.1. Para ejercer la actividad Arrendador de vivienda, habitaciones y espacios, es requisito indispensable ser propietario del inmueble, el que puede hacerse representar en todos sus trámites, conforme a la legislación vigente.

2. Son objeto de arrendamiento la vivienda completa, las habitaciones y los espacios, a tales efectos se considera:

- a) Habitación: local dedicado a dormitorio con acceso directo o no a servicios sanitarios, cocina, pasillo, sala y comedor; y
- b) espacio: los locales destinados a salas, saletas, comedores, patios, jardines, azoteas, terrazas, garajes, piscinas y otros que constituyen parte integrante de la descripción de la vivienda, que se arrienda a personas que no residen en el mismo domicilio legal, para ejercer actividades por cuenta propia.

Artículo 30. El arrendatario de vivienda estatal, el usufructuario de cuartos o habitaciones, el que reside en vivienda vinculada o medio básico o cualquier otra persona natural que no ostente la condición de propietario, no puede arrendar la vivienda, habitaciones ni espacios, en dichos inmuebles.

Artículo 31.1. La solicitud para ejercer la actividad “Arrendador de vivienda, habitaciones y espacios”, se presenta por el propietario ante el funcionario designado de la Dirección de Trabajo del municipio donde se encuentre enclavado el inmueble que se pretende arrendar.

2. En el caso de que el propietario del inmueble esté autorizado a residir en el exterior, salir del país por un período de hasta veinticuatro (24) meses de acuerdo con lo establecido en las regulaciones migratorias; o cuando es menor de edad o mayor de edad que haya sido declarado incapacitado judicialmente, su representante legal, a los fines de las regulaciones del trabajo por cuenta propia, se inscribe en la Dirección de Trabajo Municipal como el titular de la actividad “Arrendador de vivienda, habitaciones y espacios”.

Artículo 32. En la actividad “Arrendador de vivienda, habitaciones y espacios”, en adición a lo establecido en el Artículo 11, la persona interesada o su representante debe presentar:

- a) Título que acredita la propiedad de la vivienda;
- b) dirección del domicilio en el que va a residir, cuando arrienda la vivienda completa;
- c) documento legal acreditativo de la representación, sí corresponde;
- d) certificado de regulaciones emitido por la Dirección Municipal de Planificación Física, para los espacios exteriores a la vivienda que se soliciten arrendar; y
- e) declaración en que consta la conformidad del arrendamiento, si existen copropietarios.

Artículo 33. 1. El trabajador autorizado a ejercer como Arrendador de vivienda, habitaciones y espacios, entrega los sellos del timbre de acuerdo con lo declarado para la inscripción y habilitación del Libro de Registro de Arrendatarios, que se entrega firmado y acuñado, así como el identificador del arrendamiento autorizado que debe colocarse en un lugar visible a la entrada de la vivienda.

2. Cada vez que se requiera un nuevo libro, el trabajador debe entregar los sellos del timbre correspondiente para su habilitación.

Artículo 34. 1. La persona interesada o su representante declara, a los efectos tributarios, si pretende arrendar en pesos cubanos, en lo adelante CUP, o en pesos cubanos convertibles, en lo adelante CUC. El que opta por el arrendamiento en CUC, puede arrendar a personas residentes en Cuba, o no; el que lo realiza en CUP, solo está autorizado a arrendar a cubanos y extranjeros residentes permanentes en Cuba.

2. Dentro de un mismo inmueble solo pueden arrendarse habitaciones y espacios en una sola moneda (CUP o CUC).

Artículo 35. 1. En adición a las obligaciones consignadas en el Artículo 20, el arrendador de vivienda, habitaciones y espacios se obliga a:

- a) Consignar en el Libro de Registro de Arrendatarios los datos del arrendatario, así como de sus acompañantes si los hubiera;

- b) ser responsable de lo que acontece en el inmueble y mantener el Libro de Registro de Arrendatarios en la vivienda arrendada, aun cuando no permanezca en esta, por arrendar la totalidad de la vivienda;
- c) custodiar el Libro de Registro de Arrendatarios durante los cinco (5) años siguientes a partir de su entrega, aunque se cancele la autorización para ejercer la actividad;
- d) informar a la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería los datos de identificación del arrendatario y sus acompañantes permanentes o temporales, según lo que al efecto se establece, en los casos en que se arrienda a personas residentes permanentes en el exterior; y
- e) comunicar a la Dirección de Trabajo municipal, su intención de salir del país por un período de hasta veinticuatro (24) meses o de residir en el exterior, en cuyo caso acredita mediante el documento legal establecido, quién asume su representación, a los efectos de la actividad de arrendamiento.

2. La Dirección de Trabajo municipal informa sobre lo establecido en el inciso e) a la Oficina Nacional de Administración Tributaria, a los efectos pertinentes.

Artículo 36.1. El trabajador autorizado a ejercer la actividad “Arrendador de vivienda, habitaciones y espacios” concierta un contrato de arrendamiento por escrito, en original y copia, siempre que sea por un período superior a los treinta (30) días naturales, que debe contener al menos:

- a) Dirección de la vivienda;
- b) objeto del arrendamiento y la moneda en que se ha pactado;
- c) personas que acompañan al arrendatario con su número de identidad permanente o pasaporte; y
- d) período que abarca el arrendamiento.

2. Cuando el período es inferior a treinta (30) días naturales puede efectuarse de forma verbal. En todos los casos se realiza el asiento en el Libro de Registro de Arrendatarios.

Artículo 37. 1. Las solicitudes de modificación del tipo de moneda pactada se pueden realizar solo después de los doce (12) meses siguientes del último cambio, en cuyo caso se entregan los sellos del timbre, según lo establecido en el Artículo 33.

2. En ambos casos se emite un nuevo documento de autorización sin que ello implique un trámite de baja y alta con respecto a la actividad.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Se ratifica la continuidad en el ejercicio del trabajo por cuenta propia de los profesionales universitarios o técnicos, graduados con anterioridad al año 1964, que lo han desarrollado ininterrumpidamente y se encuentran inscriptos en el Registro de Contribuyentes.

SEGUNDA: Se mantiene la aplicación de las disposiciones establecidas de modo específico, para la actividad de trabajo por cuenta propia “Trabajador agropecuario”.

TERCERA: El ejercicio del trabajo por cuenta propia en la península de Hicacos, su ordenamiento y control, se rige por lo establecido en la presente y las disposiciones específicas dictadas al efecto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, así como las máximas autoridades de dirección de las organizaciones políticas, sociales y de masas, de acuerdo con sus particularidades, dictan las disposiciones que se requieran para la aplicación del presente Reglamento con respecto a los trabajadores de sus respectivos sistemas y las informan al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

SEGUNDA: Se deroga la Resolución No. 11, dictada por la que suscribe, de 29 de junio de 2018.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Dada en La Habana, a los 22 días del mes de octubre de 2019.

Margarita M. González Fernández

ANEXO I
PARA TRAMITAR LA AUTORIZACIÓN PARA
EL EJERCICIO DE TRABAJO POR CUENTA PROPIA

Provincia: _____ Municipio: _____

1. DATOS PERSONALES

No. de solicitud. _____

Nombres _____ Primer Apellido _____ Segundo Apellido _____

No. de identidad permanente ____ Nacionalidad o ciudadanía: _____ País _____

Dirección particular _____

Consejo Popular _____

Teléfono _____ Escolaridad _____

Procedencia:

Disponible ____ Trabajador ____ Jubilado ____ Ama de Casa ____ Desvinculado ____

Estudiante ____ Otras (especificar) _____

2. AUTORIZACIÓN

Autorizado Sí ____ No ____

Actividad a ejercer _____

Observaciones _____

Requiere inscribirse en el Régimen Especial de Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia: Sí ____ No ____

Causa por la que no se inscribe _____

3. PARA LA ACTIVIDAD ARRENDADOR DE VIVIENDA, HABITACIONES Y ESPACIOS

Dirección del inmueble _____

Tipo de documento	Referencia
____ Documento de Reforma Urbana	_____
____ Sentencia firme del tribunal	_____
____ Escritura notarial	_____
____ Contrato compra-venta	_____
____ Resolución administrativa	_____

Objeto de arrendamiento:

1. Vivienda completa (cantidad de habitaciones) _____

2. Espacios (denominación) _____

3. Habitaciones (cantidad) _____

4. Piscina (área por metros cuadrados) _____

Modalidad de arrendamiento:

1. CUP _____
2. CUC _____

Si arrienda la totalidad de su vivienda pasará a residir con su núcleo familiar en el inmueble sito en _____

4. OTROS DATOS (que no se opongan a los requisitos previstos en esta Resolución o lo dispuesto en las normas complementarias).

Firma del solicitante _____

Nombre del jefe de la entidad que emite la autorización _____

Firma _____ Fecha _____

ANEXO II
MODELO DE AUTORIZACIÓN PARA
EJERCER EL TRABAJO POR CUENTA PROPIA

FRENTE

Foto

AUTORIZACIÓN PARA EJERCER EL
TRABAJO POR CUENTA PROPIA

Provincia _____ Municipio _____ Consejo Popular _____

Nombres y apellidos _____

No. de identidad permanente _ / _ / _ / _ / _ / _ / _ / _ / _ / _ / _

Dirección particular _____

Actividad autorizada _____

Fecha de expedición Cuño DTM

Director de Trabajo Municipal

DORSO

Se encuentra afiliado al régimen especial de Seguridad Social

Sí ____ No ____

Fecha de afiliación _____

Trabajador ____ Trabajador contratado ____

Nombre del trabajador que lo contrata _____

Actividad que ejerce el titular _____

GOC-2019-995-085**RESOLUCIÓN 104**

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 356, “Sobre el ejercicio del trabajo por cuenta propia”, de 17 de marzo de 2018, en su Artículo 10, numeral 1, prevé la responsabilidad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de establecer la denominación y alcance de las actividades, así como realizar los ajustes necesarios en estos, previo análisis en el Grupo de Trabajo por Cuenta Propia.

POR CUANTO: Mediante las resoluciones números 12 y 24, dictadas por la que suscribe, de 29 de junio y 5 de diciembre, ambas de 2018, se establecen las actividades que se pueden ejercer como trabajo por cuenta propia, su denominación y alcance, las que requieren ser derogadas, como parte del perfeccionamiento de esta actividad.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba;

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar las actividades que se pueden ejercer como trabajo por cuenta propia, su denominación y alcance, relacionadas en el Anexo I que forma parte integrante de esta Resolución.

SEGUNDO: Establecer las actividades de las que son rectores los organismos de la Administración Central del Estado y entidades, según se relaciona en el Anexo II que forma parte integrante de esta Resolución.

TERCERO: Los organismos de la Administración Central del Estado, consejos de la Administración locales y entidades que administran áreas habilitadas para el ejercicio del trabajo por cuenta propia o arriendan locales para estos fines, son responsables de velar por el cumplimiento de la legislación vigente.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Mantener suspendido el otorgamiento de nuevas autorizaciones en las actividades “Elaborador vendedor de jabón, betún, tintas y otros similares”; “Vendedor mayorista de productos agropecuarios”; “Vendedor minorista de productos agropecuarios”; “Carretillero o vendedor de productos agrícolas en forma ambulatoria”; “Comprador vendedor de discos”; “Operador de equipos de recreación para los equipos rústicos” y “Programador de equipos de cómputo”.

Los trabajadores que actualmente se encuentran autorizados a ejercer alguna de estas actividades pueden continuar realizándola.

SEGUNDA: La actividad de pescador comercial se autoriza a partir de que entre en vigor la Ley de Pesca, su Reglamento y normas complementarias.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Se derogan las resoluciones números 12 y 24, dictadas por la que suscribe, de 29 de junio y 5 de diciembre, ambas de 2018.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 22 días del mes de octubre de 2019.

Margarita M. González Fernández

ANEXO I
DENOMINACIÓN, ALCANCE Y ENTIDADES QUE EMITEN
LA AUTORIZACIÓN DEL EJERCICIO DEL TRABAJO POR CUENTA PROPIA

No.	Actividades	Descripción del alcance
Entidad que emite la autorización: Direcciones de Trabajo municipales		
1.	Afinador y reparador de instrumentos musicales	Brinda el servicio de revisión, afinación y reparación de instrumentos musicales. No produce, ni comercializa instrumentos musicales.
2.	Agente de telecomunicaciones	Realiza la promoción y venta minorista de productos y servicios que le son proveídos de forma mayorista por ETECSA. Establece contrato previo con ETECSA. Solo puede contratar a una persona como trabajador contratado, cuyas obligaciones ante ETECSA son definidas en el contrato de agencia.
3.	Agente postal	Brinda los servicios de correos a la población y otros autorizados por el Grupo Empresarial Correos de Cuba. Obtiene previamente la licencia de operador designado que otorga la dirección territorial de la Empresa de Correos de Cuba con la que establece contrato. No puede contratar trabajadores.
4.	Aguador	Brinda el servicio de transportación y suministro de agua desde una fuente de abasto aprobada por la autoridad competente, previo contrato con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado. Incluye la venta de hielo, elaborado por él u otras personas. Cumple los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud Pública en cuanto a la manipulación, desinfección y los envases para transportar el agua.
5.	Albañil	Realiza trabajos de albañilería de cualquier complejidad que incluye la construcción y reparación de inmuebles. Cumple los requisitos de seguridad establecidos por el Ministerio de la Construcción para las actividades de la construcción civil y montaje.
6.	Amolador	Brinda el servicio de afilado. Puede realizarlo de forma ambulatoria, cumpliendo las regulaciones urbanísticas, las normas de vialidad y lo establecido por los consejos de Administración. No produce ni comercializa utensilios.
7.	Arrendador de vivienda, habitaciones y espacios	Arrienda vivienda, habitaciones y espacios que sean parte integrante de la propiedad de la vivienda, para prestar servicios de hospedaje o para realizar actividades por cuenta propia. El arrendamiento para hospedaje puede incluir el servicio de alimentación para lo que requiere Licencia Sanitaria. Para el arrendamiento de piscinas se requiere que esta se encuentre en la descripción de la propiedad de la vivienda, contar con el certificado del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos o sus dependencias, para la utilización del agua y cumplir lo establecido en la Norma Cubana "Requisitos higiénico-sanitarios y de seguridad en piscinas".

No.	Actividades	Descripción del alcance
8.	Arriero o Boyero (Integra las actividades de Arriero y Boyero o Carretero)	Transporta productos o mercancías con el empleo de animales o carretas tiradas por estos. Prepara tierras. Cumple las regulaciones de vialidad.
9.	Artesano (Integra las actividades de Artesano, Talabartero, Productor o vendedor de calzado, Vendedor de flores artificiales, Productor vendedor de bisutería de metal y recursos naturales y Constructor vendedor o reparador de artículos de mimbre)	Confecciona, produce, repara y comercializa artículos, accesorios y prendas elaborados por él u otros trabajadores por cuenta propia, transformando materiales no preciosos; se excluyen las especies de la flora y la fauna especialmente protegidas que solo se pueden utilizar con fines científicos y de investigación. Incluye la utilización de fibras naturales, (no incluye el uso de oro, plata, bronce, platino y otros similares, ni joyas de metales preciosos o bisutería elaboradas total o parcialmente con estos), de pieles curtidas y sintéticas (excepto las de ganado mayor y otras especies prohibidas). Cumple las regulaciones forestales y las establecidas por el Consejo de la Administración cuando corresponda. No incluye la comercialización de productos de fabricación industrial o importada por él u otras personas. No se inscriben los artistas registrados en el Registro Nacional del Creador de las Artes Plásticas y miembros de la Asociación Cubana de Artesanos Artistas.
10.	Aserrador	Brinda el servicio de aserrar madera. Cumple la Ley Forestal, las regulaciones establecidas por los ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y Salud Pública en cuanto a niveles de ruido, vibraciones, emisiones de partículas y la disposición adecuada de los desechos. Cumple los requisitos de seguridad establecidos por el Ministerio de la Agricultura para las máquinas de aserrar madera.
11.	Asistente para la atención educativa y de cuidado de niños	Brinda el servicio de cuidado y atención de niños. No puede contratar servicios adicionales de los comprendidos en la actividad, ni constituir escuelas o academias. Requiere Licencia Sanitaria. Cumple las indicaciones establecidas por los ministerios de Educación y de Salud Pública para esta actividad.
12.	Carpintero	Transforma, confecciona y repara muebles y útiles, a solicitud del cliente o para la comercialización. Realiza trabajos de carpintería en la actividad de construcción y mantenimiento. Cumple la Ley Forestal y las regulaciones de los ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y de Salud Pública, en cuanto a los niveles de ruido de los equipos, condiciones higiénico-sanitarias del local de trabajo, polvo, control y disposición de los residuales sólidos. Cumple las medidas de protección contra incendios.
13.	Carretillero o vendedor de productos agrícolas en forma ambulancia	Transporta cargas en carretilla o similares y puede comercializar productos agrícolas en la vía pública sin establecerse en un área fija, no se podrán utilizar vías principales, ni detenerse para realizar ventas a menos de 100 metros de lugares dedicados a la venta de productos agropecuarios. Cumple lo establecido por los consejos de la Administración en cuanto a itinerarios y zonas de accesos

No.	Actividades	Descripción del alcance
		para el ejercicio de esta actividad y las normas de vialidad. No puede comercializar productos elaborados, importados por él u otras personas, ni liberados con precios centralmente establecidos (papa, arroz, granos y otros). No se realiza con tracción animal o automotor.
14.	Cerrajero	Realiza trabajos de reparación, ajuste y montaje de cerraduras, copiado y adaptación de llaves. Incluye la cerrajería electrónica.
15.	Cobrador pagador	Realiza gestiones de cobros y pagos (multas, impuestos, créditos, electricidad, agua, teléfono y otros de similar naturaleza). Previa autorización y vinculación con la Agencia Cubana de Derecho de Autor Musical (ACDAM) y Agencia de Autores Visuales (ADAVIS), realiza gestiones de cobros y pagos de derecho de autor.
16.	Comprador vendedor de discos	Reproduce y comercializa discos con contenidos no lesivos a los valores éticos y culturales, cumple las regulaciones en materia de derecho de autor. Incluye el alquiler de discos y la reproducción en cualquier soporte. Cumple las normas sobre la protección de las creaciones intelectuales. Está obligado a formalizar previamente relaciones contractuales con la Agencia Cubana de Derecho de Autor Musical (ACDAM), la Agencia de Autores Visuales (ADAVIS) y con productoras nacionales.
17.	Comprador vendedor de libros de uso o encuadernador (Integra las actividades de Comprador vendedor de libros de uso y Encuadernador de libros)	Comercializa libros, incluye el alquiler de libros. No comercializa libros que formen parte de la base material de estudio del sistema nacional de educación o con contenido lesivo a los valores éticos y culturales. Brinda el servicio de reparación, encuadernado de libros y otros documentos.
18.	Construcción, mantenimiento y reparación de pozos y fosas (Integra las actividades de Limpiador y reparador de fosas y Pocero)	Construye, limpia y repara pozos, fosas y similares. Cumple los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud Pública y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos para asegurar la explotación racional y evitar el agotamiento o degradación de las aguas subterráneas, el control de los residuales líquidos y sólidos y la autorización de las autoridades correspondientes con relación a la calidad sanitaria de la fuente de abasto de agua que abastecerá el pozo. Utiliza equipos de protección personal.
19.	Constructor vendedor o montador de antenas de radio y de televisión	Construye, vende e instala antenas de radio y de televisión para señales nacionales. Utiliza partes y piezas recuperadas o procedentes de la red de establecimientos comerciales siempre asociados a la prestación del servicio. Cumple lo establecido por el Ministerio de Comunicaciones sobre el montaje y ajuste de las antenas.

No.	Actividades	Descripción del alcance
20.	Criador o cuidador de animales para alquiler, comercializar u otros servicios relacionados. (Integra las actividades de Alquiler de animales, Cuidador de animales, Criador vendedor de animales afectivos, Entrenador de animales, Peluquero de animales domésticos, Trasquilador y Piscicultor)	<p>Brinda los servicios de alquiler de animales para la recreación, transportación y labores agrícolas, cuidado, doma y entrenamiento; corte del pelaje, lana y uñas de animales domésticos y de corral. En los casos que corresponda presenta la inscripción del animal en el Registro de Control Pecuario.</p> <p>Cría y comercializa animales afectivos, aves y especies acuáticas ornamentales. Produce y comercializa alimentos y accesorios para estos animales. Cumple las normas de vialidad y lo establecido por los consejos de Administración en cuanto a itinerarios y zonas de accesos para el ejercicio de la actividad, los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud Pública, para garantizar la salud humana y por el Ministerio de la Agricultura para el estado de salud de los animales y la alimentación de los mismos; respetar la colindancia con viviendas cercanas y los horarios de descanso de los moradores; condiciones higiénico-sanitarias de los corrales, jaulas o sitios de cría de los animales y correcta disposición de los residuales sólidos y líquidos. Para criar especies de especial significado o controladas por convenios internacionales ratificados por el país, cumple las regulaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.</p>
21.	Cristalero	Instala, desmonta, bisela, pule piezas de cristal. Puede comercializar cristales y espejos e incluye la producción de objetos decorativos fundamentalmente de cristal. No comercializa artículos de la red minorista.
22.	Cuidador de baños públicos, taquillas y parques (Integra las actividades de Cuidador de parques y Cuidador de baños públicos y taquillas)	<p>Brinda el servicio de cuidado y limpieza de baños públicos y taquillas. Cumple los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud Pública en cuanto a las condiciones estructurales y sanitarias de los locales; funcionamiento de instalaciones hidrosanitarias; habilitación de lavamanos con sustancias deterativas y soluciones para la desinfección y la disposición final de residuales líquidos y sólidos. Cuando exista obstrucción de la red de alcantarillado o en el sistema de disposición de los residuales líquidos que afecte el local no podrá prestar el servicio hasta tanto se solucione. Cuida, limpia, da mantenimiento y vela por el orden de los parques autorizados por el Consejo de la Administración Municipal.</p>

No.	Actividades	Descripción del alcance
23.	Cuidador de enfermos, personas con discapacidad y ancianos	Cuida y atiende a personas enfermas, con discapacidad y ancianos. Cumple los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud Pública en cuanto a la cantidad de enfermos, discapacitados o ancianos para garantizar el cuidado, medicación e higiene (6 personas independientes funcionales y hasta 2 cuando sean dependientes); cumplimiento de las normas de bioseguridad para evitar propagación de enfermedades transmisibles; abasto de agua suficiente; local o dormitorio limpio y libre de obstáculos y riesgos de accidentes y de otros elementos que puedan comprometer la vida de los enfermos, discapacitados o ancianos; correcta disposición de excretas y residuales sólidos y alimentos de calidad y confección comprobada desde el punto de vista higiénico-sanitario.
24.	Curtidor de pieles	Curte pieles de animales para comercializar a solicitud del cliente, excepto la de ganado mayor y otras especies prohibidas. Cumple con lo establecido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente para las especies de especial significado. Utiliza equipos de protección personal.
25.	Desmochador de palmas	A solicitud del cliente realiza el corte de palmiche y pencas. Cumple las regulaciones forestales.
26.	Elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas de forma ambulancia	Expende alimentos y bebidas no alcohólicas de forma ambulancia, elaborados por él u otros trabajadores por cuenta propia. No puede utilizar kioscos fijos, ni otra instalación de ese carácter. Cumple las regulaciones del Consejo de la Administración sobre los itinerarios, la legislación de vialidad y tránsito. No puede comercializar productos importados por él u otras personas, ni adquiridos en la red minorista. Requiere licencia sanitaria.
27.	Elaborador vendedor de carbón	Comercializa carbón, elaborados por él u otros trabajadores por cuenta propia. Cumple la Ley Forestal, las regulaciones del Consejo de la Administración sobre los itinerarios y la legislación de vialidad cuando lo realiza de forma ambulancia. Cumple con lo establecido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente para las especies de especial significado.
28.	Elaborador vendedor de jabón, betún y tintas	Comercializa jabones, betunes y tintas, elaborados por él u otros trabajadores por cuenta propia. No incluye la comercialización de productos adquiridos en la red minorista, ni importados por él u otras personas.
29.	Elaborador vendedor de vinos	Comercializa vinos y vinagre, elaborados por él u otros trabajadores por cuenta propia. Requiere Licencia Sanitaria. No incluye la venta por tragos.
30.	Electricista	Brinda el servicio de instalación, mantenimiento y reparación a instalaciones eléctricas en inmuebles. Utiliza partes y piezas recuperadas o procedentes de la red de establecimientos comerciales, siempre asociados a la prestación del servicio. No comercializa partes y piezas. Cumple las indicaciones establecidas por el Ministerio de la Construcción.

No.	Actividades	Descripción del alcance
31.	Encargado, limpiador y operador de bombas de agua de inmuebles	Se encarga del orden, limpieza, mantenimiento y demás servicios necesarios de las áreas comunes del inmueble, se ocupa del cuidado, mantenimiento y operación de las bombas de agua de este.
32.	Enrollador de motores, bobinas y otros equipos	Brinda el servicio de enrollado de motores y generadores de cualquier tipo, voltaje y corriente. Utiliza partes y piezas recuperadas o procedentes de la red de establecimientos comerciales siempre asociados a la prestación del servicio.
33.	Facilitador de permutas y compra-venta de viviendas	A solicitud de las personas interesadas, titulares de viviendas de residencia permanente o que desean adquirir alguna, brinda solo el servicio de enlace entre unas y otras, para el logro de sus pretensiones en relación con la permuta o la compra y venta de estas viviendas. Esta actividad no incluye la creación de inmobiliarias, la administración, el cuidado de la vivienda, la solicitud del acto, ni la presentación de los documentos ante las autoridades competentes; solo puede representar bajo la modalidad de representación voluntaria, en estos actos, a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad. Puede contratar hasta dos (2) trabajadores.
34.	Florista (Integra las actividades de Fabricante, vendedor de coronas y flores, Productor vendedor de flores y plantas ornamentales)	Comercializa flores naturales, fantasías y/o arreglos florales, plantas ornamentales y coronas de flores, producidos por él u otros trabajadores por cuenta propia. Para la venta de plantas clasificadas como especies de especial significado o controladas por convenios internacionales ratificados por el país, cumple las regulaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.
35.	Fotógrafo	Toma fotografías en estudio, en lugares públicos y sociales; realiza montajes y fantasías, graba y edita videos, confecciona tarjetas de felicitación, de presentación y de identificación. Realiza la impresión de fotos y fotocopias.
36.	Gestor de alojamiento para viviendas o habitaciones que se arriendan	Gestiona clientes para las viviendas o habitaciones que se arriendan. No ejerce la actividad en los aeropuertos, hoteles, buros de turismo, agencias de pasaje, ni de forma individual sin estar vinculado a un arrendador para prestar el servicio. Para inscribirse en la actividad se requiere de la presencia del arrendador o arrendadores con los que ejercerá la actividad.
37.	Herrador de animales o productor vendedor de herraduras y clavos	Clava y ajusta las herraduras a los animales. Puede producir y comercializar herraduras y clavos.
38.	Herrero (Integra las actividades de Herrero y Oxicortador)	Produce a solicitud del cliente rejas para puertas, ventanas y otros similares. Corta piezas de metal. Puede utilizar gases industriales. Cumple las regulaciones emitidas por los ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y Salud Pública, en cuanto a los niveles de ruido, vibraciones y emisiones de partículas. -
39.	Hojalatero	Vende o repara piezas u objetos de hojalata, elaborados por él u otros trabajadores por cuenta propia. Puede utilizar gases industriales.

No.	Actividades	Descripción del alcance
40.	Instructor de gimnasio de musculación	Imparte ejercicios con o sin aparatos y otros medios que posibilitan la práctica de ejercicios físicos y clases de gimnasia aerobia. Garantiza que las técnicas y equipos que utiliza no atenten contra la salud de las personas. No realiza funciones de fisioterapeuta. No emite certificación de estudios terminados. El ejercicio de la actividad es individual, no puede contratar el servicio de otros instructores. No constituye escuelas ni academias. No imparte clases de artes marciales, boxeo, buceo, billar, sky surf, ni otro deporte. No puede suministrar, vender o permitir la ingestión de sustancias prohibidas (anabólicos). No organiza eventos o actividades deportivas con carácter competitivo.
41.	Jardinero	Brinda el servicio de mantenimiento de jardines, parques, paseos, solares, patios y parterre. Cumple lo regulado para la eliminación de los desechos.
42.	Leñador	Realiza el corte y recolección de madera para su comercialización o prestando un servicio. Cumple la Ley Forestal, las regulaciones del Consejo de la Administración sobre los itinerarios y la legislación de vialidad cuando lo realiza de forma ambulatoria.
43.	Limpiabotas	Limpia, pule y tiñe calzado.
44.	Masillero	Aplica masilla a cualquier tipo de superficie. No comercializa masilla.
45.	Mecánico de equipos de refrigeración	Repara, da mantenimiento y monta equipos de refrigeración y climatización. Utiliza partes y piezas recuperadas o procedentes de la red de establecimientos comerciales siempre asociados a la prestación del servicio. Puede utilizar gases industriales. No comercializa equipos de refrigeración. Cumple con lo establecido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente para el control de las emisiones de sustancias agotadoras de la capa de ozono.
46.	Mecanógrafo	Brinda servicio de mecanografía, reproducción y encuadernado de documentos con el uso de equipos mecánicos o electrónicos. Los documentos que imprime no son lesivos a los valores éticos y culturales de la nación.
47.	Mensajero	Entrega al cliente cualquier producto o servicio que este solicite. No incluye servicios postales, remesas, ni materiales de la construcción.
48.	Modista o sastre. (Integra las actividades de Modista o sastre, Bordadora tejedora, Forrador de botones y Teñidor de textiles)	A solicitud del cliente confecciona, arregla y transforma ropas, realiza trabajos de sastrería y costura a la medida. Puede producir ropa y comercializarla, incluye el bordado, tejido, forrado de botones y el teñido de textiles. No incluye la comercialización de ropa de fabricación industrial o importada por él u otras personas, transformada o no.
49.	Molinero	Tritura, muele o desmenuza productos agrícolas. Cumple los requisitos establecidos por los ministerios de Salud Pública y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en cuanto a la disposición de residuales líquidos y sólidos y a los niveles de ruido. Mantiene condiciones estructurales y sanitarias adecuadas de los equipos y las áreas de trabajo.

No.	Actividades	Descripción del alcance
50.	Operador de audio	A solicitud del cliente instala y opera equipos de audio, micrófonos, amplificador, bafles, bocinas y grabadoras. Cumple las normas en cuanto a los niveles de ruido y la utilización de la música en los espacios públicos.
51.	Operador de equipos de recreación	Instala, opera o alquila equipos de parques para la recreación. No incluye equipos náuticos, de computación o de proyección, billares, tiro y videojuegos. Cumple las regulaciones en cuanto a la seguridad y protección de las personas, tiene que cumplir el requisito del dictamen técnico de la seguridad de los equipos. Cumple las normas establecidas por los ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y Salud Pública, en cuanto a los niveles de ruido.
52.	Panadero-dulcero	Comercializa pan, dulces y otros productos derivados de la harina, elaborados por él u otros trabajadores por cuenta propia, así como bebidas no alcohólicas, incluye cerveza asociadas al servicio. Cumple las normas establecidas sobre la inocuidad de los alimentos. Requiere licencia sanitaria.
53.	Pintor de bienes muebles e inmuebles.- (Integra las actividades de Pintor de bienes muebles o barnizador y Pintor de inmuebles)	Aplica esmaltes, pinturas y barnices en muebles e inmuebles. No comercializa dichos productos.
54.	Plasticador	Brinda el servicio de plasticado de documentos, carné, solapines, fotos y otros similares.
55.	Plomero	Instala, repara y da mantenimiento a instalaciones hidráulicas y sanitarias. Utiliza partes y piezas recuperadas o procedentes de la red de establecimientos comerciales siempre asociados a la prestación del servicio. No comercializa partes y piezas, ni herrajes de plomería.
56.	Productor o vendedor de artículos religiosos u otros recursos para estos fines	Comercializa artículos con fines religiosos (excepto las piezas que tengan valor patrimonial, según regula el Ministerio de Cultura), producidos por él u otros trabajadores por cuenta propia; o cría, compra y vende ganado menor y aves para estos fines. El que vende animales cumple los requisitos establecidos por los ministerios de Salud Pública y de la Agricultura en cuanto a garantizar el estado de salud humana y de los animales, que no cause riesgo de zoonosis, así como las regulaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente para las especies de especial significado. Respetar la colindancia con viviendas cercanas y los horarios de descanso de los moradores; condiciones higiénico-sanitarias de los corrales, jaulas o sitios de cría de los animales y la correcta disposición de los residuales sólidos y líquidos. No se inscriben los que están en el Registro Nacional del Creador de las Artes Plásticas.

No.	Actividades	Descripción del alcance
57.	<p>Productor o vendedor de artículos varios (Integra las actividades de Productor o vendedor de artículos varios de uso en el hogar y Productor vendedor de escobas, cepillos y similares)</p>	<p>Comercializa artículos de uso doméstico, utilitarios u ornamentales, producidos por él u otro trabajador por cuenta propia, a partir de metales no preciosos, plásticos y otros recursos naturales. No incluye la comercialización de artículos adquiridos en la red minorista o importados por él u otras personas (efectos electrodomésticos, muebles, ropa, calzado, entre otros). En la confección de los artículos que comercializa, cumple las regulaciones de los ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y de Salud Pública, en cuanto a los niveles de contaminación ambiental, requisitos higiénico-sanitarios del local de trabajo, control y disposición de los residuales hasta su destino final y uso de especies de especial significado o controladas por convenios internacionales ratificados por el país o reutilizar desechos peligrosos. Cumple las regulaciones establecidas para la extracción, explotación y procesamiento de los recursos naturales.</p>
58.	<p>Productor vendedor de productos alimenticios</p>	<p>Comercializa productos alimenticios tales como embutidos, ahumados, conservas y otros de similar naturaleza, elaborados por él u otros trabajadores por cuenta propia. Requiere Licencia Sanitaria. Cumple las normas establecidas sobre la inocuidad de los alimentos y los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud Pública en cuanto a la disposición de residuales líquidos y sólidos y las condiciones estructurales y sanitarias en las áreas de producción, almacenamiento y venta de los productos. No incluye la comercialización de bebidas alcohólicas o no, ni artículos adquiridos en la red minorista o importados por él u otras personas.</p>
59.	<p>Productor vendedor de accesorios de goma</p>	<p>Comercializa accesorios de goma y otros similares (juntas, tacos, suelas de calzado) producidos por él u otros trabajadores por cuenta propia. Cumple las regulaciones de los ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y de Salud Pública, en cuanto a los niveles de contaminación ambiental.</p>
60.	<p>Productor vendedor de artículos de alfarería</p>	<p>Comercializa artículos de alfarería elaborados con barro o arcilla para usos ornamentales o utilitarios, producidos por él u otros trabajadores por cuenta propia. Cumple las regulaciones establecidas para la extracción, explotación y procesamiento de los recursos minerales.</p>
61.	<p>Productor vendedor de artículos fundidos (Integra las actividades de Fundidor, Productor vendedor de artículos de aluminio y Productor vendedor de artículos de fundición no ferrosa)</p>	<p>Comercializa artículos fundidos, excepto metales preciosos, producidos por él u otros trabajadores por cuenta propia. No comercializa artículos adquiridos en la red minorista, ni importados por él u otras personas. Cumple las regulaciones establecidas por los ministerios de Salud Pública y Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en cuanto al control de residuales líquidos y sólidos hasta su destino final, radio sanitario en relación con las viviendas más cercanas, en cuanto a las emisiones a la atmósfera y la contaminación sonora. Utiliza ropa, guantes, caretas o espejuelos de acuerdo con el tipo de fundición que realiza.</p>

No.	Actividades	Descripción del alcance
62.	Productor vendedor de figuras de yeso	Comercializa artículos y adornos a partir del yeso, producidos por él u otros trabajadores por cuenta propia. Cumple las regulaciones de los ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y de Salud Pública, en cuanto a los niveles de contaminación ambiental. Cumple las regulaciones establecidas para la extracción, explotación y procesamiento de los recursos minerales.
63.	Productor vendedor de piñatas y otros artículos similares	Comercializa piñatas y otros artículos similares, producidos por él u otros trabajadores por cuenta propia; se incluyen las tarjetas conmemorativas, de felicitaciones u otras.
64.	Productor vendedor o recolector vendedor de materiales con fines constructivos. (Integra las actividades de Cantero, Granitero, Productor vendedor o recolector vendedor de artículos de alfarería u otros materiales con fines constructivos y Elaborador vendedor de artículos de mármol)	Extrae, recolecta y comercializa piedras, lascas y otros materiales no preciosos; produce y comercializa artículos de alfarería con fines constructivos, piezas para pisos o paredes a partir de piedras, granito, mármol u otros materiales destinados a la construcción. Incluye los moledores de piedra. Cumple las regulaciones establecidas para la extracción, explotación y procesamiento de los recursos minerales y las regulaciones ambientales.
65.	Productor, vendedor o reparador de bastos, paños, monturas, arreos, yugos y otros. (Integra las actividades de Elaborador vendedor de yugos, frontiles y sogas, Productor vendedor de bastos, paños y monturas y Reparador de monturas y arreos)	Repara y comercializa bastos, paños, monturas, jáquimas, frenos, lazos, cinchas, fajas, lomillo, cerón, piezas de madera y los aditamentos para enyugar los bueyes, producidos por él u otros trabajadores por cuenta propia. Cumple las regulaciones forestales.
66.	Profesor de música y otras artes	Imparte clases de música, baile, poesía, tejido, corte y costura. No emite certificación de estudios terminados. El ejercicio de la actividad es individual, no puede contratar el servicio de otros profesores. No constituye escuelas ni academias. Cumple las regulaciones establecidas por los ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y Salud Pública en cuanto a los niveles de ruido.
67.	Profesor de taquigrafía, mecanografía o idiomas	Imparte clases de taquigrafía, mecanografía e idiomas. No emite certificación de estudios terminados. El ejercicio de la actividad es individual, no puede contratar el servicio de otros profesores. No constituye escuelas ni academias.
68.	Programador de equipos de cómputo	Desarrolla, comercializa, implanta, despliega y realiza el soporte técnico de programas, aplicaciones y servicios informáticos mediante contrato con personas naturales y jurídicas. Cumple las regulaciones establecidas por el Ministerio de Comunicaciones.

No.	Actividades	Descripción del alcance
69.	Pulidor de metales	Pule y da brillo a metales. No comercializa productos. Cumple las regulaciones de los ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y de Salud Pública, en cuanto a los niveles de contaminación ambiental.
70.	Recolector vendedor de hierbas medicinales o para alimento animal	Recolecta y comercializa hierbas y plantas medicinales. Recolecta y comercializa hierbas frescas o secas, semillas y granos para alimento animal con los que puede preparar pienso.
71.	Recolector vendedor de materias primas	Recolecta y comercializa materias primas. Cumple las regulaciones emitidas por el Ministerio de Salud Pública. No puede disponer de desechos sólidos o líquidos, orgánicos e inorgánicos para el ejercicio de la actividad comercial, de producción o de prestación de servicios. Utiliza guantes para la manipulación de las materias primas.
72.	Recolector vendedor de recursos naturales	Recolecta y comercializa recursos naturales. Cumple las regulaciones establecidas para la extracción, explotación y procesamiento de los recursos minerales y las regulaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en cuanto a la prevención de las especies de especial significado, según listado aprobado.
73.	Relojero	Repara, limpia, ajusta y da mantenimiento a relojes. Utiliza partes y piezas recuperadas o procedentes de la red de establecimientos comerciales, siempre asociados a la prestación del servicio. No comercializa relojes.
74.	Reparador de artículos de joyería y bisutería. (Integra las actividades de Reparador de artículos de joyería y Reparador de bisutería)	Repara, limpia y pule joyas de metales preciosos o bisutería. No incluye la comercialización de oro, plata, bronce, platino y otros similares, en forma de materia prima, ni joyas de metales preciosos o bisutería elaboradas total o parcialmente con estos.
75.	Reparador de artículos varios (Integra las actividades de Reparador de bastidores de cama, Reparador de colchones, Reparador de bicicletas, Reparador de cocinas, Reparador de máquinas de coser, Reparador de enseres menores, Reparador de espejuelos, Reparador de paraguas y sombrillas y Reparador y llenador de fosforeras y Reparador de equipos de oficina)	Repara colchones y bastidores de cama en el domicilio del trabajador, del cliente o local arrendado; repara, pinta, ajusta y da mantenimiento a bicicletas, artículos y útiles del hogar (incluye cocinas, máquinas de coser, espejuelos, paraguas y sombrillas); repara y rellena fosforeras; repara y da mantenimiento a equipos electrónicos y mecánicos que se emplean en oficinas. Utiliza partes y piezas recuperadas o procedentes de la red de establecimientos comerciales siempre asociados a la prestación del servicio. Puede utilizar gases industriales. No comercializa camas, bastidores, colchones, bicicletas, cocinas, máquinas de coser, enseres menores, espejuelos, paraguas, sombrillas, fosforeras y equipos de oficina, partes y piezas.
76.	Reparador de cercas y caminos	Restablece las cercas, mantiene y habilita caminos. Cumple la Ley Forestal.

No.	Actividades	Descripción del alcance
77.	Reparador de equipos eléctricos y electrónicos	Instala, repara y da mantenimiento a los equipos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos. No incluye el cambio del número de identificación del celular, ni la venta de estos. Utiliza partes y piezas recuperadas o procedentes de la red de establecimientos comerciales siempre asociados a la prestación del servicio. No comercializa equipos, partes y piezas, ni instala equipos de vigilancia o alarma.
78.	Reparador de instrumentos de medición	Brinda el servicio de reparación y mantenimiento de instrumentos de medición y pesaje. Utiliza partes y piezas recuperadas o procedentes de la red de establecimientos comerciales siempre asociados a la prestación del servicio. No comercializa instrumentos de medición.
79.	Reparador montador de equipos para el bombeo de agua	Repara, instala y da mantenimiento a las bombas manuales, electro bombas y molinos de viento.
80.	Repasador	Ejercita a los estudiantes en las materias que se imparten en el Sistema Nacional de Educación en cualquier nivel, en correspondencia con los programas escolares vigentes y los prepara para el ingreso a cursos superiores. No emite certificación de estudios terminados. El ejercicio de la actividad es individual, no puede contratar el servicio de otros repasadores. Los maestros en activo no pueden ejercer esta actividad. No constituye escuelas ni academias.
81.	Restaurador de muñecos y otros juguetes	Repara todo tipo de juguetes y muñecos. No comercializa muñecos o juguetes importados por él u otras personas o adquiridos en la red minorista. Puede fabricar y comercializar muñecos de trapo.
82.	Restaurador de obras de arte	Restaura obras de arte, si son obras del patrimonio cultural requiere la aprobación del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural. No puede comercializar estas obras.
83.	Rotulista o Grabador. (Integra las actividades de Grabador cifrador de objetos y Pintor rotulista)	Brinda el servicio de grabar o dibujar letras, números y adornos de todo tipo sobre la superficie de los objetos. Realiza rótulos de todo tipo, tamaños y colores en objetos o superficies que no incluyen la piel de las personas.
84.	Serenos o porteros	Custodia inmuebles. No actúa como cuerpo de vigilancia y protección.
85.	Servicio de paseo en coche, de uso infantil, tirado por animales	Brinda el servicio de paseo en coches tirados por animales (caballos, ponis, chivos, burros, mulos). Cumple las regulaciones urbanísticas, las normas de vialidad y lo establecido por los consejos de la Administración en cuanto a itinerarios y zonas de accesos para el ejercicio de la actividad. En los casos que corresponda debe presentar la inscripción del animal en el Registro de Control Pecuario. Debe garantizar la protección del animal con culeros para contener las heces, las que serán dispuestas sanitariamente, freno y demás accesorios de protección que debe llevar el animal.

No.	Actividades	Descripción del alcance
86.	<p>Servicio Gastronómico en Cafetería. (Integra las actividades de Elaborador vendedor de alimentos y bebidas en punto fijo de venta (Cafetería), Cafetería de alimentos ligeros y Elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas a domicilio)</p>	<p>Expende alimentos y bebidas no alcohólicas, elaborados por él u otros trabajadores por cuenta propia, incluye cerveza, asociadas al servicio gastronómico. La venta de cerveza se realiza cumpliendo las regulaciones emitidas por el Ministerio del Comercio Interior. Satisface los pedidos de los clientes a domicilio o lugar solicitado. Las capacidades estarán en correspondencia con las características y condiciones del local. Puede utilizar materias primas y productos procedentes de la red de establecimientos comerciales y de otras formas de gestión no estatal, siempre asociados a la prestación del servicio y comercializar tabacos y cigarros. Requiere licencia sanitaria. No puede comercializar bebidas alcohólicas, excepto en los casos que se autorice por la autoridad facultada para las nuevas formas de gestión. No incluye juegos de ningún tipo. Cumple los horarios de servicios establecidos por el Consejo de la Administración Municipal y las regulaciones de los ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y de Salud Pública en cuanto a las normas de ruido establecidas y la disposición de los residuales líquidos y el control de los desechos sólidos. Puede utilizar música grabada, proyección de audiovisuales musicales o presentaciones de artistas profesionales, cumpliendo lo establecido por el Ministerio de Cultura, incluida su contratación y pago del derecho de autor.</p>
87.	<p>Servicio Gastronómico en Restaurante. (Integra las actividades de Elaborador vendedor de alimentos y bebidas mediante servicio gastronómico en restaurantes (paladares) y Elaborador vendedor de alimentos y bebidas mediante servicio gastronómico del Barrio Chino)</p>	<p>Expende alimentos y bebidas alcohólicas o no (servidas en la mesa o en el lugar de espera), elaborados por él u otros trabajadores por cuenta propia. La venta de bebidas alcohólicas se realiza asociada al servicio gastronómico, cumpliendo las regulaciones emitidas por el Ministerio del Comercio Interior. Las capacidades estarán en correspondencia con las características y condiciones del local. Puede comercializar tabacos y cigarros, utilizar materias primas y productos procedentes de la red de establecimientos comerciales y de otras formas de gestión no estatales, siempre asociado a la prestación del servicio y satisfacer pedidos a domicilio. Requiere licencia sanitaria. No incluye juegos de ningún tipo. No puede funcionar como cabaret o centro nocturno, ni solo como bar. Puede utilizar música grabada, proyección de audiovisuales musicales o presentaciones de artistas profesionales, cumpliendo lo regulado por el Ministerio de Cultura, incluida su contratación y pago del derecho de autor. El horario de servicio es el establecido por el Consejo de la Administración Municipal y debe estar colocado en un lugar visible. Cumple las regulaciones urbanísticas, ambientales (medidas de insonorización y otras que se requieran), de protección contra incendios y lo establecido sobre el consumo y venta de bebidas alcohólicas y cigarros a menores de 18 años.</p>

No.	Actividades	Descripción del alcance
		<p>En el Barrio Chino debe obtener la autorización del Consejo de la Administración Provincial del Poder Popular de La Habana y pueden designar un trabajador contratado para que asuma, en ausencia del titular, la responsabilidad del cumplimiento de los deberes que a este corresponde, lo que debe certificar por escrito a la entidad que lo autorizó y donde conste la conformidad del designado.</p>
88.	Servicio de bar y recreación	<p>Sirve bebidas alcohólicas y no alcohólicas en su estado natural o en coctelería y alimentos ligeros. Puede comercializar tabacos y cigarros, utilizar materias primas y productos procedentes de la red de establecimientos comerciales y de otros trabajadores por cuenta propia, siempre asociados a la prestación del servicio. Las capacidades están en correspondencia con las características y condiciones del local. Requiere licencia sanitaria. No incluye juegos de ningún tipo. Pueden utilizar música grabada, proyección de audiovisuales musicales o presentaciones de artistas profesionales, cumpliendo lo establecido por el Ministerio de Cultura, incluida su contratación y pago del derecho de autor. El horario de servicio es el establecido por el Consejo de la Administración Municipal y debe estar colocado en un lugar visible.</p> <p>Cumple las regulaciones urbanísticas, ambientales (medidas de insonorización y otras que se requieran), de protección contra incendios, lo establecido sobre el consumo y venta de bebidas alcohólicas y cigarros a menores de 18 años y lo relacionado con la edad para acceder a este tipo de local, solo para mayores de 18 años.</p>
89.	Servicios de Belleza (Integra las actividades de Barbero, Maquillista, Masajista, Manicura, Peluquera, Peluquera peinadora de trenzas y Peluquero tradicional)	<p>Brinda los servicios del corte de cabello, champú, peinado, depilación con cera y por medio de equipos, afeitado, maquillaje, arreglos de manos y pies, masajes corporales y faciales sin carácter terapéutico para la atención a patologías específicas, con la aplicación de diferentes tratamientos.</p> <p>Cumple los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud Pública en cuanto a la higienización y descontaminación de los utensilios y medios de trabajo usados entre clientes; normas sanitarias para uso de paños o toallas para la eliminación de productos del cutis o la cara de manera individual, norma de un cobertor para el pelado cada 10 personas, siempre y cuando no se detecten enfermedades de la cabeza o la piel; adecuada disposición de residuales líquidos, disposición de los desechos comunes y peligrosos (cabellos, frascos y otros de sustancias utilizadas) en sacos y nylon cerrados. Uso de desinfectantes y lociones antisépticas. Local y medios de trabajo limpios y descontaminados entre clientes. Garantiza que las técnicas, productos y equipos que utiliza no atenten contra la salud de las personas.</p>

No.	Actividades	Descripción del alcance
90.	<p>Servicios de construcción, reparación y mantenimiento de inmuebles.</p> <p>(Integra las actividades de Pulidor de pisos y Servicios de construcción, reparación y mantenimiento de inmuebles)</p>	<p>Brinda los servicios de construcción, reparación y mantenimiento de inmuebles, incluye trabajos de albañilería, carpintería, plomería, electricidad, pulido de piso y otros que se requieran. No brinda servicios de compra-venta de viviendas. Cumple los requisitos establecidos por el Ministerio de la Construcción en materia de seguridad y salud en el trabajo para la realización de estos trabajos. Puede utilizar gases industriales.</p>
91.	<p>Servicios de decoración, organización de cumpleaños, bodas y otras actividades festivas.</p> <p>(Integra las actividades de Alquiler de trajes, Animador de fiestas, payasos y magos, Organizador de servicios integrales para fiesta de quince, bodas y otras actividades y Decorador)</p>	<p>Organiza, anima y conduce fiestas o actividades, incluyendo los servicios que este necesite, los que pueden ser realizados por trabajadores contratados por él u otros titulares a los que les contrate el servicio. Decora espacios de edificios, locales y viviendas. Brinda el servicio de alquiler de trajes, prendas de vestir, accesorios y adornos de uso personal. No incluye la comercialización. Cumple las normas establecidas en cuanto a los niveles de ruido. Pueden utilizar música grabada, proyección de audiovisuales musicales, presentaciones de artistas profesionales, payasos y magos, cumpliendo lo establecido por el Ministerio de Cultura, para la contratación y pago del derecho de autor. Los servicios gastronómicos y la utilización de música grabada, proyección de audiovisuales musicales o presentaciones de artistas profesionales, se prestan exclusivamente previa solicitud del cliente y no de forma habitual por el titular. Requiere licencia sanitaria si elabora alimentos asociados al servicio que oferta.</p>
92.	<p>Servicios domésticos</p> <p>(Integra las actividades de Lavandero o Planchador y Trabajador doméstico)</p>	<p>Se encarga del orden, limpieza, lavado, planchado y demás servicios de similar naturaleza que se soliciten.</p>
93.	<p>Soldador</p>	<p>Realiza soldaduras en todos los planos sobre metales ferrosos y no ferrosos. Corta piezas de metal, puede utilizar gases industriales. No incluye la producción, ni comercialización de artículos. Cumple los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud Pública en cuanto al control de los residuales líquidos y sólidos hasta su destino final y las normas establecidas en cuanto a los niveles de ruido. Utiliza equipos de protección personal (ropa, guantes, petos, caretas o espejuelos).</p>
94.	<p>Tapicero</p>	<p>Reviste muebles u otros objetos con tejidos y pieles curtidas y sintéticas, se exceptúan las de ganado mayor y otras especies prohibidas. Puede utilizar gases industriales.</p>
95.	<p>Techador</p>	<p>Construye, repara o coloca techos. Cumple la Ley Forestal y las regulaciones territoriales y urbanas aprobadas para cada localidad. Cumple los requisitos establecidos por el Ministerio de la Construcción en materia de seguridad y salud en el trabajo.</p>

No.	Actividades	Descripción del alcance
96.	Tenedor de libros	Brinda el servicio de llevar la contabilidad a trabajadores por cuenta propia y a otras formas de gestión no estatal, conforme a lo establecido en las normas contables generales o específicas. Puede realizar pagos de impuestos. Los licenciados y técnicos de nivel medio en Contabilidad con vínculo laboral en la especialidad, no pueden ejercer la actividad.
97.	Tornero	Tornea y maquina piezas de cualquier material. El equipo debe garantizar las exigencias de seguridad para el trabajador dispuestas por el Ministerio de Industrias para las máquinas-herramientas. Cumple las normas establecidas por los ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y Salud Pública en cuanto a los niveles de ruido.
98.	Tostador	Tuesta cualquier tipo de grano a solicitud del cliente.
99.	Trabajador agropecuario	Realiza labores agropecuarias con pequeños agricultores o usufructuarios de forma eventual o permanente.
100.	Traductor de documentos	A solicitud del cliente traduce documentos de un idioma a otro. No presta servicios como intérprete de conversaciones y negociaciones o intérprete simultáneo o de conferencia, ni de traducción de documentos para los que se exige traducción oficial.
101.	Traductor e Intérprete Certificado	Traductor e Intérprete reconocido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y habilitado por el Equipo de Servicios de Traductores e Intérpretes (ESTI) para otorgar validez legal a la traducción de un documento o la interpretación y está autorizado para que, mediante su firma y cuño, certifique el contenido de sus traducciones en el marco regulado por la Ley. Asume la atención de los servicios de traducción de documentos a la población derivados del ESTI. Ofrece servicios de traducción de documentos y de interpretación consecutiva a empresas cubanas y extranjeras, sociedades, asociaciones y organizaciones no gubernamentales. No puede ofrecer servicios de traducción e interpretación consecutiva a los organismos de la Administración Central del Estado. No brinda servicios de interpretación simultánea, salvo si son contratados por el ESTI como colaboradores.
102.	Trillador	Separa la fibra vegetal de los granos con ayuda de equipos o de forma manual.

No.	Actividades	Descripción del alcance
103.	Vendedor de producción agrícola en puntos de ventas y quioscos	Comercializa productos agrícolas en los puntos de venta de carreteras y autopistas autorizados por el Consejo de la Administración Municipal. Se inscriben solo los que no están protegidos por otro régimen de Seguridad Social. Cumplen los requisitos sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud Pública en cuanto a la disposición de residuales líquidos y sólidos y las condiciones estructurales y sanitarias en áreas de almacenamiento y venta de los productos.
104.	Vendedor mayorista de productos agropecuarios	Comercializa productos agropecuarios autorizados en el sistema de comercialización vigente, de forma mayorista en el mercado mayorista, entidades de consumo social, instalaciones del turismo, establecimientos de comercialización minorista, otras unidades productoras, instalaciones recreativas y de gastronomía, unidades empresariales de comercialización de las empresas agropecuarias, la industria, los mercados de abasto de productos agropecuarios y otras personas naturales y jurídicas. No puede vender en el mercado de abasto productos que compre a los concurrentes en ese establecimiento. No puede comercializar productos importados por él u otras personas. Cumple los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud Pública en cuanto a la disposición de residuales líquidos y sólidos y las condiciones estructurales y sanitarias en las áreas de almacenamiento y venta de los productos.
105.	Vendedor minorista de productos agropecuarios	Puede ejercer su actividad en puntos de ventas autorizados para ello, así como en locales arrendados a los mercados agropecuarios minoristas u otras entidades autorizadas. Comercializa los productos autorizados en el sistema de comercialización vigente. No incluye la venta de productos importados por él u otras personas. Cumple los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud Pública en cuanto a la disposición de residuales líquidos y sólidos y las condiciones estructurales y sanitarias adecuadas en las áreas de almacenamiento y venta de los productos.
106.	Zapatero remendón	Repara calzado, cose, pega suelas, remonta, entre otros. No comercializa calzado.

No.	Actividades	Descripción del alcance
107.	Pescador Comercial	Captura especies, fundamentalmente de escamas (peces), de interés comercial autorizado por la legislación vigente. Se excluyen las especies de especial significación para la diversidad biológica según lo previsto por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente. Establece previamente contrato con las empresas pesqueras o con las entidades que disponga el consejo de la Administración municipal, en coordinación con el Ministerio de la Industria Alimentaria, con las cuales comercializa sus capturas.
Entidad que autoriza el ejercicio: Entidades encargadas de otorgar licencias de operación de transporte, designadas por el Ministerio del Transporte.		
108.	Arrendador de medios de transporte	Arriendo a personas naturales cubanas y extranjeras, según lo establecido en la ley, solo un medio de transporte automotor, ferroviario o marítimo de su propiedad, que cumple los requisitos técnicos, de seguridad, confort y estructurales establecidos para circular o navegar, así como las regulaciones aprobadas por los ministerios del Transporte, de Turismo y del Interior. No está autorizado a contratar trabajadores, ni a brindar el servicio público de transportación de pasajeros y carga. Tiene seguro de responsabilidad civil contra daño a terceros.
109.	Fregador engrasador de equipos automotores	Realiza la limpieza, fregado, engrase y lubricación de equipos y partes automotores. Cumple las regulaciones urbanas del espacio a utilizar y de los ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, de Salud Pública y del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos en cuanto a las normas para el uso y recuperación del agua, la disposición de los residuales líquidos, el control de los desechos sólidos (empleo de trampas) y el cumplimiento de los niveles de ruido de los equipos. Debe tener contrato de comercialización del agua con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado. Requiere licencia ambiental.
110.	Gestor de pasajeros en piquera	A solicitud de los transportistas, gestiona pasajeros para cubrir la capacidad de los vehículos en las piqueras autorizadas por el Consejo de la Administración, en correspondencia con la cantidad de gestores que se definan para cada una de ellas.

No.	Actividades	Descripción del alcance
111.	Instructor de automovilismo	Imparte cursos teóricos y prácticos sobre vialidad y tránsito a aspirantes a obtener la licencia de conducción o la recalificación. Está obligado a poseer licencia de conducción y el certificado que acredite su habilitación como instructor en las escuelas de educación vial y conducción, con experiencia de más de 5 años como conductor. Los vehículos a utilizar deben tener doble control y cumplir las exigencias técnicas establecidas. No emite certificación de estudios terminados. Los trabajadores que contrata no pueden brindar el servicio de instructor de automovilismo. No constituye escuelas, ni academias.
112.	Parqueador, cuidador de ciclos, triciclos y otros equipos automotores	Brinda el servicio de parqueo y cuidado de equipos automotores o de tracción animal, ciclos, triciclos y embarcaciones, en su domicilio, en los lugares autorizados, o locales arrendados.
113.	Ponchero	Opera equipos de compresión de aire, balancea y repara neumáticos, válvulas, cámaras, entre otros. Utiliza partes y piezas recuperadas o procedentes de la red de establecimientos comerciales siempre asociados a la prestación del servicio. No comercializa neumáticos, partes y piezas. Debe cumplir los requisitos de seguridad para la operación de equipos a presión que utilice (compresor). En los casos que se trate de llantas con aro debe utilizar cepo de seguridad. Cumple las normas establecidas por los ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y Salud Pública en cuanto a los niveles de ruido.
114.	Reparador de equipos mecánicos y de combustión (Integra las actividades de Reparador de equipos mecánicos y de combustión, Limpiador y comprobador de bujías, Reparador de baterías automotrices y electricista automotriz)	Instala, repara y da mantenimiento a los equipos mecánicos y de combustión, instalaciones eléctricas, limpia y comprueba las bujías, repara y habilita baterías automotrices. Utiliza partes y piezas recuperadas o procedentes de la red de establecimientos comerciales asociados a la prestación del servicio. Cumple las regulaciones de los ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y de Salud Pública en cuanto a la disposición de los residuales líquidos y el control de los desechos sólidos peligrosos y comunes hasta su destino final, condiciones higiénico-sanitarias del local de trabajo, ventilación adecuada, control de las sustancias químico-tóxicas y polvos que utiliza, radio sanitario en relación con las viviendas más cercanas, utilización de equipos de protección personal, así como las normas en cuanto a los niveles de ruido. No comercializa partes y piezas. Puede utilizar gases industriales.

No.	Actividades	Descripción del alcance
115.	Transporte de carga y pasajeros con tracción animal o humana. (Integra las actividades de Carretones, Coches y Ciclos)	Transporta carga o pasajeros mediante triciclos, carretones, coches tirados por caballos, ciclos o bicicletas con medios propios o arrendados a una persona jurídica, con condiciones técnicas y estructurales que no ofrezcan peligro de accidentes a los pasajeros. Cumple las normas establecidas en cuanto a los niveles de ruido, lo establecido por los consejos de la Administración en cuanto a itinerarios y zonas de accesos para el ejercicio de la actividad y los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud Pública para garantizar la desinfección adecuada y sistemática de los pasamanos, asientos y demás accesorios en contacto con los pasajeros; protección del animal con culeros para contener las heces, las que serán dispuestas sanitariamente; freno y demás accesorios de protección que debe llevar el animal. En los casos que corresponda debe presentarse la inscripción del animal en el Registro de Control Pecuario. Cumple lo establecido en la Ley No. 109, "Código de Seguridad Vial", y las regulaciones del Ministerio del Transporte.
116.	Transporte de carga y pasajeros con medios automotores, ferroviarios y marítimos. (Integra las actividades de camiones, camionetas, paneles, ómnibus, microbús, autos, medios ferroviarios, jeep, embarcaciones, triciclos y motos)	Transporta carga o pasajeros mediante camiones, camionetas, paneles, ómnibus, microbús, autos, medios ferroviarios, jeep, embarcaciones y motos con el medio propio o arrendado a una persona jurídica o natural, con condiciones técnicas y estructurales que no ofrezcan peligro de accidentes a los pasajeros. Cumple lo establecido en la Ley No. 109, "Código de Seguridad Vial", y las regulaciones del Ministerio del Transporte. Cumple las normas establecidas en cuanto a los niveles de ruido y los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud Pública, para garantizar la desinfección adecuada y sistemática de los pasamanos, asientos y demás accesorios en contacto con los pasajeros.
Entidad que autoriza el ejercicio: Empresa de Seguros Nacionales y Empresa de Seguros Internacionales S.A.		
117.	Agente de Seguros	Gestiona clientes para empresas de seguros y cumple las funciones asociadas a esta actividad que las partes acuerden.
Entidad que autoriza el ejercicio: Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana		
118.	Anticuario	Compra y vende artículos antiguos. Los que posean carácter patrimonial deben contar con su inscripción en el Registro de Bienes Culturales. Solo ejercen en el Centro Histórico de La Habana Vieja.
119.	Exhibición de perros amaestrados	Exhiben las habilidades de estos caninos a través de adiestramiento de los mismos. Solo ejercen en el Centro Histórico de La Habana Vieja.

No.	Actividades	Descripción del alcance
120.	Figuras Costumbristas. (Integra las actividades de Habanera, Cartomántica, Artista de danza folklórica, Grupo musical “Los mambises”, Caricaturista, Pintor callejero, Dandy, Dúo de danza “Amor”, Pareja de baile Benny Moré, Dúo musical “Los amigos” y Figurantes)	Representan diferentes personajes y figuras costumbristas a partir de la utilización de trajes, atuendos, pinturas, maquillajes, instrumentos musicales antiguos, bailes y música tradicional. Posan para fotos junto a turistas. Practican el arte adivinatorio a través de las cartas. Realizan caricaturas y reflejan a través de la pintura la arquitectura colonial del Centro Histórico. Solo ejercen en el Centro Histórico de La Habana Vieja.
121.	Pelador de frutas naturales	Comercializa las frutas típicas cubanas, listas para su consumo. Requiere Licencia Sanitaria. Solo ejercen en el Centro Histórico de La Habana Vieja. Cumple con los requisitos exigidos por el Ministerio de Salud Pública para la disposición de los desechos sólidos y residuales líquidos.
Entidad que autoriza el ejercicio: Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana y Grupo Empresarial PALCO		
122.	Contratista privado	Persona que establece relación contractual con la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana y el Grupo Empresarial Palco, para la ejecución de obras de construcción, mantenimiento y reparación. Cumple los requisitos establecidos por el Ministerio de la Construcción en materia de seguridad y salud en el trabajo en la ejecución de obras. Puede utilizar gases industriales.
Entidades que emiten la autorización: direcciones de Trabajo, Empresa de Seguros Nacionales y Empresa de Seguros Internacionales S.A., Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana, Grupo Empresarial PALCO y entidades encargadas de otorgar licencias de operación de transporte, designadas por el Ministerio del Transporte.		
123.	Trabajador contratado	Persona que se autoriza a ejercer la actividad a solicitud de otros trabajadores por cuenta propia, creadores y artistas, el que formaliza su relación con el empleador mediante contrato de trabajo o documento equivalente, conforme a lo dispuesto en el Código de Trabajo, para cumplir las labores que le asignen en función del ejercicio de la actividad que estos realizan, por las que percibe ingresos. Cumple las regulaciones establecidas en la actividad para la cual se contrata.
Entidades que emiten la autorización: direcciones de Trabajo y entidades encargadas de otorgar licencias de operación de transporte, designadas por el Ministerio del Transporte.		

124.	Servicio de chapistería. (Integra las actividades de Chapistero, Pintor automotriz y Chapistero de bienes muebles)	A solicitud del cliente brinda el servicio de chapistería o aplicación de masilla, esmaltes y pinturas a equipos mecánicos, de combustión, muebles de metal, entre otros; para la pintura automotriz se requiere de una cámara de pintura. Utiliza partes y piezas recuperadas o procedentes de la red de establecimientos comerciales siempre asociados a la prestación del servicio. No comercializa partes y piezas. Cumple las regulaciones de los ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y de Salud Pública relativas a los niveles de ruido permisibles según la Norma Cubana de ruido, el control de los desechos sólidos hasta su destino final, el radio sanitario en relación con las viviendas más cercanas, uso de ropas protectoras y equipos de protección personal. Debe cumplir los requisitos establecidos por el Ministerio de Industrias para la explotación segura de los recipientes a presión. Puede utilizar gases industriales. Cuando el ejercicio de la actividad no esté asociado a los servicios auxiliares y conexos del transporte y no requiere Licencia Operativa de Transporte, las autorizaciones se otorgan por las direcciones de Trabajo municipales.
Entidades que emiten la autorización: Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos; en la provincia de La Habana y, direcciones provinciales de Cultura en el resto de las provincias.		
125.	Operador y/o arrendador de equipamiento para la producción artística	Alquila equipamiento y servicios para la producción y exhibición cinematográfica, audiovisual, discográfica y para otros procesos de producción y creación artísticas.
126.	Agente de selección de elenco (casting)	Elabora propuesta a directores de proyectos para la elección del elenco, para obras cinematográficas, audiovisuales y espectáculos artísticos, velando por la igualdad de acceso y evitando cualquier acto discriminatorio.
127.	Auxiliar de producción artística	Realiza las funciones auxiliares de la producción artística, tales como asistentes de cámara, de sonido, foqueros, operadores de grupos electrógenos, iluminadores y otras relacionadas con el cine y el audiovisual y de producciones artísticas.

ANEXO II

ORGANISMOS RECTORES POR ACTIVIDADES

No.	Organismo rector por actividades
Ministerio de la Agricultura	
1.	Arriero o Boyero
2.	Aserrador
3.	Criador o cuidador de animales para alquiler, comercializar u otros servicios relacionados
4.	Desmochador de palmas
5.	Elaborador vendedor de carbón
6.	Florista
7.	Herrador de animales o productor vendedor de herraduras y clavos
8.	Jardinero
9.	Leñador

No.	Organismo rector por actividades
10.	Productor, vendedor o reparador de bastos, paños, monturas, arreos, yugos y otros
11.	Recolector vendedor de hierbas medicinales o para alimento animal
12.	Servicio de paseo en coche, de uso infantil, tirado por animales
13.	Recolector vendedor de recursos naturales
14.	Reparador de cercas y caminos
15.	Trabajador agropecuario
16.	Trillador
Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente	
17.	Reparador de instrumentos de medición
Ministerio del Comercio Interior	
18.	Amolador
19.	Carretillero o vendedor de productos agrícolas en forma ambulatoria.
20.	Cerrajero
21.	Elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas de forma ambulatoria
22.	Fotógrafo
23.	Limpiabotas
24.	Mensajero
25.	Plasticador
26.	Productor o vendedor de artículos religiosos u otros recursos para estos fines
27.	Productor vendedor de piñatas y otros artículos similares
28.	Pulidor de metales
29.	Relojero
30.	Reparador de artículos de joyería y bisutería
31.	Reparador de artículos varios
32.	Restaurador de muñecos y otros juguetes
33.	Servicios de Belleza
34.	Servicios de decoración, organización de cumpleaños, bodas y otras actividades festivas
35.	Servicio Gastronómico en Restaurantes
36.	Servicio Gastronómico en Cafetería
37.	Servicio de bar y recreación
38.	Servicios domésticos
39.	Tapicero
40.	Vendedor de producción agrícola en puntos de ventas y quioscos
41.	Vendedor mayorista de productos agropecuarios
42.	Vendedor minorista de productos agropecuarios

No.	Organismo rector por actividades
43.	Zapatero remendón
Ministerio de Comunicaciones	
44.	Agente de telecomunicaciones
45.	Agente postal
46.	Programador de equipos de cómputo
Ministerios de la Construcción y de Turismo	
47.	Arrendador de vivienda, habitaciones y espacios
Ministerio de la Construcción	
48.	Albañil
49.	Carpintero
50.	Cristalero
51.	Contratista privado
52.	Encargado, limpiador y operador de bombas de agua en inmuebles
53.	Electricista
54.	Facilitador de permutas y compra-venta de viviendas
55.	Gestor de alojamiento para viviendas o habitaciones que se arriendan
56.	Masillero
57.	Pintor de bienes muebles e inmuebles
58.	Plomero
59.	Productor vendedor o recolector vendedor de materiales con fines constructivos
60.	Sereno o portero
61.	Servicios de construcción, reparación y mantenimiento de inmuebles
62.	Techador
Ministerio de Cultura	
63.	Artesano
64.	Afinador y reparador de instrumentos musicales
65.	Comprador vendedor de discos
66.	Comprador vendedor de libros de uso o encuadernador
67.	Operador de audio
68.	Profesor de música y otras artes
69.	Restaurador de obras de arte
70.	Rotulista o Grabador
71.	Operador y/o arrendador de equipamiento para la producción artística
72.	Agente de selección de elenco (casting)
73.	Auxiliar de producción artística
Ministerio de Economía y Planificación (Servicios Comunes)	
74.	Cuidador de baños públicos, taquillas y parques
Ministerios de Educación y de Salud Pública	

No.	Organismo rector por actividades
75.	Asistente para la atención educativa y de cuidado de niños
Ministerios de Educación y Educación Superior	
76.	Mecanógrafo
77.	Profesor de taquigrafía, mecanografía o idiomas
78.	Repasador
Ministerio de Energía y Minas	
79.	Productor vendedor de artículos de alfarería
80.	Productor vendedor de figuras de yeso
Ministerio de Finanzas y Precios	
81.	Agente de Seguros
82.	Cobrador pagador
83.	Tenedor de libros
Ministerio de Industrias	
84.	Constructor vendedor o montador de antenas de radio y televisión
85.	Curtidor de pieles
86.	Elaborador vendedor de jabón, betún y tintas
87.	Enrollador de motores, bobinas y otros equipos
88.	Herrero
89.	Hojalatero
90.	Mecánico de equipos de refrigeración
91.	Modista o sastre
92.	Operador de equipos de recreación
93.	Productor o vendedor de artículos varios
94.	Productor vendedor de accesorios de goma
95.	Productor vendedor de artículos fundidos
96.	Recolector vendedor de materias primas
97.	Reparador de equipos eléctricos y electrónicos
98.	Soldador
99.	Tornero
Ministerio de la Industria Alimentaria	
100.	Elaborador vendedor de vinos
101.	Productor vendedor de productos alimenticios
102.	Molinero
103.	Panadero-dulcero
104.	Pescador Comercial
105.	Tostador
Ministerio de Relaciones Exteriores	
106.	Traductor de documentos

No.	Organismo rector por actividades
107.	Traductor e Intérprete Certificado
Ministerio de Salud Pública	
108.	Cuidador de enfermos, personas con discapacidad y ancianos
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	
109.	Trabajador contratado
Ministerio del Transporte	
110.	Arrendador de medios de transporte
111.	Fregador engrasador de equipos automotores
112.	Gestor de pasajeros en piquera
113.	Instructor de automovilismo
114.	Parqueador, cuidador de ciclos, triciclos y otros equipos automotores
115.	Ponchero
116.	Reparador de equipos mecánicos y de combustión
117.	Servicio de chapistería
118.	Transporte de carga y pasajeros con tracción animal o humana
119.	Transporte de carga y pasajeros con medios automotores, ferroviarios y marítimos
Instituto Nacional de Deporte, Educación Física y Recreación	
120.	Instructor de gimnasio de musculación
Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos	
121.	Aguador
122.	Construcción, mantenimiento y reparación de pozos y fosas
123.	Reparador montador de equipos para el bombeo de agua
Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana	
124.	Anticuario
125.	Exhibición de perros amaestrados
126.	Figuras Costumbristas
127.	Pelador de frutas naturales
Instituto de Planificación Física	
Para el ordenamiento territorial y el urbanismo	
Banco Central de Cuba	
Para la bancarización y la política crediticia	

TRANSPORTE

GOC-2019-996-O85

RESOLUCIÓN 410

POR CUANTO: El Reglamento de la Licencia de Operación de Transporte, aprobado por la Resolución 174, de 28 de junio de 2018, dictada por el Ministro del Transporte, es la norma que establece el procedimiento para los trámites vinculados con la obtención de

la Licencia de Operación de Transporte para las personas jurídicas y naturales, asimismo las resoluciones 175, de 28 de junio de 2018 y la 383, de 20 de noviembre de 2018, ambas del Ministro del Transporte, disponen las regulaciones para el transporte de pasajeros que prestan las personas naturales con Licencia de Operación de Transporte en la provincia de La Habana y los niveles de consulta para el otorgamiento de la licencia, respectivamente.

POR CUANTO: Las experiencias obtenidas en la aplicación del citado reglamento y de las regulaciones relacionadas con el transporte de pasajeros en La Habana, aconsejan su actualización, con el propósito de armonizar, organizar y perfeccionar lo relativo al procedimiento para la obtención de la Licencia de Operación del Transporte y su clasificación, y en consecuencia derogar las mencionadas resoluciones 174, 175 y 383.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el Artículo 145, inciso e), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DEL DECRETO-LEY No. 168 “SOBRE LA LICENCIA DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE”

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN ÚNICA

Objeto y alcance

Artículo 1.1. **Objeto.** Este Reglamento tiene por objeto establecer las normas para aplicar el contenido del Decreto-Ley No. 168 “Sobre la Licencia de Operación de Transporte”, en lo sucesivo el Decreto-Ley, así como establecer:

- a) La clasificación de los tipos de Licencia de Operación de Transporte, el Comprobante de la Licencia de Operación de Transporte, en lo adelante la Licencia y el Comprobante, respectivamente, y la vigencia de estos documentos.
 - b) La definición y clasificación de los servicios del transporte que requieren de la Licencia, su alcance y contenido.
 - c) Los requisitos que se exigen para la obtención de la Licencia y el Comprobante.
 - d) Las obligaciones para el titular de la Licencia y el trabajador contratado.
 - e) El procedimiento administrativo sobre la Licencia.
2. El significado de los términos que se emplean en la norma quedan descritos en el Anexo 4 de la presente Resolución, que forma parte integrante de esta.

Artículo 2. **Alcance.** El presente Reglamento se aplica a las personas jurídicas y naturales, cubanas y extranjeras radicadas o autorizadas a establecerse en la República de Cuba, para poder prestar servicios del transporte terrestre, marítimo, fluvial y lacustre en el territorio nacional o en sus aguas jurisdiccionales.

CAPÍTULO II

DE LA LICENCIA

SECCIÓN PRIMERA

Contenido de la Licencia

Artículo 3. **De la Licencia.** La Licencia es nominativa e intransferible, y se otorga a solicitud expresa de personas jurídicas y naturales, cubanas y extranjeras radicadas o autorizadas a establecerse en la República de Cuba, propietarias, arrendatarias o poseedoras legales de medios, instalaciones o establecimientos de transporte, que reúnan los requisitos exigidos para su obtención, con el fin de prestar los servicios de transportación de pasajeros, de cargas y servicios auxiliares o conexos a estos.

Artículo 4.1. **Del contenido de la Licencia. La Licencia contiene como mínimo los aspectos siguientes:**

- a) Número consecutivo del Expediente de Licencia y folio del modelo;
- b) las generales de la persona jurídica o natural, su número de identificación y la dirección del domicilio legal o de residencia, según corresponda;
- c) tipo de Licencia;
- d) objeto y descripción del servicio o los servicios que esta ampara, sus especificaciones o su especialización;
- e) tipo de transporte que se utiliza;
- f) extensión geográfica o lugar de la prestación;
- g) modalidades de prestación;
- h) fecha de vencimiento, para las personas naturales;
- i) fecha de aprobación para las personas jurídicas; y
- j) nombre, apellidos, firma y cuño de la persona que la otorga.

2. En adición a los datos antes señalados, en las licencias a otorgar a personas naturales se consigna, según corresponda:

- a) Los datos de identificación del medio de transporte, con expresión de su número de matrícula, clase, tipo, su capacidad de transportación de carga o de pasajeros sentados y de pie, si es propio o arrendado; y
- b) la actividad autorizada para el ejercicio del trabajo por cuenta propia con rectoría del Ministerio del Transporte.

SECCIÓN SEGUNDA

De la vigencia de la Licencia

Artículo 5.1. **Vigencia de la Licencia.** La Licencia, de acuerdo con su titular, tiene la vigencia siguiente:

- a) Un (1) año para las otorgadas a personas naturales, cuyo objeto del servicio sea la transportación de cargas y pasajeros; así como para el servicio de arrendamiento de medios de transporte automotor, marítimo y ferroviario;
- b) tres (3) años para las otorgadas a personas naturales, cuyo objeto se corresponde con los servicios auxiliares y conexos del transporte; con excepción del servicio de arrendamiento;
- c) determinada de conformidad con la función u objeto social aprobado, para las otorgadas a personas jurídicas.

2. El plazo de vigencia de la Licencia previsto en los incisos a) y b) se cuenta a partir de la fecha de su aprobación.

CAPÍTULO III

SERVICIOS DE TRANSPORTE QUE REQUIEREN DE LA LICENCIA

Artículo 6. **Clasificación del servicio.** A los efectos de la Licencia, los servicios del transporte se clasifican de la forma siguiente:

- a) Por el tipo de Licencia:
 1. Servicio público de transporte.
 2. Servicio limitado de transporte.
 3. Servicio propio de transporte.
- b) Atendiendo al objeto del servicio de transporte, en:
 1. Servicio de transportación de carga.
 2. Servicio de transportación de pasajeros.
 3. Servicio de transportación de carga y pasajeros.
 4. Servicios auxiliares o conexos del transporte.

Estos servicios se subdividen a su vez:

- I. En función del tipo de carga a transportar y de su embalaje.
 - II. En función de la especialización por sectores, ramas, actividades, entidades o grupos sociales a los cuales se prestan.
- c) Por el tipo de transporte que se utiliza, en:
 1. Transportación por carretera.
 2. Transportación por ferrocarril.
 3. Transportación por vía marítima, fluvial o lacustre.

A la vez, estos servicios se subdividen según el tipo de medio específico que se utilice.

d) En cuanto a la extensión geográfica, en:

I. En la actividad terrestre:

1. Servicio municipal.
2. Servicio provincial.
3. Servicio nacional.

II. En la actividad marítima:

1. Servicio de cabotaje, en puertos, bahías y en aguas interiores.
2. Servicio internacional o de travesía en operaciones de importación, de exportación y de trasbordo.

e) Por las modalidades de prestación, en:

1. Servicio especial.
2. Servicio de línea regular.
3. Servicio de fletes o alquiler.
4. Servicio expreso.
5. Servicio multimodal.
6. Servicio de taxis.
7. Servicio de taxis de alto confort o clásico.
8. Servicio regular.

Artículo 7. **Servicios que requieren de la Licencia.** Los servicios de transporte que requieren de la Licencia son:

a) **Para la persona jurídica:** los servicios, cuyo alcance y contenido se encuentran en las definiciones previstas en este Reglamento, que se relacionan a continuación:

1. Servicios de administración de buques.
2. Servicios de agencia consignataria de buques.
3. Servicios de agencia de fletamento de buques.
4. Servicios de agencia de reservación y venta de boletos de viaje.
5. Servicios de agencia de cargas.
6. Servicios de agencia transitaria.
7. Servicios de agente de buques.
8. Servicios de agente protector de buques.
9. Servicios de atraque de embarcaciones.
10. Servicios de practicaje.
11. Servicios de auxilio, construcción, mantenimiento y reparación de medios de transporte.
12. Servicio de desguace de buques, embarcaciones y artefactos navales.
13. Servicios de operación de marinas.
14. Servicios de operación de contenedores.
15. Servicios de operación de terminales portuarias de cargas o de pasajeros.
16. Servicios de operación de terminales o estaciones de cargas o de pasajeros.
17. Servicios de renta o arrendamiento de medios de transporte.
18. Servicios de revisión técnica de medios de transporte.
19. Servicios de salvamento.
20. Servicios de transportación de cargas.
21. Servicios de transportación de pasajeros.
22. Servicios de fletes o alquiler.
23. Servicios de operación de medios de transporte.
24. Servicios públicos de estacionamiento o parqueo de vehículos.

b) **Para la persona natural:** las actividades definidas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para el ejercicio del trabajo por cuenta propia, que establece su alcance y contenido, siendo ellas: Arrendador de medios de transporte, Fregador engrasador de equipos automotores; Gestor de pasajeros en piquera; Instructor de automovilismo; Parqueador cuidador de ciclos, triciclos y otros equipos automotores; Ponchero; Reparador de equipos mecánicos y de combustión; Servicio de chapistería;

Transporte de carga y pasajeros con tracción animal o humana; Transporte de carga y pasajeros con medios automotores, ferroviarios y marítimos; y Trabajador contratado. En el caso de la transportación con medios propios de materias primas y productos terminados del ejercicio de la actividad del trabajo por cuenta propia, no requiere de Licencia.

Artículo 8.1. **Otros servicios amparados por cualquier tipo de Licencia.** La persona jurídica, con cualquier tipo de Licencia otorgada, puede realizar otros servicios de transporte, tales como:

- a) Transportación de cargas propias y de sus trabajadores.
- b) Transportaciones para asistir a eventos de carácter educacional, científico, deportivo, cultural o recreativo de la entidad; a concentraciones populares, movilizaciones, realizar mudanzas de trabajadores, asistir a funerales de trabajadores o familiares de estos.
- c) Servicios de diagnóstico, auxilio, mantenimiento y reparación de medios de transporte propios.
- d) Estacionamiento de vehículos y atraque de embarcaciones propios.
- e) Transportaciones de cargas o de personas, ordenadas por el Ministerio del Transporte o por los órganos locales del Poder Popular, ante catástrofes, emergencias y otras situaciones especiales, excepcionales y de la defensa.

2. Las transportaciones previstas en el inciso b) requieren autorización escrita del jefe de la persona jurídica propietaria u operadora del vehículo.

CAPÍTULO IV

DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA LICENCIA

SECCIÓN PRIMERA

Personas jurídicas

Artículo 9. **Requisitos para la persona jurídica.** La persona jurídica para obtener una Licencia debe cumplir los requisitos siguientes:

- a) Estar autorizada a operar en el territorio nacional.
- b) Poseer la autorización legal donde conste el objeto social, las funciones, así como las actividades secundarias, de apoyo, relacionadas con los servicios que requieren Licencia, con excepción de los servicios propios.
- c) Ser propietaria, arrendataria o poseedora legal del medio de transporte o de la instalación.

Artículo 10. **Limitación para la obtención de la Licencia.** La persona jurídica no puede obtener la Licencia en ninguna de las situaciones siguientes:

- a) En proceso de liquidación, extinción o fusión.
- b) Tener limitadas sus operaciones y actividades comerciales vinculadas con los servicios de transporte, por sentencia del órgano jurisdiccional competente.
- c) Por otras causas que se determinen por el Ministro del Transporte.

SECCIÓN SEGUNDA

Personas naturales

Artículo 11.1. **Requisitos para la persona natural.** La persona natural para obtener una Licencia como titular, tiene que reunir, según corresponda, los requisitos siguientes:

- a) Tener plena capacidad.
- b) Ser propietario, arrendatario o poseedor legal del medio de transporte o de la instalación para brindar el servicio; en el caso que el solicitante no sea propietario o arrendatario del medio de transporte o de la instalación y ostente la condición de cónyuge o familiar del propietario hasta el segundo grado de consanguinidad (padres, hijos, hermanos, nietos y abuelos) o primero de afinidad (suegros, nueras, yernos), tiene que presentar la autorización legal del dueño para su utilización.
- c) Poseer la titulación formal o licencia que permita la conducción del medio de transporte de que se trate; para los medios automotores: ómnibus, camiones o camionetas, acreditar como mínimo tres (3) años de experiencia como conductor de vehículos de motor, por una persona jurídica.

- d) Poseer el certificado de recalificación actualizado para la conducción de medios de transporte.
- e) Ser titular de una cuenta bancaria fiscal en el caso de las licencias relacionadas con la transportación con transporte automotor en la modalidad de servicio regular.
- f) Tener suscrito Contrato con FINCIMEX S.A. para la adquisición del combustible mediante tarjeta magnética, en el caso de las licencias relacionadas con la transportación con transporte automotor.
- g) Documentar, en las actividades de servicios auxiliares y conexos del transporte, los requisitos exigidos en el alcance de estas, establecidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

2. La persona natural solicitante para la obtención del Comprobante de Licencia presenta como requisito previo el proyecto de contrato de trabajo con el titular de la Licencia, si esta persona va a conducir el medio de transporte tiene que cumplir además con los requisitos previstos en los incisos a), c) y d) del apartado anterior.

3. En el caso de las licencias con alcance nacional, los camiones, camionetas y ómnibus deben cumplir además, los requisitos siguientes:

- a) Tener la salida de emergencia ubicada en la parte trasera del vehículo, al final del espacio utilizado para la estancia de los pasajeros, en el caso de los camiones y camionetas.
- b) Disponer de ventanillas o sistema de climatización en el área que se utiliza para el acomodo de los pasajeros.
- c) Tener ubicados los asientos de los pasajeros en la misma posición que el asiento del conductor del medio de transporte y situados en ambas bandas con espacio entre ellas que posibilite el desplazamiento de las personas.
- d) Poseer los asientos fijos al piso del medio de transporte, correctamente tapizados y con una distancia entre los respaldos de los asientos no inferior a los 70 centímetros, medidos en la posición vertical.
- e) Contar con iluminación suficiente para la maniobra de las personas en el salón de pasajeros, así como sistema de aviso que comunique el salón con la cabina del chofer.

CAPÍTULO V

OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA

Artículo 12.1. **Obligación de prestar el servicio autorizado.** El titular de la Licencia está en la obligación de brindar estrictamente los servicios del transporte que se encuentren relacionados y autorizados en la Licencia.

2. Con excepción de lo previsto en el párrafo precedente, las personas jurídicas, con cualquier tipo de Licencia, pueden prestar los servicios de transportación de cargas de terceros y transportación de pasajeros en camiones, camionetas y ómnibus; en estos casos, la comercialización de los servicios y el despacho de los medios se realizan y acreditan en:

- a) Las agencias de carga autorizadas por el Ministerio del Transporte para la transportación de cargas; y
- b) en las terminales de ómnibus o puntos de embarque para la transportación de pasajeros.

3. En el caso de los servicios de transportación a que se refiere el apartado anterior que se realicen y acrediten según el inciso a), si es por un período de tiempo determinado, requiere contrato de operación con la autoridad de transporte correspondiente.

Artículo 13.1. **Extensión de la responsabilidad del titular.** El empleo de trabajadores contratados no libera de las obligaciones y responsabilidades que le vienen impuestas al titular de la Licencia, quien responde por los actos u omisiones de sus trabajadores durante la prestación de los servicios, como si se tratara de sus propios actos u omisiones.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior, es aplicable a los socios de las cooperativas.

Artículo 14. **Demás obligaciones.** El titular de una Licencia o el trabajador contratado queda obligado, según corresponda a:

- a) Prestar el servicio conforme con el tipo de Licencia y la clasificación del servicio aprobado, en el lugar, con los medios y con el personal autorizado.

- b) Cumplir las normas, regulaciones y demás disposiciones establecidas por los órganos y organismos competentes.
- c) Portar la Licencia y su Comprobante en ocasión de brindar el servicio autorizado, según corresponda.
- d) Tener a bordo del medio de transporte, los documentos para la transportación de cargas y de pasajeros, según corresponda, previstos en la legislación vigente.
- e) Transportar cargas o personas en cantidades que no excedan la capacidad autorizada para el medio de transporte de que se trate.
- f) Cobrar el precio de la transportación conforme a las tarifas oficiales en aquellos servicios en los que su aplicación resulte obligatoria.
- g) Practicar la cortesía y el buen trato en ocasión de brindar el servicio.
- h) Garantizar o efectuar, según corresponda, la realización de los exámenes psicofisiológicos, teóricos y prácticos y demás cursos, relacionados con la conducción de medios de transporte, en la frecuencia y forma que establecen las disposiciones jurídicas, e informar de sus resultados a la entidad facultada para otorgar la Licencia.
- i) Informar a la entidad facultada para otorgar la Licencia cualquier cambio o modificación en los datos que se consignan en la solicitud de Licencia o en el Comprobante.
- j) Informar a la entidad facultada para otorgar la Licencia, los cambios de situación laboral que impliquen modificación en el régimen de seguridad social, en el caso de la persona natural.
- k) Solicitar la renovación de la Licencia o el Comprobante, según corresponda, como mínimo a los treinta (30) días hábiles antes de la fecha de vencimiento.
- l) Tener suscrito el contrato de operación, en los casos que corresponda, que garantice la prestación de los servicios.
- m) Facilitar la realización de las inspecciones que dispongan las autoridades facultadas.
- n) Cumplir con el régimen de trabajo de nueve (9) horas diarias como máximo por cada conductor, el titular y los trabajadores contratados; y determinar libremente las pausas en función de la dinámica del trabajo, conforme con lo previsto en la legislación laboral vigente o la específica aplicable.
- ñ) Mantener el medio o la instalación de transporte con las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas conforme con las regulaciones vigentes.
- o) portar el contrato de arrendamiento suscrito y el Comprobante de dicho medio, durante la prestación de los servicios, en el caso de las personas naturales que operen con medios de transporte estatales arrendados; y
- p) Estar vinculados contractualmente con una entidad jurídica autorizada por el Ministerio del Transporte, para las personas naturales que brindan servicio de taxis de alto confort o clásico.

Artículo 15.1. **Obligaciones ante situaciones excepcionales.** El titular de Licencia, en casos de situaciones excepcionales, está en la obligación de contribuir con la autoridad civil o militar, sin perjuicio de percibir la correspondiente retribución y en su caso, la indemnización procedente.

2. También viene obligado a participar en las actividades de la defensa, cuando sea convocado por el órgano, organismo o autoridad facultada.

Artículo 16.1. **Otras obligaciones específicas.** El titular de Licencia que preste servicios utilizando medios de tracción animal está obligado a:

- a) Transportar como máximo ocho (8) personas, excluyendo al conductor, o quinientos (500) kilogramos de peso por cada animal équido que se utilice;
- b) utilizar animales équidos de tres (3) a veinte (20) años de edad, machos o hembras no aptos para la reproducción; y
- c) portar el Certificado de Salud Veterinaria de los animales que se utilicen.

2. El titular de Licencia que presta servicios con medios automotores, está obligado a:

- a) Tener visible en el interior del vehículo una placa con el nombre y apellidos del titular, la matrícula del medio y el número de la licencia de operación de transporte.
- b) Informar los resultados de las operaciones realizadas a la entidad que expidió la Licencia y a los órganos competentes que los requieran, en las formas y plazos establecidos y

- presentar cualquier información o documento adicional que expresamente se solicite, incluido lo referente a la conciliación mensual del consumo de combustible.
- c) Tener en lugar visible en ocasión de prestar el servicio los números de teléfonos, habilitados por las autoridades competentes, para que los pasajeros puedan plantear sus quejas y sugerencias.

CAPÍTULO VI

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LOS TRÁMITES VINCULADOS CON LA LICENCIA Y EL COMPROBANTE SECCIÓN PRIMERA

Competencia de la entidad facultada para otorgar la Licencia

Artículo 17.1. **Entidad facultada y sus funciones.** Las entidades facultadas para otorgar la Licencia y el Comprobante son:

- a) Unidad Estatal de Tráfico, entidad adscripta al Ministerio del Transporte.
 - b) Dirección General de Transporte Provincial de La Habana, entidad subordinada al Consejo de la Administración Provincial de La Habana.
 - c) Unidad de Servicios de Trámites del municipio de Güines de la provincia de Mayabeque.
2. Las entidades antes mencionadas tienen las funciones siguientes:
- 1) Evaluar los documentos exigidos en el presente Reglamento, según el trámite solicitado;
 - 2) expedir las certificaciones de vigencia de una Licencia;
 - 3) custodiar y conservar los expedientes de titulares de Licencia y los de sus trabajadores contratados;
 - 4) otorgar, notificar, denegar, renovar, modificar, suspender o cancelar la Licencia y el Comprobante;
 - 5) realizar u ordenar, según corresponda, la inspección física al medio o la instalación para la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos;
 - 6) realizar las conciliaciones o trámites, según corresponda, con los ministerios de Trabajo y Seguridad Social y del Interior, así como con el Instituto Nacional de Asistencia y Seguridad Social, la Oficina Nacional de Administración Tributaria y otras entidades;
 - 7) brindar la información estadística a los ministerios del Transporte y de Trabajo y Seguridad Social; y
 - 8) otras que se le aprueben.

Artículo 18.1. **Trámites en sede oficial y competencia.** Los trámites y procedimientos relacionados con la Licencia y el Comprobante se inician en la sede oficial de la entidad facultada para otorgar Licencia correspondiente al domicilio legal o de residencia del interesado.

2. La aprobación de la Licencia y el Comprobante, se realiza en las:

- a) Representaciones u oficinas municipales; y
- b) representaciones u oficinas provinciales.

Artículo 19.1. **Capacidad y representación.** Los trámites vinculados con la Licencia se pueden iniciar por:

- a) La persona que tenga plena capacidad y reúna los requisitos previstos en este Reglamento;
- b) la persona que, de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias, ostente la representación de la persona jurídica; y
- c) la entidad facultada para otorgar Licencia, de oficio o a instancia de otra autoridad u órgano administrativo.

2. Los trámites previstos en este Reglamento pueden realizarse a través de representación legal o voluntaria de una persona jurídica o natural, según corresponda, debidamente acreditada.

Artículo 20. Se autoriza a la persona natural titular de la Licencia que tenga trabajadores contratados y necesite ausentarse por enfermedad prolongada de él o de familiares bajo su responsabilidad, o por salida al exterior (en este último caso hasta tres meses), designar a uno de sus trabajadores para asumir el cumplimiento de sus deberes, lo que

certifica por escrito a la entidad facultada para otorgar Licencia donde conste la conformidad del designado.

SECCIÓN SEGUNDA

Procedimiento para tramitar la solicitud de aprobación, renovación y modificación de la Licencia

Artículo 21.1. **Diligencias previas para la persona jurídica solicitante.** Para solicitar la aprobación y modificación de una Licencia, la persona jurídica debe presentar los documentos siguientes:

- a) Los modelos de “SOLICITUD DE TRÁMITE SOBRE LA LICENCIA DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE PARA PERSONAS JURÍDICAS”, según el Anexo 1 y de “DECLARACIÓN DE MEDIOS E INSTALACIONES A UTILIZAR EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE”, con la información del Anexo 2, los que forman parte integrante de la presente Resolución;
- b) certificación de inscripción del medio en el registro correspondiente;
- c) copia certificada del documento jurídico donde conste el objeto social aprobado; y
- d) copia certificada del nombramiento del jefe de la entidad, y documento que acredite la representación de la persona jurídica otorgada a la persona natural autorizada para realizar los trámites relacionados con la Licencia, cuando proceda.

2. Cuando posea un medio o instalación para la prestación del servicio tiene que presentar la certificación de la revisión técnica o la declaración jurada, según proceda.

Artículo 22.1. **Diligencias previas para la persona natural solicitante.** Para solicitar la aprobación de una Licencia, la persona natural cumple, según corresponda, lo siguiente:

- a) Aportar la información requerida para la confección del modelo “SOLICITUD DE TRÁMITE SOBRE LA LICENCIA DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE PARA PERSONAS NATURALES”, que consta en el Anexo 3 que forma parte integrante de la presente Resolución, el cual es confeccionado de conjunto entre el solicitante y la entidad facultada para otorgar Licencia;
- b) entregar una (1) foto tipo 1x1, en el caso de las nuevas solicitudes, para el expediente de Licencia;
- c) mostrar el certificado de recalificación técnica actualizado;
- d) mostrar la propiedad o acreditar la posesión legal del medio de transporte a operar y de los animales de tracción a utilizar, mediante:
 1. La Licencia de Circulación, la certificación de inscripción emitida por la Oficina del Registro de Vehículos, o el título de Propiedad, de tratarse de un vehículo de motor, según corresponda;
 2. la Licencia de la persona natural arrendador de medio de transporte, cuando se trate de un medio de transporte arrendado a otra persona natural;
 3. la certificación de aceptación del trabajador emitido por la persona jurídica arrendataria del medio de transporte;
 4. documento que acredite la propiedad del medio de transporte ferroviario o marítimo; y
 5. la certificación emitida por la Oficina del Registro de Control Pecuario, de tratarse de animales de tracción, donde se relacionen los animales a utilizar, con sus números, marcas, sexo y edad;
- e) mostrar la propiedad, autorización o contrato que acredite el uso de la instalación del transporte para prestar los servicios auxiliares o conexos, y presentar, según corresponda:
 1. Declaración Jurada sobre el cumplimiento de los requisitos básicos exigidos en las disposiciones jurídicas;
 2. contratos con los suministradores de agua y electricidad; y
 3. licencias y permisos otorgados por los órganos y organismos competentes reguladores en materia de medio ambiente, sanidad, higiene y epidemiología, metrología y normalización, y demás actividades reguladas.
- f) demostrar la aptitud técnica del medio de transporte, mediante:

1. Certificado de revisión técnica, de tratarse de un medio de transporte automotor, ferroviario o de tracción humana y animal, que acredite su buen estado técnico para circular;
 2. certificado de navegabilidad, de tratarse de un medio de transporte marítimo, emitido por la entidad facultada; y
 3. para la utilización de animales de tracción, presentar el certificado de salud veterinaria actualizado, que acredite su vacunación y buen estado físico, emitido por la oficina municipal correspondiente de la Dirección de Sanidad Animal del Ministerio de la Agricultura.
- g) acreditar la titulación formal para la conducción del medio de transporte:
1. En los medios de transporte automotor, mediante la licencia de conducción; además en el caso de ómnibus, camiones o camionetas, avalar como mínimo tres (3) años de experiencia como conductor de vehículos de motor, por una persona jurídica;
 2. para los medios de transporte ferroviario, poseer la licencia de movimiento de trenes; y
 3. para los medios de transporte marítimo, la titulación emitida de conformidad con el “Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar” en su forma enmendada y las autorizaciones para conducir embarcaciones particulares expedidas por la Capitanía del Puerto.
- a) demostrar o acreditar el cumplimiento de los requisitos para las actividades de servicios auxiliares y conexos del transporte previstos en el Artículo 11.1, inciso g), de este Reglamento.

2. Además de los documentos exigidos en el apartado anterior, en el caso de las nuevas solicitudes para las actividades de transporte de carga y de pasajeros con medios automotores, ferroviarios y marítimos; fregador engrasador de equipos automotores y servicio de chapistería; se presenta declaración jurada del origen de la fuente de financiamiento y las inversiones realizadas o a ejecutar.

3. Asimismo, en la actividad de transporte de carga y de pasajeros con medios automotores, se presenta la certificación por la autoridad competente, de la capacidad de transportación de pasajeros o carga.

4. Para los servicios auxiliares y conexos, tiene que informar el horario de prestación de los servicios, el cumplimiento de las normas de planificación física, de higiene, de medio ambiente y de protección contra incendios, así como si pretende colocar carteles.

Artículo 23.1. Presentación de los documentos y el término del proceso. La entidad facultada para otorgar Licencia, una vez que reciba los documentos presentados por el solicitante, inicia un Expediente de Licencia y garantiza una copia como constancia de su presentación.

2. La entidad facultada para otorgar Licencia resuelve la solicitud en el plazo de hasta treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha de su presentación, el que puede ampliarse hasta otros quince (15) días hábiles, cuando las causas y condiciones ameriten esclarecimiento o comprobación de datos e información con diferentes órganos u organismos de la Administración Central del Estado.

Artículo 24.1. Resultado de la presentación. Si el resultado de la evaluación de los documentos presentados fuera favorable, se procede de la forma siguiente:

- a) Para las personas naturales se efectúa la inspección y comprobación de los datos registrales del medio de transporte; de estar conforme la verificación se continúa el trámite solicitado, que incluye la realización de la consulta obligada.
- b) En el caso de las personas jurídicas se continúa el trámite de la consulta obligada según lo establecido en el apartado 3 del Artículo 25 de este Reglamento.

2. De resultar contrario, se deniega o suspende la continuidad de la solicitud, mediante documento en el que se refleja la causa o impedimento.

Artículo 25.1. Consulta obligada. Para las personas naturales, dentro del plazo de hasta tres (3) días hábiles posteriores a la fecha de presentación de la solicitud, se consultan, según corresponda, los antecedentes de las infracciones cometidas por el titular y su trabajador contratado a:

- a) La Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria, para la licencia de conducción; y
- b) la Capitanía de Puerto, para conocer las infracciones sobre la tenencia y operación de las embarcaciones.

2. La respuesta a la consulta se entrega a la entidad facultada para otorgar Licencia en el plazo de hasta diez (10) días hábiles posteriores a su solicitud, el que se puede duplicar por razones justificadas de investigación o comprobación, elementos que se consignan en el documento que se emita. A partir de la recepción de la respuesta se continúa el trámite de consulta obligada.

3. La consulta obligada se realiza en el plazo de hasta cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de presentación de la solicitud del trámite de la Licencia para las personas jurídicas o de la respuesta sobre la consulta de los antecedentes de las infracciones para las personas naturales.

Dicha consulta, de conformidad con el tipo de Licencia, el modo del transporte y la extensión del servicio solicitado de que se trate, se realiza a:

- a) los órganos municipales de transporte del Poder Popular, incluido el del municipio especial Isla de la Juventud, para los vehículos de motor, ciclos, coches y carretones;
- b) al Grupo Multidisciplinario del Consejo de la Administración Municipal, en el caso de las actividades de Fregador engrasador de equipos automotores, de Reparador de equipos mecánicos y de combustión, de Servicio de chapistería, y las actividades con extensión nacional de transporte de carga y de pasajeros con medios automotores;
- c) la Dirección Nacional de la Unidad Estatal de Tráfico, las Licencias de las personas jurídicas si la extensión del servicio es nacional, de carácter público o limitado;
- d) al Ministerio del Transporte, las Licencias de las personas jurídicas extranjeras o de capital mixto y las vinculadas la actividad marítima o ferroviaria; y
- e) la Oficina del Historiador o del Conservador, si la prestación del servicio se realiza en zonas priorizadas para la conservación.

4. La entidad u órganos previstos en los incisos anteriores emiten sus consideraciones mediante dictamen técnico en el plazo de hasta diez (10) días hábiles posteriores a su presentación. El término previsto se puede duplicar por razones justificadas que ameriten investigación, inspección, comprobación o estudio complementario, elementos que se consignan en el documento correspondiente.

Artículo 26. En el caso de las personas naturales, la entidad facultada para otorgar Licencia, puede requerir la presentación de la certificación de los antecedentes penales, cuando el titular de la Licencia o el trabajador contratado haya sido responsable de un accidente del tránsito.

Artículo 27. El análisis del Grupo Multidisciplinario Municipal para dictaminar y avalar las solicitudes de Licencia de las personas naturales para prestar servicios vinculados a la actividad de transporte y servicios auxiliares y conexos, se fundamenta en las necesidades del territorio y las condiciones para su ejecución de forma ordenada.

Artículo 28. **Otros trámites relacionados con la entrega de la Licencia.** Para la entrega de una Licencia, en el caso de las personas naturales, se requiere acreditar la suscripción de una póliza de seguro por responsabilidad civil para los medios de transporte.

Artículo 29. **Resultado de la solicitud.** La entidad facultada para otorgar Licencia, dentro del plazo de hasta cinco (5) días hábiles posteriores de haber recibido el dictamen técnico, entrega al interesado la Licencia aprobada o la nota de calificación donde conste la denegación de la solicitud.

Artículo 30. En el caso de las nuevas solicitudes para las actividades de servicios auxiliares y conexos así como de transportación de carga y pasajeros, definidas en el Reglamento del Trabajo por Cuenta Propia, una vez otorgada la autorización por la entidad facultada para otorgar Licencia, dentro del plazo de hasta sesenta (60) días hábiles posteriores a la entrega de esta a la persona natural, tiene la obligación de comprobar de que el ejercicio de la actividad se ajusta a lo declarado al momento de la solicitud para brindar dichos servicios.

SECCIÓN TERCERA
Del Comprobante de Licencia

Artículo 31.1. **Del Comprobante de Licencia.** El Comprobante de Licencia constituye un medio de prueba como poseedor de la Licencia, pero no la sustituye.

2. El Comprobante de Licencia se corresponde con los servicios autorizados en la Licencia aprobada a favor de la persona titular de esta.

3. Requieren del Comprobante:

- a) Los medios de transporte pertenecientes a una persona jurídica detallados en la “DECLARACIÓN DE MEDIOS E INSTALACIONES A UTILIZAR EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE”; siguientes:
 1. Medios automotores, excepto los previstos en el Artículo 4 del Decreto-Ley;
 2. medios navales de pasajeros, carga, multipropósito y pesquero; y
 3. equipos ferroviarios tractivos y coches motores.
- b) Las instalaciones pertenecientes a una persona jurídica definidas en la “DECLARACIÓN DE MEDIOS E INSTALACIONES A UTILIZAR EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE”, y que se relacionan en el Artículo 32 del presente Reglamento; y
- c) los trabajadores contratados por la persona natural titular de la Licencia.

Artículo 32. **Instalaciones del transporte pertenecientes a personas jurídicas que requieren Comprobante.** Se emite un Comprobante a las instalaciones del transporte que a continuación se relacionan:

1. Agencia de carga.
2. Agencia de expreso.
3. Agencia de renta de medios de transporte.
4. Agencia de reservación o venta de boletos de viaje.
5. Centro de carga y descarga ferroviario.
6. Instalación dedicada al parqueo o estacionamiento de vehículos.
7. Instalación para el atraque de embarcaciones.
8. Taller de construcción, mantenimiento y reparación de embarcaciones.
9. Taller de desguace de medios navales.
10. Taller de mantenimiento y reparación de medios de transporte automotor.
11. Taller de revisión técnica o de diagnóstico de medios de transporte automotor y de tracción animal y humana.
12. Taller ferroviario.
13. Terminal o estación de pasajeros por ómnibus o ferrocarril.
14. Terminal marítima de pasajeros.
15. Terminal portuaria de carga.
16. Marina.

Artículo 33. **Documentos requeridos para realizar el trámite.** Para la obtención, renovación o modificación del Comprobante, la persona jurídica titular de la Licencia acredita los requisitos siguientes:

- a) Certificación de revisión técnica automotor, ferroviaria, de ciclos, coches y carretones, o la Certificación de navegación, según el medio de transporte;
- b) declaración jurada del cumplimiento de los requisitos establecidos para las instalaciones en las que se prestan los servicios;
- c) certificado de salud veterinaria cuando emplee animales de tracción; y
- d) documento legal de autorización, cuando utilice medios o instalaciones pertenecientes a otra persona.

Artículo 34. **Limitación para la emisión de los comprobantes para la persona jurídica.** La entidad facultada para otorgar Licencia no puede emitir dos (2) comprobantes para un mismo medio de transporte. En caso de existir instalaciones donde se prestan diferentes tipos de servicios, se consignan en el Comprobante todos los servicios autorizados, siempre que correspondan al mismo tipo de Licencia.

Artículo 35.1. **Comprobantes para la persona natural.** La persona natural para obtener el Comprobante tiene que:

- a) Acreditar la Licencia del titular;
- b) entregar una copia del proyecto del contrato de trabajo suscrito con el titular; y
- c) cumplir los demás requisitos exigidos en este Reglamento.

2. La persona natural solicita el Comprobante en su municipio de residencia y por cuantos titulares de Licencia sea contratada. En el caso de la solicitud para la conducción de un medio de transporte solo se admite la contratación por un solo titular.

3. La persona natural solicitante cuando vaya a conducir un medio de transporte automotor se le aplica lo previsto en los artículos 25, apartado 1, y 26 del presente Reglamento.

4. En caso de denegarse la solicitud, la entidad facultada para otorgar Licencia se lo informa al titular de la Licencia a los efectos que procedan.

Artículo 36. **Término para la emisión del Comprobante.** La entidad facultada para otorgar Licencia emite el Comprobante en un plazo de siete (7) días hábiles posteriores a la fecha de entrega de los documentos que se exigen en este Reglamento o en normas complementarias.

Artículo 37. **Datos que se consignan en el Comprobante.** En el Comprobante se especifica, según corresponda, lo siguiente:

1. Las generales del titular de la Licencia;
2. número de expediente;
3. tipo de Licencia;
4. extensión geográfica;
5. objeto del servicio autorizado, según la Licencia aprobada;
6. matrícula del medio de transporte o denominación;
7. capacidad de transportación de acuerdo con el servicio autorizado;
8. dirección postal de la instalación del transporte;
9. fecha de vencimiento;
10. nombre, apellidos, firma y cuño de la persona designada que la otorga; y
11. además de los datos anteriores, en el caso de la persona natural que presta servicio en la actividad de trabajador contratado, se consignan sus nombres y apellidos, número de identidad, dirección de residencia, y si realiza la actividad de conducción los datos de la Licencia de conducción.

Artículo 38. **Vigencia del Comprobante.** El Comprobante de la Licencia se expide con una vigencia de tres (3) años para la persona jurídica, y para el trabajador contratado por una persona natural titular de Licencia, en correspondencia con la vigencia de esta.

SECCIÓN CUARTA

De la modificación, el duplicado y la renovación

Artículo 39. **Modificación de la Licencia o del Comprobante.** La solicitud de modificación de la Licencia o del Comprobante se tramita al existir variaciones en los datos que fundamentaron su emisión; no se considera nueva solicitud de Licencia o Comprobante ni conlleva cambio en su vigencia y se realiza en los casos siguientes:

- a) Cambio de domicilio o del lugar de basificación dentro del municipio donde se prestan los servicios;
- b) sustitución de animales;
- c) sustitución de la matrícula del medio de transporte;
- d) modificación de la capacidad que no originen cambios de clase o tipo en el medio de transporte;
- e) subsanación de errores en el Carné de Identidad; y
- f) sustitución o cambio de medios de transporte arrendados.

Artículo 40.1. **Duplicado.** Para la emisión de un duplicado de la Licencia o el Comprobante por pérdida o deterioro, la entidad facultada para otorgar Licencia emite un nuevo documento, donde se consigna la palabra “**DUPLICADO**”; este trámite se realiza dentro del plazo de tres (3) días hábiles a partir de la fecha de solicitud.

2. No procede la emisión de un DUPLICADO cuando la Licencia o el Comprobante se encuentre ocupado por la autoridad facultada o sujeto al trámite de suspensión o cancelación.

Artículo 41.1. **Renovación.** La persona natural titular de la Licencia viene obligada a renovarla y aportar los documentos previstos en el Artículo 22 para la obtención de la Licencia con excepción del apartado 1, inciso b).

2. El trámite de renovación se realiza conforme con el procedimiento previsto en el presente capítulo, excepto lo referido a la consulta obligada dispuesta en el apartado 3 del Artículo 25.

CAPÍTULO VII PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA LICENCIA SECCIÓN PRIMERA

Suspensión y cancelación

Artículo 42.1. **Generalidades.** La declaración de la suspensión o la cancelación es un acto administrativo dictado por la entidad facultada para otorgar Licencia.

2. En cuanto a las personas jurídicas, se puede suspender o cancelar el Comprobante de Licencia y en su caso mantener vigente la Licencia, o proceder de oficio a la modificación de esta, como resultado de la suspensión o cancelación del o los comprobantes que guarden relación con esta.

3. La entidad facultada para otorgar Licencia, al notificar la suspensión o cancelación, tiene la obligación de ocupar la Licencia y los comprobantes de Licencia que guarden relación con esta, por el término dispuesto.

4. En el caso de las personas naturales, cuando el titular de Licencia y sus trabajadores contratados residen en provincias diferentes, la entidad facultada para otorgar la Licencia que realizó la notificación de la suspensión o cancelación, dispuesta en el apartado anterior, tiene la obligación de informar a las entidades facultadas de otorgarla de las provincias involucradas en la decisión, para que ocupen los comprobantes que guarden relación con esta.

Artículo 43.1. **Suspensión.** La suspensión tiene carácter temporal por un plazo de tiempo de hasta ciento ochenta (180) días naturales dentro del año, el que comienza a decursar a partir de la fecha de ocupación de la referida Licencia.

2. Para las personas naturales, de forma excepcional, el período de suspensión puede extenderse, en caso de acreditar y entregar el certificado médico que se encuentre en trámites ante la Comisión de Peritaje Médico Laboral, previo análisis de la entidad facultada para otorgar Licencia, así como valorar la extensión del período de vigencia de la Licencia.

Artículo 44. **Causas para la suspensión.** La Licencia se suspende ante la solicitud del titular por las causas siguientes:

- a) la reparación del medio de transporte o la instalación.
- b) para el trabajador por cuenta propia titular de la Licencia, también se consideran:
 1. Incapacidad temporal para el trabajo hasta seis (6) meses avalada mediante la presentación de certificado médico emitido conforme con lo previsto en la legislación de seguridad social;
 2. movilización militar, acreditada por el documento que la dispone;
 3. laborar como juez lego, previa presentación de la solicitud por el tribunal correspondiente; y
 4. licencia pre y posnatal, cuya suspensión temporal puede extenderse a solicitud de la trabajadora hasta que el menor arribe al primer año de vida.

Artículo 45. **Cancelación.** El período de tiempo de la cancelación comienza a decursar a partir de la fecha de ocupación de la referida Licencia.

Artículo 46.1. **Causas para la cancelación.** La Licencia o el Comprobante, según proceda, se cancelan por las causas o infracciones siguientes:

- a) No personarse ante la entidad facultada para otorgar Licencia dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha de su aprobación;
- b) el vencimiento del plazo de tiempo por el que se declaró la suspensión, sin que se produzca la reincorporación a la actividad del transporte amparada en la Licencia;
- c) la no renovación de la Licencia o el Comprobante en el término establecido;
- d) solicitud expresa del titular;
- e) cambio de provincia o de municipio del domicilio del titular de la Licencia;
- f) presentar situaciones o problemas graves en el estado técnico del medio de transporte o prestar servicios con el certificado de revisión técnica del vehículo vencido o sin las condiciones de seguridad y confort establecidas;
- g) no presentación de la modificación de la Licencia ante la variación del objeto social aprobado;
- h) detectar documentos falsos presentados en cualquier trámite vinculado con la Licencia;
- i) suspensión temporal de la titulación formal que permita la conducción del medio de transporte, a solicitud de los órganos o autoridades competentes, para personas naturales en caso de proceder;
- j) sanción de privación de libertad por sentencia o medida de seguridad, en ambos casos cuando excede de seis (6) meses;
- k) incumplimiento de las obligaciones tributarias a solicitud de la Oficina Nacional de Administración Tributaria;
- l) incumplimiento reiterado del pago de los créditos otorgados, la que se tramita de forma excepcional a solicitud del Banco;
- m) incumplimiento de los requisitos u obligaciones establecidas para la prestación de los servicios consignados en la Licencia;
- n) por terminar la relación contractual entre la persona natural y la persona arrendadora o propietaria de medios de transporte o instalaciones;
- ñ) por encontrarse el titular o el trabajador contratado sujeto a investigación o proceso penal o que esté involucrado en ello el medio o la instalación de transporte como consecuencia de la prestación de los servicios de transporte;
- o) fallecimiento de la persona;
- p) fusión o extinción de la persona jurídica a quien se le otorgó;
- q) prestar o permitir que se preste el servicio de transportación de cargas y pasajeros bajo los efectos de la ingestión de bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, hipnóticas y estupefacientes u otras de efectos similares;
- r) tener limitada las operaciones y actividades comerciales vinculadas con el transporte por sentencia del órgano jurisdiccional competente;
- s) declaración de emigrado;
- t) confiscación, decomiso, expropiación, deterioro, destrucción, baja, traspaso del medio de transporte, la instalación o los animales, de conformidad con el procedimiento aplicable;
- u) desaparecer las razones que la fundamentan;
- v) la cancelación de la licencia o permiso para la conducción del medio de transporte autorizado a solicitud de los órganos o autoridades competentes, para personas naturales, en caso de proceder; y
- w) cualquier otra causa debidamente justificada o prevista por ley.

1. Otras causas para la cancelación. Además de las causas de cancelación establecidas en el apartado anterior, para los titulares y trabajadores contratados que brindan el servicio de transportación en medios automotores, se adicionan las siguientes:

- a) Exceder los precios máximos aprobados por los consejos de las administraciones provinciales.
- b) Utilizar indebidamente o no emplear el combustible asignado para la prestación del servicio.
- c) Dejar de consumir el mínimo de combustible que se define para la prestación del servicio.

Artículo 47. **Clases y períodos de cancelación.** La cancelación se divide en tres (3) clases según el período que se decida aplicar:

- a) **Cancelación de oficio:** se aplica en las causas previstas en los incisos del a) al e) del apartado 1 del artículo anterior, y le asiste el derecho al titular de volver a solicitar la Licencia en cualquier momento.
- b) **Cancelación temporal:** la cancelación de la Licencia o el Comprobante se aplica por un período de hasta dos (2) años en correspondencia con la naturaleza de los daños, los perjuicios ocasionados y el carácter lesivo de la infracción; se aplica a las causas o infracciones previstas en el Artículo 46, apartado 1, incisos del f) al o) y en el apartado 2.
- c) **Cancelación definitiva:** se aplica teniendo en cuenta la naturaleza grave de los daños y perjuicios ocasionados y el carácter reiterativo de las infracciones o causas, la entidad facultada para otorgar Licencia no puede emitir otra Licencia a favor de ese titular; esta medida se aplica para las causas o infracciones de los incisos del p) al w) del Artículo 46 apartados 1 y 2, o por haber incurrido en dos o más causas o infracciones en un período de un año natural.

SECCIÓN SEGUNDA

Disposiciones comunes

Artículo 48.1. **Autoridades facultadas para ocupar la Licencia o el Comprobante.**

Las autoridades facultadas para ocupar la Licencia o el Comprobante son:

- a) Los agentes de la Policía Nacional Revolucionaria del Ministerio del Interior;
- b) los inspectores del Ministerio del Transporte y de las direcciones provinciales de Transporte de los órganos locales del Poder Popular, incluida la del municipio especial de Isla de la Juventud;
- c) los inspectores de los organismos reguladores de la Administración Central del Estado, en cumplimiento de sus funciones; y
- d) los inspectores de la entidad facultada para otorgar Licencia.

2. La autoridad facultada para ocupar la Licencia confecciona un documento donde consten los hechos cometidos o sus causas; entrega copia de este al infractor y en un plazo máximo de tres (3) días hábiles a la entidad facultada para otorgar Licencia correspondiente al municipio del lugar del hecho, junto con la Licencia o el Comprobante ocupado.

3. Cuando el documento ocupado es un Comprobante de un trabajador contratado por una persona natural titular de Licencia, la entidad facultada para otorgar Licencia convoca al titular en un plazo de tres (3) días hábiles y le ocupa la Licencia.

Artículo 49.1. **Procedimiento administrativo de suspensión o cancelación.** La entidad facultada para otorgar Licencia está autorizada a iniciar un proceso administrativo de suspensión o cancelación de la Licencia, que puede ser promovido:

- a) De oficio;
- b) a solicitud expresa del titular de la Licencia o del Comprobante de Licencia; y
- c) a instancia justificada de las autoridades facultadas para ocupar la Licencia previstas en el artículo precedente.

2. La entidad facultada para otorgar Licencia adopta la decisión de suspensión o cancelación, según corresponda, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir:

- a) Del vencimiento de los términos establecidos para la realización de los trámites previstos en este Reglamento;
- b) de la fecha de presentación de la solicitud expresa del titular de la Licencia o del Comprobante de Licencia; o
- c) de la fecha de conocimiento de la infracción, una vez presentados oficialmente los documentos probatorios emitidos por las autoridades previstas en el artículo precedente.

3. Este plazo se puede ampliar hasta la mitad por una sola vez, por razones que ameriten investigación, inspección, comprobación complementaria, elementos que se consignan en el documento correspondiente, el cual es notificado al titular.

Artículo 50. El acto de suspensión o cancelación se dispone mediante resolución que tiene efectos a partir de la fecha de su notificación al titular; en el caso de la cancelación,

con independencia de la inconformidad contra ella, se percibe al titular de la Licencia del derecho que le asiste de interponer el recurso correspondiente.

Artículo 51. La acción para imponer la medida de cancelación a un titular de Licencia o de Comprobante prescribe en el transcurso de un año natural, contado a partir de la fecha del hecho o infracción, sin haberse iniciado el procedimiento contra este.

CAPÍTULO VIII

RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 52.1. Recurso de apelación. Contra la medida de cancelación de la Licencia o del Comprobante, se puede interponer recurso de apelación ante el nivel superior jerárquico del que adoptó la medida, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

2. El recurso se presenta por escrito, con las pruebas que estime convenientes, fechado y firmado por el recurrente, por conducto de la autoridad que adoptó la medida.

3. Al recibir el recurso de apelación, se procede a dejar constancia de su recepción y junto con el Expediente de Licencia, se eleva al nivel superior jerárquico para su conocimiento y resolución.

Artículo 53.1. **Agotamiento de la vía administrativa.** El nivel superior jerárquico decide sobre el recurso dentro del plazo de treinta y cinco (35) días hábiles siguientes a la fecha de recibido.

2. La resolución que resuelve el recurso se notifica al recurrente dentro del plazo de diez (10) días hábiles posteriores a su fecha, después de agotada la vía administrativa queda expedita la vía judicial.

3. En caso de declararse CON LUGAR el recurso, se emite la Licencia que extiende el plazo de tiempo similar al que se mantuvo en cancelación.

CAPÍTULO IX

DEL EXPEDIENTE DEL TITULAR DE LICENCIA Y DEL TRABAJADOR CONTRATADO

Artículo 54.1. **Del Expediente.** El Expediente se habilita para cada titular de Licencia o trabajador contratado, y en él se archivan los documentos relacionados con los trámites que se regulan en el presente Reglamento, los que se numeran en orden consecutivo.

2. Los expedientes de licencias de personas naturales y de personas jurídicas se ordenan de forma independiente, en un orden consecutivo de control.

En el caso de los expedientes de las personas naturales se subdividen en titulares y trabajadores contratados.

Artículo 55.1. **Conservación y entrega del Expediente.** El Expediente se controla por la entidad facultada para otorgar Licencia.

2. El Expediente donde conste la Licencia cancelada definitivamente se le entrega al titular o a sus familiares, a partir de que se haga firme la decisión adoptada.

3. En el caso de las cancelaciones de oficio o temporal el expediente se entrega al titular o a sus familiares transcurrido un año natural contado a partir de su declaración o del vencimiento del plazo determinado, respectivamente.

CAPÍTULO X

DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 56.1. **De la información estadística y el período de entrega.** La entidad facultada para otorgar Licencia tiene la obligación de entregar la información estadística al Ministerio del Transporte, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al cierre de cada trimestre, en la forma que se determine, y en los primeros diez días del segundo mes del año siguiente, debe realizar un informe general valorativo del año precedente.

2. También se entrega la información estadística sobre las personas naturales, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en las formas y plazo que establezca ese organismo y a la Oficina Nacional de la Administración Tributaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las personas naturales que a la entrada en vigor del presente Reglamento son titulares de Licencia, se ajustan a lo dispuesto en este, en el momento del trámite de renovación correspondiente o cuando sean convocados por los organismos competentes, excepto los vinculados a los modelos de gestión de la Empresa Taxis Cuba, integrada al Grupo Empresarial del Transporte Automotor en forma abreviadas GEA, atendido por el Ministro del Transporte, que son objeto de regulación específica.

SEGUNDA: El Titular que no concurra a la primera convocatoria, se cita nuevamente, de no presentarse se procede de oficio por la autoridad a suspender la Licencia por noventa (90) días naturales, si se presenta en este plazo queda sin efecto la suspensión y se renueva la Licencia, transcurrido el término sin presentarse se procede a la cancelación de oficio.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los asuntos relacionados con la Licencia o su Comprobante, que al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren en trámite, se procesan y deciden por lo dispuesto en esta Resolución.

SEGUNDA: Las personas jurídicas titulares vienen obligadas a actualizar la Licencia de Operación de Transporte conforme con lo dispuesto en este Reglamento.

TERCERA: La Unidad Estatal de Tráfico, la Dirección General de Transporte Provincial de La Habana y la Oficina de Trámites del municipio de Güines, a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, quedan encargadas de organizar y controlar el proceso de convocatoria a los titulares, con el objeto de proceder al cambio de la Licencia por la que se dispone en la presente Resolución.

CUARTA: Para los titulares que hayan renovado la licencia de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 174 de fecha de 28 de junio de 2018, el trámite se ejecutará libre de costo, manteniendo la fecha de vigencia de la modificada.

QUINTA: A las personas naturales, titulares de Licencia o Comprobante que sean objeto de sanción penal no privativa de libertad o de privación de libertad subsidiada por limitación de libertad, solo se les otorga o se les permite prestar el servicio con alcance municipal, excepto en La Habana que por su extensión territorial puede ser provincial.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los consejos de la Administración local, en el ámbito de sus competencias, están facultados para limitar el otorgamiento de los tipos de licencias y servicios para las personas naturales, que se establecen en el presente Reglamento.

SEGUNDA: Las autoridades facultadas para otorgar la Licencia quedan responsabilizadas con el control y seguimiento del consumo mínimo y máximo de combustible de las personas naturales titulares de Licencia, que prestan servicios públicos de transportación de cargas, de pasajeros o ambos con medios automotores en el territorio nacional.

TERCERA: Las empresas operadoras de terminales, estaciones, piqueras y puntos de embarques quedan responsabilizadas de divulgar la información a los pasajeros en lo referido a precios e itinerarios de los servicios.

CUARTA: Se derogan las resoluciones 174, de 28 de junio de 2018; 175, de 28 de junio de 2018; y 383, de 20 de noviembre de 2018, dictadas todas por el Ministro del Transporte.

QUINTA: La presente resolución entra en vigor a los sesenta (60) días naturales posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

COMUNÍQUESE a la Viceministra Primera, a los viceministros y al Director General de la Unidad Estatal de Tráfico del Ministerio del Transporte.

PUBLÍQUESE esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente Resolución en el protocolo de resoluciones a cargo de la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 21 días del mes de octubre de 2019.

Eduardo Rodríguez Dávila

ANEXO 1

**SOLICITUD DE TRÁMITE SOBRE LA LICENCIA DE OPERACIÓN DE
TRANSPORTE PARA PERSONAS JURÍDICAS**

I. DATOS DEL SOLICITANTE

1. Denominación: _____
2. Teléfonos: _____ Correo electrónico: _____
3. Con domicilio legal en: Calle _____ No. _____ entre _____ y _____
Municipio: _____ Provincia: _____
4. Código CAE o REEUP _____ NIT _____
5. Organismo / OSDE: _____

II. DATOS DE LA LICENCIA QUE SE SOLICITA

6. Tipo de trámite: Nueva Licencia: ____ Modificación: ____ Duplicado: ____
Expediente: _____
7. Tipo de Licencia: Servicio _____.
8. Objeto: Transportación de carga: ____ Transportación de pasajeros: ____ Servicios
auxiliares y conexos al transporte: _____
9. Modo de transporte: _____
10. Extensión geográfica: _____
11. Modalidad de prestación: _____
12. Fundamentación del servicio a prestar: _____

DATOS DEL MEDIO DE TRANSPORTE O INSTALACIÓN (Anexo 2)

13. Representante legal: _____
Nombres y apellidos Firma
14. Funcionario competente que tramita la LOT

Nombres y apellidos

Firma y cuño

III. SOBRE LA APROBACIÓN O DENEGACIÓN

15. Dictamen: Aprobado: ____ Denegado: _____
Servicio de transportación: _____
Servicio auxiliar y conexo: _____
Causa de la denegación: _____
Funcionario que aprueba o deniega: _____
Nombres y apellidos Firma y cuño
16. Fecha de aprobación: _____

ANEXO 2

**DECLARACIÓN DE MEDIOS E INSTALACIONES Y ESTABLECIMIENTOS A
UTILIZAR EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE**

A: MEDIOS DE TRANSPORTE POR CARRETERA

Lugar de basificación: _____

No.	Matrícula	Tipo Medio	Marca	Modelo	Capacidad		Año fabricación	Alcance	Servicio	Combustible	km/litros	Observaciones
					Ton	Psjs						

Nota:

1. Debe reflejar el tipo de servicio que prestará el medio.
2. En Observaciones se reflejará cualquier anotación especial.
3. En caso de incremento deberá declararse el parque de equipos en su totalidad para sustituir el anexo anterior.

A 1: MEDIOS DE TRANSPORTE POR CARRETERA CON TRACCIÓN ANIMAL

Lugar de basificación: _____

No.	Troquel	Tipo medio	Capacidad		Tipo servicio	Observaciones
			Tons.	Psjrs.		

Nota:

1. Debe reflejar el tipo de servicio que prestará el medio.
2. En Observaciones se reflejará cualquier anotación especial.
3. En caso de incremento deberá declararse el parque de equipos en su totalidad para sustituir el anexo anterior.

B: DE TRATARSE DE MEDIOS TRACTIVOS FERROVIARIOS

Lugar de basificación: _____

No.	No.	Tipo	Marca	Potencia (CF)	Año fabricación	Combustible	km/litros	Observaciones

Nota:

1. En Observaciones se reflejará cualquier anotación especial.
2. En caso de incremento deberá declararse el parque de equipos en su totalidad para sustituir el anexo anterior.

C: DE TRATARSE DE EMBARCACIONES

Lugar de basificación: _____

No.	Nombre	Tipo	País de abanderamiento	Capacidad		Potencia (CF)	Año Fabricación	Propia o arrendada
				Tons.	Psjrs.			

Nota:

1. En Observaciones se reflejará cualquier anotación especial.
2. En caso de incremento deberá declararse el parque de equipos en su totalidad para sustituir el anexo anterior.

D: DE TRATARSE DE INSTALACIONES DE TRANSPORTE

Unidad empresarial de base: _____

Taller o establecimiento: _____

Dirección: _____

- 4. Tipo de Combustible: _____
- 5. Cantidad de Animales a Utilizar: _____
- 6. Otros datos
- a) Licencia de Circulación: _____ / ____ / ____ / ____ / ____ / ____ / ____ / ____ / ____ / ____ /
- b) No. Revisión Técnica (automotor). _____ Fecha de vencimiento. _____
- c) No. Certificado de navegabilidad (Marítimo) _____ Fecha de vencimiento. _____
- d) No. Certificado de Rev. Técnica del material rodante (Ferroviario) _____ Fecha de vencimiento. _____

• **SOBRE LA INSTALACIÓN**

- 7. Tipo de instalación a Utilizar: Propio _____ Arrendado _____
- 8. Con domicilio en: _____

IV. CERTIFICACIÓN DE AFILIACIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL

9. Datos de la afiliación al régimen	Fecha de Afiliación al régimen			Fecha de baja del Sector Estatal			Ingreso convencional seleccionado
	D	M	A	D	M	A	\$
Pago retroactivo: SÍ _____ No _____ Fecha del pago retroactivo: D _____ M _____ A _____ Disposición Transitoria primera: _____ Menos de 50 años de edad las mujeres _____ Menos de 55 años de edad los hombres Disposición Transitoria segunda: _____ 50 años de edad o más las mujeres _____ 55 años de edad o más los hombres							

- 33. Firma del solicitante. _____ Representante legal. _____
 Nombre, Apellidos y Firma
- 34. Funcionario competente de la Oficina Municipal. _____
 Nombre, Apellidos Firma y Cuño

V. SOBRE LA APROBACIÓN O DENEGACIÓN

- 35. Dictamen: Aprobado: _____ Denegado. _____
- 36. Servicio Público de transportación (Tipo de Licencia / extensión / objeto / modo.): _____
- 37. Servicio auxiliar y conexo (Tipo de Licencia / extensión / actividad autorizada): _____
- 38. Causa de la Denegación. _____
- 39. Firma del funcionario que Dictamina. _____
 Nombre y Apellidos Cargo, Firma y Cuño
- 40. Fecha de Aprobación o Denegación. _____

Nota. Usted está en la obligación de inscribirse en la Oficina Nacional de la Administración Tributaria de su municipio (ONAT) a los 15 días posteriores al otorgamiento de la Licencia de Operación de Transporte.

ANEXO 4

A los efectos de la presente Resolución los términos que se relacionan tendrán las siguientes definiciones:

- 1. **Licencia de Operación de Transporte:** documento de autorización, intransferible, que debe poseer toda persona natural o jurídica, para poder prestar servicios de transporte terrestre, marítimo, fluvial y lacustre en el territorio nacional o en sus aguas jurisdiccionales.
- 2. **Comprobante de la Licencia de Operación de Transporte:** documento que acredita la autorización que posee el medio de transporte, la instalación o el establecimiento para prestar un determinado servicio de transporte al amparo de una Licencia. También se emite para ejercer la actividad como trabajador contratado a favor de una persona natural.

3. **Entidad facultada para otorgar la Licencia:** entidad administrativa que determine el Ministro del Transporte, que tiene el encargo de tramitar y controlar los asuntos y trámites relacionados con las licencias.
4. **Porteador:** persona natural o jurídica que se compromete a prestar servicios de transportación de cargas o de pasajeros, con medios propios o arrendados, a cambio del pago de una remuneración.
5. **Servicio de cabotaje:** se presta por el transporte marítimo entre puertos del territorio nacional.
6. **Servicio de fletes o alquiler:** modalidad de transportación que consiste en la puesta de un medio de transporte con su conductor o tripulación a disposición del cliente, durante un período de tiempo determinado, para realizar transportaciones, a cambio del pago de una remuneración.
7. **Servicio de línea regular:** se presta por las personas jurídicas de forma continua y estable en una línea o ruta específica, con escala e itinerario fijos entre lugares predeterminados y con tarifas preestablecidas.
8. **Servicio de mudanzas:** servicio especial que se presta para la transportación de bienes, que incluye su manipulación en los puntos de origen y destino.
9. **Servicio de taxi:** servicio de transporte de pasajeros que se presta a un cliente con medios habilitados a tales fines, a cambio del pago de una remuneración.
10. **Servicio de taxi de alto confort o clásico:** servicio de transporte de pasajeros hacia cualquier destino, en piqueras exclusivas al turismo (hoteles, instalaciones extrahoteleras y otras análogas; aeropuertos, puertos y marinas; zonas comerciales y recintos feriales), por reservas en las oficinas comerciales y su pago es por taxímetro o acuerdo de pago por kilómetro recorrido, según tarifario establecido.
11. **Servicio regular:** servicio de transporte de pasajeros que se realiza en cualquier itinerario en el territorio autorizado hacia cualquier destino, cobra los servicios acorde a los precios aprobados por los consejos de la Administración. Puede realizar el servicio a solicitud del usuario, quien determina el recorrido a realizar por el transportista (puerta a puerta). No puede brindar el servicio de alto confort o clásico.
12. **Servicios de operación de medios de transporte:** consisten en la explotación de medios de transporte propios o arrendados, por personas jurídicas, mediante la dirección, organización, administración y control de los mismos en la realización de actividades relacionadas con el transporte. Se individualizan de acuerdo con el tipo de medio.
13. **Servicio de transportación de basuras:** servicio comunal que se presta para la recogida y el traslado de basuras y desechos en medios de transporte habilitados al efecto.
14. **Servicio de transportación de trabajadores:** servicio especializado para el traslado de trabajadores desde y hacia sus centros de trabajo y para participar en actividades relacionadas con dichos centros.
15. **Servicio de transportación de valores:** servicio especializado para el traslado de carga de alto valor en vehículos habilitados y que requiere de protección y cuidados especiales.
16. **Servicio de transportación escolar:** servicio especializado para el traslado de estudiantes desde y hacia los centros educacionales. Incluye el traslado de profesores, asistentes y personal de aseguramiento.
17. **Servicio de transportación necrológica o fúnebre:** servicio especializado para el traslado de cadáveres en vehículos habilitados, así como de materiales y objetos relacionados con los servicios necrológicos.
18. **Servicio de transportación sanitaria:** servicio especializado para el traslado de personas inválidas, enfermas, accidentadas o por cualquier razón sanitaria, en vehículos habilitados.

19. **Servicio en aguas interiores, puertos y bahías:** se presta por el transporte acuático, dentro de los límites de un puerto, bahía, río, lago o presa.
20. **Servicio especial:** se presta con medios especializados o convencionales, bajo contrato o condiciones específicas, con calidad, rapidez y facilidades superiores o diferentes a las normales.
21. **Servicio expreso:** transporte de carga fraccionada de diferentes cargadores, embalada en bultos o paquetes o consolidada en medios unitarizadores, que requiere de cuidados extraordinarios o adicionales, que se realiza con medios de transporte habilitados para tales fines y que puede incluir la recogida y la entrega a domicilio.
22. **Servicio internacional o de travesía:** se presta por el transporte marítimo entre puertos nacionales y de otros países y entre puertos de otros países.
23. **Servicio municipal:** servicio de transportación que se presta dentro de los límites geográficos de un municipio o localidad. Puede abarcar transportaciones de cargas o de pasajeros hacia los municipios o localidades limítrofes y dentro de estos únicamente durante el recorrido de retorno hacia el municipio o localidad donde se presta el servicio. En los servicios auxiliares y conexos es el que se presta en el municipio, excepto el servicio de auxilio.
24. **Servicio nacional:** servicio de transportación que se presta para vincular entre sí a dos o más provincias que no sean limítrofes y dentro de estas únicamente durante el recorrido de retorno hacia la provincia donde se presta el servicio. En los servicios auxiliares y conexos es el que se presta en dos o más provincias que no sean limítrofes de acuerdo con la extensión geográfica de la estructura organizativa prestataria del servicio, excepto el servicio de auxilio.
25. **Servicio provincial:** servicio de transportación que se presta entre municipios dentro de los límites geográficos de una provincia. Puede abarcar transportaciones de cargas o de pasajeros hacia las provincias limítrofes y dentro de estas únicamente durante el recorrido de retorno hacia la provincia donde se presta el servicio. En los servicios auxiliares y conexos es el que se presta en los límites de la provincia de acuerdo con la extensión geográfica de la estructura organizativa prestataria del servicio, excepto el servicio de auxilio.
26. **Servicios auxiliares o conexos del transporte:** servicios técnicos, comerciales y de organización que facilitan, completan y garantizan el traslado de las cargas o las personas en los medios de transporte.
27. **Servicios de administración de buques:** servicios que consisten en dotar, equipar, avituallar, aprovisionar y mantener buques propios o ajenos en estado de navegabilidad; de explotarlos, administrarlos y controlar sus operaciones; suscribir los contratos y realizar los actos y trámites que de ellos se deriven, directamente o a través de agentes u operadores.
28. **Servicios de agencia de buques:** servicios comerciales especializados que consisten en representar y actuar en nombre y por cuenta del propietario, armador u operador de un buque, a cambio del pago de una remuneración. Se clasifican de acuerdo con las funciones que realizan en:
 - a) Servicios de agencia consignataria de buques;
 - b) servicios de agente de buques;
 - c) servicios de agente protector de buques.
29. **Servicios de agencia de cargas:** servicios comerciales que se prestan dentro del territorio nacional y que consisten en reservar y contratar capacidades de transportación, así como gestionar cargas para estas, emitir y habilitar los documentos requeridos para la transportación, efectuar el seguimiento de los medios en su recorrido de origen a destino y realizar el cobro de fletes a solicitud y por cuenta del porteador.
30. **Servicios de agencia de expreso:** consiste en efectuar la recepción de la carga en instalaciones habilitadas al efecto, su agrupe, desagrupe, almacenaje, embalaje, empaque, marcaje, etiquetado, pesaje y medición, manipulación, emisión y habilitación de los documentos requeridos para la transportación y la entrega en destino.

31. **Servicios de agencia de fletamento de buques:** servicios comerciales especializados que consisten en la actuación como agente profesional para la negociación y contratación, en nombre propio o de un tercero, de buques o espacios de estos para realizar transportaciones u otras actividades.
32. **Servicios de agencia de reservación y venta de boletos de viaje:** servicios comerciales que consisten en reservar o contratar espacios en medios de transporte para efectuar la transportación de pasajeros.
33. **Servicios de agencia transitaria:** servicios comerciales especializados que consisten en contratar, organizar, coordinar y controlar las operaciones requeridas para garantizar el traslado de las cargas de origen a destino, a cambio de una remuneración. Estos servicios no incluyen la actuación como agente de fletamento de buques.
34. **Servicios de atraque de embarcaciones:** servicios que se prestan a medios navales y consisten en garantizar su permanencia segura, en una instalación habilitada para tales fines, con acceso para la entrada y salida de los medios navales, sin interferir el tránsito u otras operaciones.
35. **Servicios de auxilio, construcción, mantenimiento y reparación de medios de transporte:** servicios técnicos especializados, dirigidos al rescate y la preservación de las condiciones y aptitudes de los medios de transporte para trasladar cargas o personas, que se prestan en instalaciones y medios habilitados para tales fines. Estos servicios se pueden individualizar, de acuerdo con su contenido.
36. **Servicio de desguace de buques, embarcaciones y artefactos navales:** servicios especializados que consisten en el corte y destrucción de los buques, embarcaciones y artefactos navales para su conversión en chatarra.
37. **Servicios de operación de contenedores:** consisten en la puesta de contenedores al servicio del cliente, bajo contrato de alquiler o arrendamiento, para su utilización en transportaciones de cargas.
38. **Servicios de operación de marinas:** servicios portuarios especializados de atraque y de atención a embarcaciones turísticas, de recreo y deportivas, que se prestan en instalaciones o superficies acuáticas habilitadas para tales fines y que pueden incluir los servicios consignatarios, los servicios de atención a tripulantes y pasajeros y el alquiler de embarcaciones de recreación.
39. **Servicios de operación de terminales o estaciones de cargas:** servicios que se prestan en instalaciones habilitadas para que los medios de transporte terrestre puedan estacionarse y efectuar el trasbordo de la carga de un medio a otro, así como para realizar su recepción, clasificación, agrupe y desagrupe, almacenaje y entrega.
40. **Servicios de operación de terminales o estaciones de pasajeros:** servicios que se prestan en instalaciones habilitadas para que los medios de transporte terrestre puedan estacionarse y los pasajeros puedan subir o bajar de ellos, realizar reservaciones y compra de pasajes y recibir las atenciones que estos requieran. Incluyen la carga y la descarga del equipaje, así como de mercancías en servicios expresos y especiales.
41. **Servicios de operación de terminales portuarias de cargas o de pasajeros:** servicios de atención a buques o embarcaciones para el trasbordo de cargas y el traslado de personas entre buques o embarcaciones o hacia otros medios de transporte y viceversa, tanto atracados como fondeados, en superficies acuáticas habilitadas para tales fines. Pueden incluir la recepción de las cargas, la estiba y la desestiba, el tarjado, la clasificación, el agrupe y desagrupe, el almacenaje y la entrega, el pesaje y la medición, la reparación del embalaje y el envasado de cargas, el alquiler de medios de izaje y de manipulación y los servicios de atención a tripulantes y pasajeros.
42. **Servicios de practicaje:** servicios de asesoramiento que presta el práctico a los capitanes de buques o patrones de embarcaciones durante las maniobras de entrada, salida y posicionamiento en zonas marítimas o portuarias, con el objetivo de conducir el buque o la embarcación sin riesgo, a flote y segura, al lugar que se haya solicitado.

43. **Servicios de renta o arrendamiento de medios de transporte:** es la entrega de un medio de transporte sin conductor o tripulación al cliente, a cambio del pago de una remuneración.
44. **Servicios de revisión técnica de medios de transporte:** servicios técnicos especializados que consisten en revisar, diagnosticar, identificar, clasificar y certificar las facultades y condiciones técnicas de los medios de transporte terrestre para circular y transportar cargas o personas.
45. **Servicios de salvamento:** servicios técnicos especializados que consisten en brindar auxilio y asistencia a embarcaciones de cualquier tipo hundidas o que se encuentren en peligro, así como a las personas y a la carga que estas transporten, para su rescate y traslado a un lugar seguro.
46. **Transportación de cargas:** actividad de trasladar mercancías, objetos o bienes materiales en medios de transporte registrados y habilitados para tales fines, por vías terrestres o acuáticas.
47. **Transportación de pasajeros:** actividad de trasladar personas, a cambio del pago de un pasaje, en medios de transporte registrados y habilitados para tales fines, por vías terrestres o acuáticas. Incluye la transportación del equipaje de los pasajeros.
48. **Transportación multimodal:** es aquella en la que el porteador, actuando en nombre propio como un operador, se responsabiliza por la transportación de las personas o las cargas, desde su origen hasta su destino, utilizando más de un modo o sistema de transporte, en virtud de un contrato o documento multimodal único, aplicando un precio o tarifa por la totalidad del servicio.
49. **Servicio público de transporte:** servicios de transportación de cargas, pasajeros y auxiliares o conexos a estos que prestan las personas jurídicas o naturales, a cambio del pago de una remuneración.
50. **Servicio limitado de transporte:** servicio autorizado a personas jurídicas que se dedican profesionalmente a prestar servicios públicos del transporte circunscrito a satisfacer necesidades específicas de una entidad o grupo de entidades, o de un determinado grupo social, rama o sector de la economía.
51. **Servicios propios de transporte:** servicios autorizados para satisfacer necesidades propias de las personas jurídicas con sus medios de transporte e instalaciones, sin mediar remuneración.
52. **Servicios públicos de estacionamiento o parqueo de vehículos:** servicios que se prestan por personas jurídicas a los medios de transporte terrestre que consisten en garantizar su permanencia segura, con acceso para la entrada y salida de los medios, sin interferir el tránsito u otras operaciones.

GOC-2019-997-085

RESOLUCIÓN 411

POR CUANTO: El Reglamento del Decreto-Ley No. 168 “Sobre la Licencia de Operación de Transporte”, aprobado por la Resolución 410 de fecha 21 de octubre de 2019, dictada por el Ministro del Transporte, establece entre otros, los requisitos para el otorgamiento, modificación y renovación de las licencias de Operación de Transporte que deben cumplir las personas naturales; y teniendo en cuenta la obligación de adquirir el combustible mediante tarjeta magnética por los portadores privados, se hace necesario regular las cifras mínimas y máximas a consumir mensualmente, para cada servicio.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el Artículo 145, inciso e), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Las personas naturales titulares de Licencia de Operación de Transporte y sus trabajadores contratados, en la realización de los servicios públicos de transportación de cargas, de pasajeros o ambos con medios automotores en el territorio nacional, quedan

obligados a cumplir con el consumo mínimo y máximo de combustible que se establece en el Anexo Único de la presente Resolución y que forma parte integrante de la misma.

SEGUNDO: Los titulares de Licencia de Operación de Transporte autorizados a realizar la transportación de carga y pasajeros en medios de transporte automotor de forma alterna, se acogen al consumo de combustible mínimo y máximo de mayor cuantía, aprobado de acuerdo con el tipo de vehículo a utilizar.

TERCERO: La adquisición de este combustible se realiza a través de la tarjeta magnética del titular, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de la Licencia de Operación de Transporte puesto en vigor por la Resolución 410 de fecha 21 de octubre de 2019 del Ministro del Transporte.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: La presente Resolución no se aplica a los trabajadores que operan taxis vinculados a la empresa TAXIS CUBA, integrada al Grupo Empresarial de Servicios de Transporte Automotor, los que se ajustan a disposiciones específicas.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente Resolución entra en vigor a los sesenta (60) días naturales posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

COMUNÍQUESE a la Viceministra Primera, a los viceministros y al Director General de la Unidad Estatal de Tráfico del Ministerio del Transporte.

PUBLÍQUESE esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente Resolución en el protocolo de resoluciones a cargo de la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 21 días del mes de octubre de 2019.

Eduardo Rodríguez Dávila

ANEXO ÚNICO

Consumo mínimo y máximo de combustible para los transportistas privados que brindan servicios de transportación de carga, de pasajeros o ambos, en el territorio nacional.

TRANSPORTACIÓN DE PASAJEROS	DIÉSEL		GASOLINA	
	MIN	MAX	MIN	MAX
Motocicletas	100	200	80	160
Triciclos	100	200	80	160
Vehículos de 4 - 6 pax	240	600	200	500
Vehículos de 7 - 8 pax	360	900	320	800
Vehículos de 9 - 14 pax	400	1000	360	900
Vehículos de 15 - 20 pax	485	1215	405	1010
Vehículos de 21 - 30 pax	645	1615	565	1415
Vehículos de 31 - 45 pax	800	2000	685	1715
Vehículos de más de 45 pax	960	2400	805	2015

TRANSPORTACIÓN DE PASAJEROS	DIÉSEL		GASOLINA	
	MIN	MAX	MIN	MAX
De 0,5 ton a 1,5 ton	200	400	120	240
De más de 1,5 ton a 3,0 ton	320	640	240	480
De más de 3,0 ton a 6,0 ton	485	1215	405	1015
De más de 6,0 ton a 10 ton	805	1820	605	1515
De más de 10 ton a 20 ton	1040	2015	805	1820
Más de 20 ton	1210	3025	1010	2525

Nota: En la cantidad de plazas del vehículo a que se hace referencia no se considera al conductor.